

Sitio:
www.adhoc-villela.com

Librería virtual:
www.editorialadhoc.com



Departamento de Publicaciones
Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires



ABELARDO LEVAGGI

LAS CÁRCELES ARGENTINAS DE ANTAÑO

**(Siglos XVIII y XIX)
Teoría y realidad**

AD·HOC

LAS CÁRCELES ARGENTINAS DE ANTAÑO

Primera edición: abril de 2002

Esta edición se terminó de imprimir en Abril de 2002,
en Gráfica Laf s.r.l., Loyola 1654 (C1414AVJ)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DIRECCIÓN EDITORIAL
Dr. Rubén O. Villela

Copyright by AD-HOC S.R.L.
Dirección, Administración y Correspondencia:
Viamonte 1450 - Tel./Fax: 4371-0778 / 4371-6635
C1055ABB Buenos Aires, República Argentina
E-mail: info@adhoc-villela.com
Internet: www.adhoc-villela.com

Printed in Argentina
Derechos reservados por la ley 11.723
ISBN: 950-894-339-4

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS	13
INTRODUCCIÓN	15

CAPÍTULO I

LA CÁRCEL TRADICIONAL

1. Elenco penal del Antiguo Régimen	21
2. Función tradicional de la cárcel: cárcel-custodia	22
3. La cárcel-pena	26
4. La cárcel-coacción y la cárcel-corrección	31
5. Influencia de la moral cristiana	32
6. Proyección del concepto de cárcel. "Cárcel segura"	33

CAPÍTULO II

EL MODERNO SISTEMA PENITENCIARIO

1. Howard, Beccaria, Lardizábal	37
2. Antecedentes de las doctrinas ilustradas	40
3. Bentham y el Panóptico. Franceses difusores del penitencia- rismo. Concepción Arenal	43
4. La reforma en Iberoamérica	47
5. Primeras manifestaciones en la Argentina. Aparición de las casas de corrección de mujeres	50
6. El sistema penitenciario en marcha. Mendoza se adelantó al resto de la Nación. San Luis y San Juan	60
7. La Penitenciaría de Buenos Aires	65
8. El sistema penitenciario en las demás provincias. Proyecto na- cional de 1878	71

puede proyectar una idea errada, y siempre incompleta, de la institución, sino, además, el sociológico, arquitectónico, económico, moral, que nos aproximan a su existencia real, al permitirnos saber de las verdaderas condiciones de vida de los presos y de la función que pudieron desempeñar esas casas asociadas al horror en la sociedad de entonces.¹³

Desfilan, pues, por el libro, además de los aspectos jurídicos, la estructura edilicia, las condiciones de seguridad, comodidad y sanidad, la vida de los presos, sus ocupaciones, diversiones y padecimientos, alimentación y vestuario, la asistencia espiritual y sanitaria que recibían, por qué se ingresaba y salía de la cárcel, quiénes la gobernaban y custodiaban, cómo se sostenía económicamente, cuál era su relación con la comunidad, y cuál la opinión que mereció de los contemporáneos. No todas las cuestiones tienen el mismo desarrollo. De las fuentes disponibles dependió la mayor o menor extensión y profundidad de su tratamiento.

Dejo constancia de que la investigación, que me insumió cuatro años de trabajo, pude llevarla a cabo gracias a dos subsidios que recibí: del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas para el primer año, y de la Universidad de Buenos Aires para los tres restantes. Vaya a esas instituciones, a las que me honro en pertenecer, mi agradecimiento, y también a la doctora Marcela Aspell de Yanzi Ferreira por haber puesto generosamente a mi disposición una parte de la bibliografía específica, además de guiarme en la consulta del Archivo de la Municipalidad de Córdoba.

CAPÍTULO I

LA CÁRCEL TRADICIONAL

1. *Elenco penal del Antiguo Régimen*

De distintas clases de penas y, dentro de cada una de éstas, de distintas formas de castigar, se sirvió el Derecho Penal del Antiguo Régimen. No fue, pues, por la pluralidad de las penas, sino por la presencia o ausencia de determinadas clases y formas, y por el mayor o menor uso que hizo de unas respecto de otras, que se diferenció de otras épocas. Tanto los fines perseguidos con el castigo, como los medios materiales de que se disponía para hacerlo efectivo, influyeron en la elección. En los próximos capítulos abordaré estas cuestiones con respecto a la cárcel.

El elenco penal de entonces se componía de la pena capital y de penas corporales, infamantes, pecuniarias y espirituales, éstas aplicadas, exclusivamente, por la jurisdicción eclesiástica. Entre las penas corporales figuraban la mutilación, los azotes, el destierro y varios modos de privación de la libertad, no faltando autores que incluyeron a la misma pena capital.¹

Interpreta Roldán Barbero que, en tanto que en la Edad Media al siervo no se le podía sustraer su libertad jurídica a través de una sentencia penal, por la simple razón de que carecía de ella, con el ocaso del sistema feudal y el surgimiento de la monarquía absoluta, por haber sido "liberado" de la servidumbre señorial pudo ser restituido a la condición servil, como "forzado o esclavo" del rey, condenado a remar en las galeras reales.²

El fin perseguido con la privación de la libertad no fue, salvo excepción, la mera pérdida de ésta, sino la retención de la persona del reo para obligarlo a cumplir con la pena de trabajo que le había sido impuesta —por lo general, en los destinos afligentes del ejército, la marina o las obras públicas—, o para que, con el salario que obtuviese, pagara la pena pecunia-

¹³ Conf. LEVAGGI: "Introducción..."

¹ VON HENTIG: *La pena...*, y SOCIÉTÉ JEAN BODIN: *La peine...*

² *Historia...*, p. 11.

ría recibida o las costas. Es decir, que no fue una pena autónoma, sino un medio al servicio de la verdadera pena.³

Los lugares donde se alojó a los privados de su libertad fueron las galeras,⁴ las minas, los presidios militares y navales, los fuertes y fortines fronterizos, establecimientos públicos y privados.⁵ Por excepción, la pena privativa de la libertad consistió en el simple encierro en la cárcel, como lo explicaré más adelante.⁶

2. Función tradicional de la cárcel: cárcel-custodia

La función primordial de la cárcel hasta el siglo XVIII fue la de guarda custodia, depósito o "embargo de libertad" de las personas acusadas de la comisión de un delito, mientras duraba el proceso judicial. Era el lugar donde se padecía la prisión preventiva. Junto a ese concepto, Tommaso Sorrentino da relevancia al hecho de que fuera usada como un medio para sonsacar el consentimiento del imputado a la acusación, lo que demostraría una modalidad de ejecución similar a la usada para la exención de la pena.⁷

El ascendiente que tenía el Derecho romano hizo prevalecer el principio "la cárcel debe ser tenida para custodiar a los hombres, no para castigarlos" (*carcer ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet*).⁸ Según Castillo de Bovadilla, el emperador Constantino determinó que la cárcel fuera lugar seguro, y saludable, de manera que lo que era hecho para guarda no se convirtiera en pena, y Bartolo la definió como el lugar seguro,

³ Conf. ULPIANO, D., 48.19.8.4: "Es pena que priva de la libertad la de esta naturaleza, por ejemplo, si alguno fuera condenado a las minas...". Coincide con esta apreciación TRINIDAD FERNÁNDEZ: *La defensa...*, p. 112. Tras referirse a las penas canónicas y para pequeños delincuentes, dice que casi todas las penas que recogían las leyes del Antiguo Régimen llevaban incorporada la pérdida de la libertad, aunque ésta, sin embargo, "no caracterizaba la penalidad". Todavía no era pensable que la sola privación de la libertad bastara para castigar al delincuente o intimidar a la población.

⁴ SEVILLA Y SOLANA: *Historia...* La pena de galeras se estableció en España en 1530. Por real orden del 4/3/1802 los tribunales debieron abstenerse de condenar a galeras o bajeles por no tener ya aplicación (AHPBA: *Cedulario...*, III, p. 147). Entre 1748 y 1784 había sido, también, suprimida.

⁵ Ver MARILUZ URQUIJO: "Cárceles..."

⁶ Yerran, pues, los penalistas que afirman que las penas privativas de la libertad existen sólo en los últimos siglos. Al hablar así, confunden la pena de cárcel con el género penas privativas de la libertad, que, como he dicho, incluía varias especies.

⁷ Un memorial de Diego Paroissien, con la firma de su defensor, Juan José Castelli, presentado en Buenos Aires el 14/3/1810, decía ser la prisión "para seguridad del reo a punto de no hacerse ilusorio el juicio definitivo [...] custodia de la persona del reo en su arresto, o embargo de libertad" (SENADO DE LA NACIÓN: *Biblioteca de Mayo*, XI, Buenos Aires, 1961, p. 10356).

⁸ *Storia...*, p. 139.

⁹ ULPIANO, D., 48.19.8.9.

y horrible, hecho, no para dar pena a los que en él son presos, sino para guarda y custodia de los delincuentes y deudores que no pagan.¹⁰

De acuerdo con esos precedentes, dijeron las Partidas que una de las maneras de pena es "cuando mandan echar algún hombre en hierros, que yazga siempre preso en ellos, o en cárcel, o en otra prisión: y tal prisión como ésta no la deben dar a hombre libre, sino a siervo".¹¹ Porque la cárcel no es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella, hasta que sean juzgados".¹²

Especialmente para América, estableció Felipe II en 1578 que hubiera cárceles "para custodia, y guarda de los delincuentes".¹³ Todavía, en 1788 insistió Carlos III en que el objeto de la cárcel era "solamente la custodia y no la ofiación de los reos".¹⁴ Por su parte, los tratadistas de esos siglos se adhirieron de buen grado a la regla romana y no incluyeron a la cárcel en la lista de las penas.

Conviene aclarar que, si bien los procesados por delitos graves, y aun los testigos de esos hechos, pudieron ser, en determinadas circunstancias, sometidos a tormento, tormento que el verdugo aplicaba en la cárcel, nunca ese apremio fue reputado pena, sino acto procesal, cuya función no era otra que arrancarle la confesión al imputado y obtener un testimonio veraz.

Con el mencionado sustento jurídico, son abrumadores los testimonios que confirman la función cautelar. En 1792, el fiscal del crimen de la Audiencia de Buenos Aires, Francisco Manuel de Herrera, a raíz de haber sido atropellada la cárcel por un sargento, y castigados los presos por su mano, reputó gravísimo el hecho, "por la violación del Baluarte de la Justicia, del antemural de la Real Jurisdicción, y del asilo de la seguridad pública, que todo esto es una Real Cárcel; en ella, por expresas Leyes no deben los reos ser molestados, ni ofendidos aun de sus mismos Jueces, hasta que sufran sus condenas. Las Leyes los protegen, los Magistrados los amparan, como que están bajo la protección Real", declaró.¹⁵

¹⁰ *Política...*, II, p. 311.

¹¹ Si se daba a libre se lo hacía esclavo de la pena, en tanto que, quien ya era esclavo, no variaba de condición, ni de amo. Conf. ULPIANO, D., 48.19.8.13.

¹² P., VII.31.4. Corroboran el carácter cautelar, en principio, de la cárcel, en la baja Edad Media española: LÓPEZ-AMA MARTÍN: "El Derecho penal...", p. 564; y ROLDÁN VERDEJO: *Los delitos...*, pp. 100-101.

¹³ R.I., VII.6.1. Observa Heras Santos que habría sido absurdo que la Corona, en tiempos de los Austrias, con el nivel de desarrollo administrativo y financiera disponible, erigiese un vasto complejo de edificios, sin más propósito que el de retener en su interior a millares de delincuentes y marginados (*La justicia...*, p. 265).

¹⁴ N.R., XII.38.25.

¹⁵ Buenos Aires, 28/7/1792. "El Sargento Elías Bayala sobre haber entrado en la Real Cárcel y castigado a los Presos", fs. 23-26 v. AHPBA, 5.5.80.43.

Una de las piezas rioplatenses más notables es una representación del Cabildo de Buenos Aires, dirigida al virrey en 1796, solicitándole la ampliación de la Cárcel, la cual trasuda rasgos de iusfilosofía racionalista. Recuerda que, entre la acusación y la sentencia, "debían estar aseguradas aquellas personas notadas de algún delito. Éste es el origen y el motivo que hizo preciso el establecimiento de las cárceles, o casas de seguridad. Con efecto: ellas no se hicieron para castigar los reos, sino para custodiarlos, así se explica el Sabio Rey Don Alonso en una de sus leyes de Partida, y así lo entienden todos los pueblos, todas las gentes y todas las naciones. Ninguna existe, ni existió jamás, que admitiese entre sus códigos la ley tirana de castigar al acusado, antes de convencerle su delito; jamás hubo una aristocracia tan rigorosa, ni un despotismo tan abominable en donde se permitiese tan bárbaro establecimiento. Puede tal vez asegurarse que sólo este error no ha sido adoptado por el capricho de los hombres. [...] siempre será cierto que una ley, que permitiese castigar al acusado antes de convencerse su delito, merecería el odio de la justicia, sería el descrédito de la razón y el oprobio de la filosofía.

"¿Y acaso pudiéramos nosotros lisonjearnos distantes de todos estos inconvenientes —continúa— si oyéramos que las cárceles se habían establecido con el objeto de castigar, y no únicamente con el objeto de asegurar a los reos? ¿Si inmediatamente que un hombre es creído tal delincuente se debe conducir a esa casa de reclusión, no le hemos castigado antes de justificarle su crimen? ¿Qué averiguación, qué pruebas se han dado de su delito, para que desde luego de ser acusado le hagamos susceptible de una pena real y verdadera? En el sistema de la naturaleza, ninguno es reo antes de ser oído, ninguno es acreedor a pena alguna antes de convencerle su delito. Las cárceles encierran del mismo modo al reo que al inocente. Nosotros pues habríamos castigado a éste igualmente que aquél, si estuviéramos en la idea de que las cárceles se hicieron para castigar y no para custodiar los reos. [...] Nuestra sabia legislación conforme en todo a los principios de nuestra naturaleza, sólo adoptó el establecimiento de las cárceles como un medio indispensable para asegurar aquellas personas, que algún día podían ser susceptibles de su rigor, y servir de escarmiento a los demás hombres.

"Ésta es la idea de todos los pueblos —dice todavía—. Jamás se ha pensado por ninguno de ellos, que las cárceles se hicieron para castigar a los delincuentes. Todo lo contrario: ellos, aun los más incultos, se han persuadido siempre que eran unas casas destinadas a la seguridad solamente de aquellos hombres, que acaso forman la porción más digna de lástima y más acreedora a nuestra compasión. Los magistrados, la misma justicia, ha creído en todos tiempos, que celar sobre la posible comodidad de aquellos infelices, es cumplir con unos de sus principales y sagrados encargos".¹⁶

¹⁶ Copia. Buenos Aires, 5/12/1796. AGN, Archivo del Cabildo. Apéndice. IX 19-7-4. Otras opiniones coincidentes, también expresadas en Buenos Aires, fueron las del promotor

fiscal Antonio Aldao: "La prisión tampoco es pena, ni el derecho la reputa más que una custodia o aseguración del agresor, para que no se frustre la imposición de la pena que merece el delincuente" (23/8/1764, "Autos criminales seguidos contra Francisco González, Roque Coronel y Juan Roqua José Florez...". AGN, Criminales, leg. 4, exp. 3, f. 57. IX 32-1-1); y del letrado Tomás Antonio Valle, patrocinando al procurador de pobres Andrés José de Acosta: "la prisión, no hay duda en ello, no es pena, sino que se da, para asegurar al delincuente, a fin de que con la fuga no quede impunido su delito" ("Causa criminal que se sigue contra Francisco Solano Almonasi...". AGN, Tribunales, leg. 220, exp. 3, fs. 80-83 v. IX 38-S-2). La legislación patria mantuvo ese concepto. El decreto de seguridad individual del 23/11/1811 dijo: "siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos..." (art. 6º. RAVIGNANI: *Asambleas...*, VI: 2, p. 605); lo mismo, el Reglamento Provisorio de 1817, secc. IV, cap. III, art. XVIII, y las Constituciones nacionales de 1819, art. 117; 1826, art. 170, y 1853, art. 18. La Constitución de Tucumán de 1820 estableció: "las cárceles sólo deben servir para seguridad no para castigo de los reos..." (secc. 4º, cap. 2º, art. 1º, inc. 11. SAN MARTINO DE DROMI: *Documentos...*, pp. 1315-1332); el Estatuto Provisorio Constitucional de Corrientes de 1821: "la prisión sólo es una medida de seguridad para los resultados del juicio" (secc. 8º, art. 4º. Ídem, pp. 781-793); el Estatuto Provisorio Constitucional de Entre Ríos de 1822: "las cárceles sólo deben servir para la seguridad, y no para castigo de los reos" (art. 101. Ídem, pp. 910-944); la Constitución Política de Corrientes de 1824: "la prisión sólo es una medida que la autoridad pública debe buscar a la seguridad de sus últimos procedimientos" (secc. 10, art. 4º. Ídem, pp. 793-808); y la Constitución de Santa Fe de 1841: "las cárceles sólo deben servir para seguridad de los acusados" (art. 75. Ídem, pp. 1234-1251). Además, los proyectos bonaerenses de leyes de administración de justicia da 1821-1822 y 1833. En ambos, las cárceles son "para seguridad y no para castigo de los reos" (arts. 77 y 118, respectivamente. LEVAGGI: *Orígenes...*, pp. 79 y 95, resp.).

Todavía, para el general José de San Martín, muchos de los detenidos "sufren un arresto precautorio sólo en clase de reos presuntos. Las Cárceles no son un castigo sino al depósito, que asegura al que deba recibirlo" (Al Cabildo de Mendoza, 25/3/1816. FRIAS: "El general San Martín...", p. 478; y GARCÍA BASALO: *San Martín...*, p. 26). El regidor defensor de pobres de Buenos Aires, Manuel José de Bustillo, se declaró, el 15/1/1819, "firme en la idea, de que semejantes establecimientos sólo pueden subsistir para custodia y seguridad de las personas interin que por la eustanciación de sus causas resulta el concepto de criminales que les haga sufrir la pena a que la ley les condena o bien el de inocentes que les conduzca a su libertad, y en ninguna forma para castigo, y destrucción de la especie humana" (Petición al Cabildo. "1819. El Regidor Defensor de Pobres. Sobre que a los presos de la Cárcel se les den dos comidas diarias". AGN, Cabildo de Buenos Aires. Archivo. 1819, f. 9. IX 19-6-14).

Por su parte, para el periódico porteño *El Centinela*, del 2/3/1823, "es demasiado sabido para repetir que las cárceles no son depósitos de delincuentes, sino de hombres prevenidos de crimen, pero cuya criminalidad aún no está averiguada. En esto se diferencian de los presidios y otros lugares, donde son remitidos los hombres, vencidos en juicio criminal, y convictos de un delito, a sufrir la pena de la ley" ("Cárceles", p. 8407). Y para Wilde, "as indudable que en las cárceles sólo deba procurarse la seguridad de los detenidos, tratándolos del mejor modo posible, habiendo muchos entre ellos que al fin resultan inocentes. [...] Demasiado se ha repetido y se sabe que —se hace eco de *El Centinela*— las cárceles no son depósitos de delincuentes, sino de hombres acusados o aun sospechosos de crimen; pero cuya criminalidad no está todavía averiguada. En esto se diferencian de los presidios y penitenciarías, donde son remitidos los convictos y que van a sufrir una pena" (*Buenos Aires...*, p. 55). Grenón atribuye erróneamente a la cárcel antigua, incluyendo la india, la finalidad de castigar, opinando que "ni la rigurosidad de la pena ni el estado desolador de las cárceles lograron disminuir la criminalidad de los sujetos" ("Cárceles...", p. 120).

No deja de tener interés la percepción de un preso con ciertas luces, quien llegó a enterarse del significado de la cárcel y lo vertió de modo preciso en una petición. "He oído decir —escribió— que la cárcel no se reputa ni tiene entre los Jueces y Letrados como pena del delito a menos que por sentencia no se le condene al reo a que sufra prisión por tanto tiempo, y por eso la cárcel dicen se dene al reo a que sufra prisión por tanto tiempo, y por eso la cárcel dicen se considera como un público edificio donde la Justicia deposita las personas a quienes ha de juzgar privándoles de su libertad hasta que se fenece su causa".¹⁷

Bermúdsz Aznar relaciona con la concepción preventiva o cautelar de la cárcel los requisitos exigidos para su aplicación, el régimen al cual estuvieron sometidos los presos y la duración de la prisión.¹⁸ A este respecto, escribió Mariano José de Larra que la sociedad, forzada a defenderse, "comienza a atentar a la libertad del sospechoso, mal grave, pero inevitable; la detención previa es una contribución corporal que todo ciudadano debe pagar, cuando por su desgracia le toque; la sociedad, en cambio, tiene la obligación de aligerarla, de reducirla a los términos de indispensabilidad, porque pasados éstos comienza la detención a ser un castigo, y, lo que es peor, un castigo injusto y arbitrario...".¹⁸

3. La cárcel-pena

El ~~carácter de la cárcel-pena~~, a diferencia del secular, empleó regularmente la cárcel como pena. Aplicó la ~~carcel-pena como pena máxima en sustitución de la pena de muerte~~ que establecieron entre los jueces eclesiásticos. El principio era que "la Iglesia aborrece el derramamiento de sangre" (*Ecclesia abhorret a sanguine*). El fin perseguido no fue tanto el aparente de la intimidación, como la contrición y penitencia del culpable, por medio de su aislamiento de la sociedad.²⁰

¹⁷ Nicolás de los Ángales al subdelegado de Real Hacienda: Santa Fe, s/d (1788). AGN, Solicitudes de presos, libro I. IX 12-9-11.

¹⁸ "El carácter...", pp. 248-257. Ver, además, SANDOVAL: *Tractado...*, p. 2; Cerdán de Tallada: *Visita...*, pp. 34, 59 y 42; CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, II, pp. 321-322; LLADA: *Visita...*, p. 231; LARDIZÁBAL: *Discurso...*, p. 211; VIZCAINO PÉREZ: *Có-Beccaria: De los delitos...*, p. 220; TOMÁS Y VALIENTE: *El Derecho penal...*, I, p. 262; GUTIÉRREZ: *Práctica...*, p. 20; BERNAL: "Legislación...", pp. 137-139; pp. 387-388; NEUMAN: *Evaluación...*, pp. 196-197; RUSCHE y KIRCHHEIMER: *Pena y estructura...*, p. 72; GARCÍA VALDÉS: *Régimen penitenciario...*, p. 24; ROLOÁN BARBERO: *La Historia...*, p. 46; TRINIDAD FERNÁNDEZ: *La defensa...*, pp. 26-27; HERAS SANTOS: *La Justicia penal...*, pp. 285-286; TOMÁS Y VALIENTE: "Las cárceles...", pp. 70-72; PEÑA MATEOS: "Antecedentes...", pp. 64-68; PORTEAU-BITKER: "L'emprisonnement...", pp. 217-245; GARNOT: *Crime et justice...*, pp. 185-186; SARTI: "Appunti...", pp. 217-245; GARNOT: *Crime et justice...*, pp. 185-186; SARTI: "Appunti...", pp. 217-245; FERRANDO: *La cárcel...*, pp. 26-30; y GARCÉS: "Apuntes...", pp. 329-330.

¹⁹ "Los baratsros, al desafío y la pena de muerte" (1836), ALAMILLO SANZ: *La administración...*, pp. 147-148.

²⁰ Glosa de la ley de P. VII.31.4; SANDOVAL: *Tractado...*, f. 2-2 v.; Cerdán de Tallada: *Visita...*, pp. 35 y 39-40; CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, II, p. 321; VON HENTIG: *La pena...*, pp. 199-211; SARTI: "Appunti...", pp. 72-73; TOMÁS Y VALIENTE: *El Derecho penal...*, p. II, pp. 199-211; SARTI: "Appunti...", p. 266; PORTEAU-BITKER: "L'emprisonnement...", pp. 388; HERAS SANTOS: *La justicia penal...*, p. 266; PORTEAU-BITKER: "L'emprisonnement...", pp. 389-392; GARNOT: *Crime et justice...*, p. 185; BUJÁN y FERRANDO: *La cárcel...*, p. 29; y PEÑA MATEOS: "Antecedentes...", pp. 68-70.

El propio Derecho secular, en el cual predominó, como se pudo comprobar, el concepto de cárcel-custodia, no fue totalmente ajeno al de cárcel-pena, y no por el hecho de que era en ella donde el verdugo aplicaba la tortura judicial a acusados y, eventualmente, testigos. En el Digesto se encuentra la expresión "sufrir la pena de cárcel antes del suplicio".²¹ Aunque pocas veces, en la jurisdicción secular se llegó, además, a condenar a un determinado tiempo de encierro en la cárcel, con la consiguiente ampliación de sus funciones. No ya sólo *ad custodiam*, sino *ad punitionem*.²² Según Nicoletta Sarti, la introducción de la cárcel en el sistema punitivo estatal fue contemporánea al nacimiento del Estado moderno y a las exigencias de autodefensa que lo acompañaron, mas asienta que ya en la baja Edad Media, primero en la práctica forense y después en la doctrina,

pp. 390-392; GARNOT: *Crime et justice...*, p. 185; BUJÁN y FERRANDO: *La cárcel...*, p. 29; y PEÑA MATEOS: "Antecedentes...", pp. 68-70.

Escribió el tratadista del siglo XVI Diego de Simancas que "por derecho pontificio, la cárcel se da como custodia y como pena, porque, no permitiendo los sagrados cánones, por la mansedumbre propia de la Iglesia, que se imponga la pena de muerte, a fin de que los crímenes no queden impunes establecen la pena de cárcel perpetua por los delitos más graves. Suele, sin embargo, remitirse muchas veces la pena de cárcel perpetua, transcurridos tres años, si en este tiempo se mostrasen los reos humildes y verdaderos penitentes. Si la pena impuesta es con carácter de irremisible, suele condonarse a los ocho años" (*De catholicis institutionibus*, tít. XVI, cit. por MONTES: *Precursores...*, p. 686).

²¹ D., 48.3.4.

²² Conf. Cerdán de Tallada: *Visita...*, pp. 37-41; LARDIZÁBAL: *Discurso...*, p. 211; TOMÁS Y VALIENTE: *El Derecho penal...*, p. 388; HERAS SANTOS: *La justicia penal...*, pp. 285-288; y BERNAL: "Legislación...", p. 140. Sobre la cárcel-pena en Europa, en general, ver VON HENTIG: *La pena...*, II, p. 199, y en Francia, en particular: PORTEAU-BITKER: "L'emprisonnement...", pp. 389-409; y GARNOT: *Crime et justice...*, p. 186.

Es obvio que vengo hablando de la cárcel-pena en sentido propio, formal, y no lato, figurado, como hacen algunos autores, fundados en los sufrimientos que padecían los presos. V. gr., lo hacen COVARRUBIAS: *Tesoro...*, p. 304, respecto de los calabozos ("no se puede negar, sino que tiene mucho de pena y de desconsuelo por ser tenebrosa, oscura, húmeda, hedionda y se debe excusar en cuanto fuere posible"); LARDIZÁBAL: *Discursa...*, p. 211; ESCRICHE: *Diccionario...*, voz "prisiones", pp. 562-563; y ALONSO ROMERO: *El proceso penal...*, pp. 196-197. También lo hizo la novela picaresca, la cual, con frecuencia, le asimiló al infierno, conf. HUESBE, L.: "Delito...", pp. 346-349. Es el caso, da igual forme, de GARCÍA: *La desordenada...*, cuyo cap. I se intitula "En el cual compare el autor la miseria de la prisión a las penas del infierno", y del crítico diocésano CADALSO: *Noches lúgubres*, "Noche segunda", p. 62, con su definición: "sapulero da vivos, morada de horror, triste descanso en el camino del suplicio".

No se les puede negar cierta razón, ya que la misma real orden del 25/1/1754 decía de los condenados a galeras y presidio que se demoraban en la cárcel, que sufrían "asta pena más, sobre las que traen impuestas por sus sentencias" (Archivo Nacional de Bolivia, Colonia, Audiencia de Charcas, Correspondencia, n° 1963). El gobernador de Tucumán, Marcos Paz, en su mensaje a la Legislatura del 20/2/1859, declaró que "el solo encierro por un y hasta dos años que se hace sufrir a los procesados en una estrecha prisión es un horrible castigo" (*Tucumán Registro...*). Se podrían dar muchos ejemplos, pero, con ese criterio, también habría que incorporar a la lista de las penas de entonces las prácticas médicas, no menos dolorosas. En la causa final está la diferencia, aun cuando el sufrimiento fuera parecido.

una vez vencida por ésta la dificultad de apartarse de los preceptos de la ley romana, era admitida.²³

A este empleo de la cárcel se refirió Baldo, y también lo hizo Castillo de Bovadilla al expresar que, por leyes reales, hay casos donde se puede y debe dar por pena, como en los casos de blasfemia, de juego, de resistencia o injuria hecha a la justicia, cuando al carcelero se le escapa el preso por levísima culpa, y en otros casos, en los cuales por leyes nuevas son corregidas las de Partida.²⁴ Pérez y López tuvo por una de las diferencias con el Derecho romano el uso de la cárcel como pena. En éste sólo servía para custodia de los delincuentes; en España, "también de pena y castigo".²⁵

De igual modo en América, a partir del siglo XVI, fue en aumento el número de excesos castigados con prisión: blasfemias, juegos prohibidos, juramentos vanos, tenencia de armas prohibidas.²⁶ A este respecto, representó hacia 1810 el oidor de la Audiencia de México, Manuel del Campo y Rivas, que "suele imponerse por pena en algunos delitos que no son de mucha gravedad. Por esto, por la privación de libertad, y por las incomodidades y molestias que indispensablemente se padecen en ella, puede contarse entre las penas corporales afflictivas; y si se atiende a las vejaciones y malos tratamientos que los abusos introducidos por la codicia, dureza y mala fe de los subalternos hacen padecer a los miserables que tienen la desgracia de estar allí encerrados, deberá reputarse por una de las más graves".²⁷

Entre tantos ejemplos de aplicación que se podrían citar, el alcalde ordinario de primer voto de Córdoba condenó en 1789 a la cómplice de un homicidio a cuatro años de prisión en la cárcel, y la Audiencia de Buenos Aires le elevó la pena a ocho años de "reclusión en la cárcel",²⁸ y, unos años después, un menor homicida fue condenado a ocho años de presidio, a cumplir en la Real Cárcel.²⁹ El fiscal de lo criminal de la Audiencia, actuando como protector de naturales, al expresar agravios, pidió para su defendido

²³ "Appunti...", pp. 67-68, 76-78 y 101-102.

²⁴ *Política...*, II, pp. 321-322. De acuerdo con LÓPEZ-AMO MARTÍN: "El Derecho penal...", p. 29, en la baja Edad Media castellana la cárcel ya tenía verdadero carácter de pena, aunque subsidiaria al principio. Por su parte, indica HERAS SANTOS: *La justicia penal...*, p. 266, que al ordenar las Partidas que, una vez probada la culpabilidad del reo, "no le debe el juzgador mandar meter a la prisión después, mas mandar que hagan de él aquella justicia que la ley manda" (VII.29.7), hace pensar en una práctica extendida entonces.

²⁵ *Teatro...*, VI, pp. 77-78.

²⁶ R.I., I.1.25; y VII.2.1, 5.15 y 8.2 y 9. BERMÚDEZ AZNAR: "El carácter...", pp. 257-259.

²⁷ *Expediente promovido...*, p. 5.

²⁸ Córdoba, 21/10/1789, y Buenos Aires, 6/7 y 25/9/1790. AHCba, Criminal, 1791, leg. 53, exp. 35, sin foliar.

²⁹ "Año de 1798. Expediente promovido por D^a Dominga Baldovinos...". AGN, Solicitudes de presos, libro I. IX 12-9-11.

"mandarlo poner en libertad, y cuando más, que subsista preso hasta que haya proporción de que sea remitido a su domicilio por especie de destierro", en vez de los doscientos azotes y seis años de presidio fijados por la sentencia.³⁰ Para dos condenados a presidio inválidos, el alcalde ordinario de primer voto de Buenos Aires, José Martínez de Hoz, sugirió "que cumplan su tiempo en la Cárcel, que su incomodidad desde luego les puede servir de escarmiento", y el virrey Antonio Olaguer Feliú resolvió señalarles "en calidad de tal presidio la Real Cárcel".³¹

Los fines preventivo y punitivo de la cárcel no siempre estuvieron bien delimitados. No se podía decir que el tiempo que había durado aquella se acreditaba al reo a los efectos de la condena, descontándose del de ésta o, lisa y llanamente, dándose la por cumplida. Se decía: "imputándose a la pena que pudiera corresponderle el tiempo de la prisión, se le ponga en libertad";³² o "sea puesto en libertad, dando por compurgado el delito con la prisión que ha sufrido".³³ En un caso de prisión preventiva por más de diez años se argumentó que "tan largo espacio de tiempo, que ha corrido desde la comisión del delito, obra en la opinión de nuestros sabios, para que al criminal no se le imponga la pena del delito, sino una arbitraria; porque en tan largo espacio de tiempo quieren, que la dilatada prisión, que ha sufrido, entre en parte de la pena, minorándose aquella con que debió ser castigado".³⁴

Otras situaciones de superposición fueron las condenas para servir en la cárcel,³⁵ o en otros sitios, pero con la cárcel como lugar de residencia.

³⁰ Buenos Aires, 2/11/1797. "Criminales contra Juan Pablo Juárez, Pablo Cordero y José Mariano Ríos...", f. 42 v. AHPBA, 5-5-68-17.

³¹ Buenos Aires, 26/5/1797. AGN, Cabildo de Buenos Aires. Archivo. 1774-1809. IX 19-7-2. Los ejemplos dados revelan la parcialidad del juicio de RUSCHÉ y KIRCHNER: *Pena y estructura...*, pp. 76-77, cuando atribuyen a la necesidad de un tratamiento especial para las mujeres y de diferenciación para las distintas clases sociales el incremento de la pena de prisión. La adaptación de la pena a la condición social del reo, propia de la sociedad estamental, se practicó con toda clase de castigos, y no necesitó de éste para su ejercicio. Por otra parte, se ha comprobado que la cárcel-pena se aplicó, con prescindencia de ese factor, a distintas categorías de personas. Aciertan, sin cambio, los penalistas alemanes cuando dicen que la posibilidad que tenían los jueces de imponer penas extraordinarias (en uso del "prudente arbitrio") favoreció la difusión de las penas de encarcelamiento.

³² Buenos Aires, 4/12/1780. "Sumaria criminal hecha contra José Vucarelli...". AGN, Criminales, leg. 17, exp. 3. IX 32-2-6.

³³ Ireneo Portela, ministro de Gobierno de Buenos Aires, al jefe de Policía: Buenos Aires, 14/6/1854. AGN, Policía. Órdenes superiores. 1854, libro 245, n^o 64. X 33-9-4.

³⁴ "Causa criminal que se sigue contra Francisco Solano Almonaci...", cit. en la nota 15. Esta doctrina ya había sido expuesta por Modestino: "el alguno hubiere estado largo tiempo en la condición de reo, se habrá de aliviar algún tanto su pena" (D., 48.19.25).

³⁵ Por ej., en 1835 el esclavo Ramón Díaz Vélez fue condenado al servicio de la Cárcel Pública de Buenos Aires por cinco años, como autar de una muerte en defensa propia (AGN, Policía. Órdenes superiores. 1839, libro 112, fs. 4-6. X 33-3-8).

En relación con esto último, el Cabildo de Buenos Aires manifestó en 1775 su preocupación por el hecho de que la cárcel hubiera sido constituida en presidio, al alojarse en ella presos de la Barranca destinados a las obras públicas, por haberse prescindido de la casa alquilada hasta entonces. "Verdaderamente no pueden constituirse estas cárceles en presidio —manifestaron los capitulares— por ser muy distintos los objetos de su erección". Quienes tenían sus causas rematadas con las condenas correspondientes debían pasar a los presidios de la provincia, y permanecer sólo aquellos que las tenían abiertas aún. Bajo este concepto se había allanado la ciudad a recibirlos, "pues lo demás es contrario a la institución de sus cárceles".³⁶

Si la cárcel fue constituida en presidio en esos casos, en otros, el presidio lo fue en cárcel, con lo que la confusión aumentó. Hay constancias, al menos de 1822, de detenidos en la Cárcel pública de Buenos Aires, como encausados, que fueron trasladados al presidio "en calidad de depósito", con la obligación de presentarlos en las visitas semanales de cárcel.³⁷

Antes de producirse la aceptación plena de la cárcel-pena, cuando todavía seguía vigente el concepto de cárcel-custodia, hubo un período de transición durante el cual fue cada vez más frecuente la presencia en ellas de rematados, por ir en aumento las condenas a pena de cárcel. Cito algunos casos. Los Reglamentos para el Orden de los Departamentos de la República Entrerriana, de 1821, autorizaron a los comandantes militares a aplicar la "pena de arresto y prisión por delitos de menor gravedad".³⁸ El Reglamento Provisorio de la Administración de Justicia de Santa Fe, de 1833, presupuso esas condenas cuando advirtió que los presos de las cárceles no fueran afligidos "más de lo que importe la pena impuesta y la seguridad necesaria para que se cumpla".³⁹ El Reglamento de Policía de La Rioja, de 1844, estableció para el delito de tropelía con un vecino "veinte días de cárcel en los cuales será ocupado en los trabajos de las obras públicas", invirtiendo los términos de la relación tradicional, al quitarle a la cárcel el carácter de simple medio que había tenido para obligar al forzado a trabajar.⁴⁰ El Reglamento de Administración de Justicia de Corrientes, de 1849, autorizó a los jueces de paz a "imponer penas correccionales de arresto".⁴¹ El Reglamento para las Cárceles del Territorio Federalizado de Entre Ríos, de 1855, contempló la existencia, junto a los procesados y presos por deudas, de "rematados".⁴² El Reglamento de Administración de

³⁶ Acuerdo del 31/10/1775. AGN, Cabildo de Buenos Aires, Archivo. 1775, fs. 210-211. IX 19-2-10. AGN: *Acuerdos...*, III: V, pp. 525-526.

³⁷ "El Juez Comisionado del Crimen sobre la traslación de varios reos al presidio sin perjuicio del seguimiento de sus causas". AHPBA, 7.2.110.21.

³⁸ Orden militar, art. 25. SAN MARTINO DE DROMI: *Documentos...*, p. 884.

³⁹ Cap. V, art. 2. LEVAGGI: *Orígenes...*, p. 627.

⁴⁰ Art. 18. ANH: *Actas... La Rioja*, pp. 7-9.

⁴¹ Art. 21. LEVAGGI: *Orígenes...*, p. 217.

⁴² Art. 1º. *Registro nacional...*, III, p. 193.

Juística de La Rioja, de 1856, se refirió a "los hurtos, robos y demás delitos que sólo merezcan arresto, prisión", reconociendo a éstos una condición penal.⁴³ Pero ya en 1855, y por primera vez a ese nivel, la Constitución de Córdoba distinguió dos clases de cárceles, al decir que "ninguna detención o arresto se hará en la cárcel pública destinada a los criminales, sino en otro local que se designare a este objeto",⁴⁴ siendo evidente que si lo dijo fue porque la doble función de las cárceles ya estaba incorporada a la práctica.

4. La cárcel-coacción y la cárcel-corrección

Además de los antedichos fines, se puede descubrir en la historia de la cárcel un fin coactivo el apremio al que se sometía a los deudores, por el simple hecho de no pagar sus deudas, encerrándolos en la cárcel para compelerlos a hacerlo. Era la antigua institución de la prisión por deudas.⁴⁵

El encierro del deudor respondía a fines distintos de la prisión del reo. Según el fiscal del Consejo de Indias, a los deudores "no se impone pena corporal, en cuya clase no entra la de reclusión en la cárcel pública, que aflige sólo el ánimo, pues en ella no están detenidos semejantes deudores para que paguen su delito, sino para que impacientes de la reclusión, que por otro lado es tan gravosa, como impeditiva de la libre facultad de vagar y salir por donde se quiere, soliciten por cuantos medios les sean posibles, o dinero, o fiadores abonados".⁴⁶

La misma razón obraba en el encierro de quienes se negaban a cumplir con una promesa de matrimonio. Al no poderlos obligar, contra su voluntad, a casarse, porque el matrimonio no consentido es nulo, se empleaba la coacción indirecta para arrastrarlos un tiempo en la cárcel.⁴⁷

En cuanto al fin correctivo o educativo, considero que se manifestó cuando quien tenía potestad sobre otra persona, que a su juicio observaba mala conducta, y para cuya enmienda no estimaba bastantes los correctivos

⁴³ Art. 48. LEVAGGI: *Orígenes...*, p. 355.

⁴⁴ Art. 67. SAN MARTINO DE DROMI: *Documentos...*, pp. 757-777. Algo semejante dispuso muy poco tiempo después la Constitución de Corrientes, art. 54. Ídem, pp. 865-884.

⁴⁵ Conf. SANDOVAL: *Tractado...*, cap. 9º; CERDÁN DE TALLADA: *Visita...*, p. 38; CASTILLO DE BODVADILLA: *Política...*, II, p. 322; TOMÁS Y VALIENTE: "La prisión..."; LÓPEZ-AMD MARÍN: "El Derecho penal...", p. 355; ROLDÁN VERDEJO: *Los delitos...*, p. 102; REDONET Y LÓPEZ DÓRIGA: "Condición..."; LUQUE COLOMBRES: "La prisión..."; PUGLIESE: "La prisión... en el Río de la Plata..."; y BERMÚDEZ AZNAR: "El carácter...", p. 260. No incluyo en el fin coactivo, a diferencia de algunos autores, la propia prisión preventiva, por la misma razón que la distinguí de la cárcel-pena.

⁴⁶ Madrid, 19/11/1764. AGI, Buenos Aires 171.

⁴⁷ En 1784 estaba en esa condición, en la Cárcel bonaerense, Gil Peralta, luego allanado a casarse. "Instancia que sigue Gil Peralta...". AGN, Criminales, leg. 28, exp. 1. IX 32-3-7. Ver LEVAGGI: "Esponsales...", pp. 74-76.

privados, la encerramiento... Fue el caso del padre respecto del hijo, del tutor respecto del pupilo, del marido respecto de la mujer, del amo respecto del esclavo.

La diferencia entre esta clase de prisión y la prisión penal es clara, aun cuando se cumplieran en la misma cárcel. En la primera no se acusaba delito alguno, sólo faltas o excesos domésticos. No mediaba proceso judicial, sino el ejercicio ordinario de una potestad privada. No se buscaba devolverle a un reo el mal que había causado, o ejemplarizar a la sociedad, sino educar, corregir al *alieni iuris*.

En realidad, en esos momentos, la cárcel hacía el papel de hospicio, de casa de corrección, casi siempre a falta de éstos. Según Salillas, tanto las casas de corrección como los hospicios estaban clasificados como establecimientos de caridad y beneficencia, pero con la diferencia de que en las primeras ingresaban los pequeños delincuentes, vagos y mendigos sanos, no estropeados, y en los segundos lo hacían los absolutamente menesterosos, que por algún detrimento físico no podían autovalerse.⁴⁸ "Especie de prisión y manufactura", dijo Howard de los hospicios españoles.⁴⁹ Además de fines asistenciales, esas instituciones los tuvieron intimidatorios. Por sobre todo, fueron el antecedente inmediato de las penitenciarías, con las que compartieron más de una característica, como lo expongo en el capítulo que sigue.

Según fue la causa de la prisión —guarda, pena, coacción, corrección— así fue el régimen al cual estuvieron sometidos los presos. No faltaron, empero, épocas o lugares en los que, de hecho, todos quedaron reducidos a la misma condición. Me remito a los capítulos dedicados a la vida en las cárceles.

5. Influencia de la moral cristiana

La circunstancia de que casi toda la población de las cárceles se compusiese hasta mediados del siglo XIX de encausados, entre los cuales se presumía, con razón, la existencia de inocentes y de deudores pobres, más el encierro forzoso al que estaban sometidos todos, impedidos, por lo tanto, de practicar el culto, explica la esmerada atención prestada por la Iglesia a los presos. Auxiliarlos en sus necesidades materiales y espirituales fue una de las obras de misericordia más recomendadas. Entre otros moralistas, lo puso de manifiesto Bernardino de Sandoval. "Siendo la cárcel lugar tan penoso —escribió—, y estando los que en él están tan necesitados, de que sus prójimos se compadezcan, y hayan misericordia de ellos, el que los visita, ayuda, consuela, solicita sus causas, favorece con limosnas, obra una señalada obra de misericordia, de la cual se pedirá cuenta estrecha a cualquier Cristiano en el día temerosísimo del juicio final".⁵⁰

⁴⁸ *Evolución...*, I, p. 67.

⁴⁹ ROLOÁN BAREIRO: *Historia...*, p. 74; y TRINIDAD FERNÁNDEZ: *La defensa...*, pp. 36-38.

⁵⁰ *Tractado...*, p. 3 v.

Los criterios morales jugaron un papel importante a la hora de determinar las condiciones de vida de los presos. Annik Porteau-Bitker, en su estudio sobre la prisión en el derecho laico, afirma que no se podría desconocer la influencia ejercida por la Iglesia y el Derecho canónico en este dominio.⁵¹ Es lo que haré al tratar en los capítulos VIII y X sobre la caridad hacia los presos y la religión en las cárceles bajo las formas de práctica del culto y pláticas morales.

La influencia en la prisión tradicional de la religión, y de la moral en general, se trasladó al sistema penitenciario, el cual, desde Howard en adelante, les reconoció un papel fundamental al efecto de la reforma de los criminales. Otra clase de influencia, pero influencia al fin, fue la ejercida por el régimen conventual o monacal en aquel sistema. Con este tema, ya entramos en el capítulo próximo.

6. Proyección del concepto de cárcel. "Cárcel segura"

Cárcel no fue sólo la cárcel-edificio. Ésa fue la *cárcel stricto sensu*. *Lato sensu* se extendió a todo lugar público o privado, destinado eventualmente a cumplir con la misma o similar función.⁵² En un escrito torense del Buenos Aires de 1787 se lee que "cárcel es cualquier lugar, que se destine por el Juez, a los que... de los reos, sea aquel lugar oscuro, y tenebroso, que regularmente se gradúa con este nombre, sea la casa de cada uno, sea la ciudad, o ésta con sus arrabales",⁵³ por referencia a las extensiones que se solía conceder a los excarcelados bajo alguna caución.

Además de la cárcel en sentido estricto u objetivo, existió, por lo tanto, la cárcel en sentido lato o subjetivo, siendo ésta todo sitio que por decisión de la autoridad era constituido en cárcel, teniendo presente que, por ley de Partidas, "no pertenece a otro hombre ninguno, ni ha poder de mandar hacer cárcel [...], sino tan solamente el rey, o aquellos a quien él otorga que lo puedan hacer".⁵⁴ Pudo ser cualquier sitio: público o privado, abierto o cerrado.

La ley recopilada de Indias VII.6.15 ordenó "que cuando mandaren prender algún regidor, o caballero, o persona honrada, señalen la carcelería, conforme a la calidad, y gravedad de sus personas, y delitos, y guardando las leyes, los hagan poner en las cárceles públicas, o casas de alguaciles, porteros, o ministros, o las de ayuntamiento". La real cédula del 25 de noviembre de 1695, dirigida al gobernador del Río de la Plata, declaró a sus

⁵¹ "L'emprisonnement...", p. 390.

⁵² ESCRICHE: *Diccionario...*, p. 400, reserva la palabra cárcel para "la casa pública destinada para la custodia y seguridad de los reos", y llama "carcelería" a "la detención forzada en cualquier parte, aunque no sea la cárcel".

⁵³ Letrado patrocinante: José Pacheco Gómez. "Expdte. obrado a instancia de varios individuos de la zumaca portuguesa Ntra. Sra. de los Dolores...". AGN, Tribunales, leg. 92, exp. 30, fs. 1-2 v. IX 36-7-1.

⁵⁴ P., VII.19.15.

regidores, en particular, el privilegio de no ser presos en la cárcel pública, sino en sus casas o en las de cabildo,⁵⁵ y la del 30 de octubre de 1796 dispuso que en las causas de estupro, si el reo daba fianza, no fuera molestado con prisiones ni arrestos, y si no tenía con qué afianzar, se le diese la ciudad, lugar o pueblo por cárcel, bajo caución juratoria de presentarse siempre que fuese llamado y de cumplir con la sentencia.⁵⁶ En 1820 la Junta de Representantes de Mendoza concedió a los milicianos cívicos y nacionales el privilegio de cumplir la prisión ordinaria en sus respectivos cuarteles, siempre que se decretaba por vía de corrección y por deudas, y dejó al arbitrio de los jueces la carcelería en los demás casos.⁵⁷

El Colegio de San Miguel, de Niñas Huérfanas de Buenos Aires, abierto en 1796, fue uno de los sitios usados como cárcel, para depositar mujeres acusadas o condenadas de crímenes o excesos. Dice Alberto Meyer Arana que era un "conglomerado: si una mujer reñía con su marido, en él la encerraban; si una niña quería casar contra el gusto de sus padres, allí se la depositaba...".⁵⁸ En 1801 sus autoridades decidieron no admitir más de esas mujeres para que no se perturbaran el orden y la educación de las niñas.⁵⁹

Entre muchos más ejemplos que podrían citarse, en la época de Rosas hubo unitarios a quienes, por vía de indulto, se les dio la ciudad por cárcel, prohibiéndoles alejarse más de un determinado número de leguas de la plaza de la Victoria o de la ciudad.⁶⁰

⁵⁵ *Libros registros...*, III, n° 3334. Ejemplos: desde 1782 estuvo preso en un cuarto calabozo del Cuartel de la Ranchería, en Buenos Aires, el administrador general de las Reales Rantas de Tabacos y Naipas de Montevideo, José Álvarez de Toledo ("Expdta. obrado a representación de Dn. José Álvarez de Toledo...". AGN, Criminales, leg. 31, exp. 27. IX 32-4-3); en 1784, estando colmada la cárcel pública, el virrey marqués de Lorato dispuso alojar a los reos del atentado de la villa de Oruro en algunas habitaciones de las casas de la Junta de Temporalidades, que encontró aplicables al tanto, previas algunas obras de seguridad (El virrey al intendente general de la Real Hacienda, Francisco de Paula Sanz: Buenos Aires, 15/8/1784. AGN, Justicia. Real Cárcel. IX 26-7-12); hacia 1789, Francisco Ortega, socio del quebrado tesorero de la Real Aduana de Buenos Aires, Francisco Ximénez de Mesa, figura arrestado en uno de los cuartos de la Aduana, correspondiente a la habitación del administrador ("D^a Rosalía Ortega prasa sobre que se ponga en libertad". AGN, Criminales, leg. 36, exp. 5. IX 32-4-8); Manual Vázquez, asentista de provisión de víveres de la Real Armada, en Montevideo, pasó, por 1795, siempre en calidad de cárcel, de la ciudad a la casa de su alojamiento en Buenos Aires y de ésta a la casa situada frente a la de los Niños Expósitos o Cuna, conocida con este nombre, "ocupada de antiguo con otros reos" ("Testimonio obrado a consecuencia de la [una palabra ilegible] con Dn. Manuel Vázquez preso en la Cuna". AGN, Criminales, leg. 39, exp. 11. IX 32-5-3. Se llamó cárcel de la Cuna "por estar frente al establecimiento de beneficencia de este nombre", conf. Burgos: *Estudio...*, p. 15).

⁵⁶ AHSL, carp. 8, doc. 1.219.

⁵⁷ ANH: *Actas... Mendoza*, I, p. 10.

⁵⁸ *La caridad...*, I, p. 77.

⁵⁹ Borrador sin firma, 9/5/1801. AGN, Hermandad de la Caridad. 1801-1802. IX 6-8-6.

⁶⁰ Informe del oficial 1° en comisión del Departamento de Policía a Rosas: Buenos Aires, 16/5/1846. AGN, Policía relativo a presos. 1800-1849. X 25-8-4.

La inseguridad de la cárcel pública fue uno de los motivos invocados por los jueces para habilitar otros locales como cárcel. A fines del siglo XVIII se menciona la costumbre que había en Salta de enviar reos a los fuertes de sus fronteras "por modo de cárcel segura", aunque, en rigor de verdad, no se trataba en esos casos de una simple medida cautelar, sino de una condena sin juicio ni sentencia. Por tal razón, la Audiencia de Buenos Aires falló, admitiendo las remisiones, pero bajo la condición de que en el ínterin los jueces sustanciaren las causas, abreviando términos y dando razón de su estado cada seis meses o al fin de cada año.⁶¹ En pleno período patrio, el Reglamento de Policía salteño de 1856 estableció que en la campaña, donde no hubiera cárceles, se proveyera con cepos a la seguridad de los reos.⁶²

Distinto fue el caso de La Rioja, que hacia aquella época, por orden de la Audiencia, remitió sus reos criminales a la ciudad de Córdoba, juntamente con sus causas, "por la ninguna seguridad de las cárceles",⁶³ y el de Catamarca, que por la misma razón enviaba algunos reos a Salta, sin desprenderse del trámite de las causas.⁶⁴ La Cárcel de Buenos Aires fue, por sobre todas, colectora de reos de las provincias del interior. Como expresó un fiscal de la Audiencia, a ella "se remiten todos los reos, no sólo de su jurisdicción, sino de otras extrañas, y aun algunos de la de Montevideo, y se admiten a beneficio del público, para que no queden impunidos los delitos".⁶⁵

No sólo la inseguridad fue razón para habilitar cárceles. También, la indigencia de la cárcel pública. En 1863 la presidenta de la Sociedad de Beneficencia de San Luis, compadecida de la triste situación de una encausada, presa en la Cárcel pública, en condiciones vergonzosas, suplicó al juez que autorizara su traslado a su propia casa, comprometiéndose a emplear su diligencia, consejos y amonestaciones para evitar una evasión.⁶⁶ El documento no incluye lo resuelto.

⁶¹ Buenos Aires, 11/8/1798. "Reos destinados a los Fuertes de Salta". AGN, Tribunales, leg. 210, exp. 13, f. 19 v. IX 38-6-5.

⁶² Art. 105. Ley del 27/11/1856. *El Comercio*, 17/12/1856. Lo mismo preceptuaron el Reglamento de Policía de Santiago del Estero, aprobado por ley del 16/1/1865, en su art. 68, y la ley orgánica del Departamento de Policía de la misma provincia, del 17/4/1877, en su art. 67. BLSE: "Compilación...", I, pp. 169-180, y III, pp. 216-228.

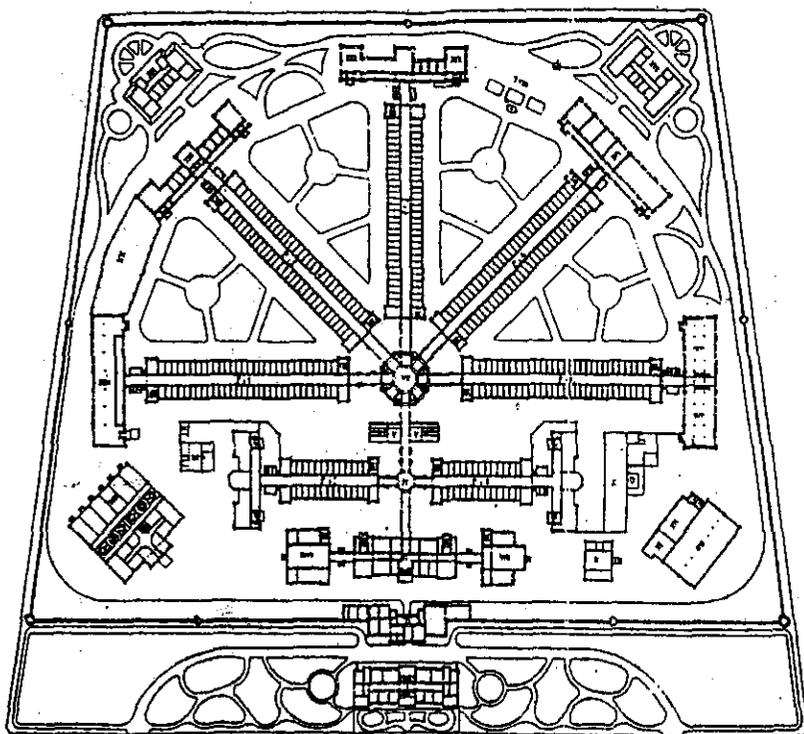
⁶³ Conf. Vicente de Bustos, alcalde ordinario de La Rioja, a la Audiencia, 19/2/1794. "Causa criminal contra el negro Francisco Solano Almonacir por haber muerto a su mujer...". AGN, Tribunales, leg. 195, exp. 14, f. 23. IX 38-4-4.

⁶⁴ Conf. Calixto Ruiz Gauna, alguacil mayor de Salta, al gobernador interino, José de Madeiros, 30/7/1808. AGN, Tribunales, leg. 250, exp. 41, fs. 1-v. IX 39-4-1.

⁶⁵ José Márquez de la Plata, 30/3/1789. LEVAGGI: *El virreinato...*, II, p. 468.

⁶⁶ Matilda L. Lucero de Maldonado al juez en lo Criminal: San Luis, 9/5/1863. AHSL, carp. 162, doc. 17.281.

Plano General de la Penitenciaría Nacional
de Buenos Aires



CAPÍTULO II

EL MODERNO SISTEMA PENITENCIARIO

1. Howard, Beccaria, Lardizábal

Hasta las últimas décadas del siglo XIX, un reformismo optimista invadió la doctrina penal. Los autores que compartieron las nuevas ideas creyeron firmemente en la posibilidad de corregir al delincuente, siempre que en los establecimientos carcelarios se crearan las condiciones propicias. Si en ellos, en vez del solo aislamiento y encierro del miembro enfermo, se intentaba su cura por medio de la educación, la religión y el trabajo artesanal, sería posible recuperarlo y devolverlo sano a la sociedad.

Para alcanzar ese objetivo era menester ocupar todo el tiempo del preso, adueñarse de todo lo que lo rodeaba, controlar todas sus actividades, mantener sobre él una vigilancia constante, impedir todo posible desvío de sus pensamientos.¹ Foucault dirá, con los trazos gruesos que lo caracterizan, que la prisión tenía que llegar a ser "la maquinaria más poderosa para imponer una nueva forma al individuo pervertido". Su modo de acción sería "la coacción de una educación total".² En esta dirección se encaminaron los proyectos de reforma.

Está considerado el filántropo inglés John Howard (1726-1790) como el promotor del moderno sistema carcelario.³ "Murió mártir de las cárceles después de haber vivido apóstol de ellas", dijo de él su connacional Jeremy Bentham.⁴ Padeció prisión durante dos meses en Brest, como cautivo de los franceses, y recorrió casi toda Europa visitando cárceles y lazaretos. Conoció en uno de sus viajes los establecimientos españoles.⁵ Entre otros

¹ TRINIDAD FERNÁNDEZ: *La defensa...*, p. 144.

² *Vigilar...*, p. 238.

³ SOUTHWODD: *John Howard...*; D. L. HOWARD: *John Howard...*

⁴ "El Panóptico", p. 35.

⁵ SALILLAS: *Evolución...*, I, pp. 102-131; CUELLO CALÓN: "Lo que Howard..."; y GARCÍA BASALO: "John Howard...", quien traduce y publica las páginas del libro de Howard, *The State of the Prisons in England and Wales*, dedicadas a España. Consulté la edición francesa, que no es textual, en la que la sección sobre España está en el t. II, pp. 1-26.

estímulos que recibió, lo impresionó vivamente la inscripción que preside el Hospicio de San Miguel, en Roma, fundado en 1703 por el papa Clemente XI: "Poco es contener con la imposición de la pena, si no se logra corregir por la educación" (*Parum est coercere improbos poena nisi probos efficias disciplina*). Quedaba planteado el conflicto, al menos en términos de prelación, entre retribuir y rehabilitar.

Sus propuestas, dirigidas a mejorar las condiciones de vida de los presos, se basaban en el aislamiento nocturno, que a su juicio favorecía la reflexión y el arrepentimiento, a la vez que evitaba el contagio de los males físicos y morales; el trabajo obligatorio para los condenados, y voluntario para los encausados, como factor moralizador; la instrucción moral y religiosa, respetando las creencias; la ventilación, higiene y alimentación adecuadas; un régimen de premios y castigos; la separación por sexos y por categorías: encausados, condenados, deudores; la visita periódica de las prisiones por las autoridades para impedir los abusos; la abolición de los derechos de carcelaje.⁸

Esas ideas reformistas fueron expuestas y se propagaron en una circunstancia cultural propicia, cual fue la Ilustración. Crítica hacia las instituciones penales tradicionales, como hacia muchas otras, y, a la vez, proyectista de nuevas instituciones, acordes con el espíritu de ese siglo "de las luces".⁷ Si de definir tal circunstancia se trata, hay que citar en primer término a Cesare Bonesana, marqués de Beccaria (1738-1794), con su clásico *De los delitos y de las penas* (1764), y no porque haya sido el primero en el tiempo, ni porque expusiera ideas originales, sino por haber sido el primero en importancia, porque supo decir, con un lenguaje claro y contundente, en un único, sintético y metódico discurso, lo que otros autores —como Vico, Montesquieu, Rousseau— habían expresado de forma dispersa y no tan directa.

La denuncia de la irracionalidad de las leyes —lugar común de todos los iluministas—, de la crueldad, desproporción e ineficacia de las penas, del abuso de la pena de muerte,⁸ de la barbarie de la tortura, de las arbitra-

⁸ HOWARD: *État des prisons...*, II, pp. 453-454. En algunas de sus propuestas se nota la influencia del sistema penitenciario de las órdenes religiosas. Según VON HENTIG, "la celda monacal era a propósito para el encierro, y mejor aún un ala de celdas o un edificio de pequeñas celdas [...]. El pensamiento eclesiástico de que la oración, el arrepentimiento y la contrición contribuyen más a la corrección que la mera fuerza de la coacción mecánica ha sido de una significación duradera" (*La pena*, II, pp. 199-201).

⁷ FRACLE: *Un espacio...*, pp. 13-28; y TRINIDAD FERNÁNDEZ: *La defensa...*, pp. 48-77.

⁸ Foucault habla de un desplazamiento en el punto de aplicación del poder punitivo: no ya el cuerpo, con el "juego ritual de los sufrimientos extremados, de las marcas manifiestas en el ritual de los suplicios", sino "el espíritu o más bien un juego de representaciones y de signos circulando con discreción, pero necesidad y evidencia en el ánimo de todos". Y recuerda lo que decía Mably: "no ya el cuerpo, sino el alma" (*Vigilar...*, p. 105).

riedades de los jueces, de la morosidad de los procesos, crearon el clima favorable para que se intentara, asimismo, la reforma de las cárceles. Sobre todo, cuando Beccaria se manifestó partidario de aplicar la pena de muerte sólo en circunstancias excepcionales, y de reemplazarla en las demás por la prisión. Porque, a su juicio, "no es el espectáculo terrible, pero pasajero, de la muerte de un malvado, sino el prolongado y doloroso ejemplo de un hombre privado de su libertad, que se ha convertido en bestia de carga para resarcir con sus fatigas a la sociedad que ofendió, lo que constituye el freno más potente contra los delitos".⁹ La privación de la libertad, que en los sistemas jurídicos estatales ocupaba un lugar secundario en el catálogo de las penas, adquirió, de pronto, un relieve inédito, relieve que, a través de Howard y culminando con Bentham, heredó la cárcel.¹⁰

En España, el eco principal de las nuevas ideas fue, como es bien conocido, el novohispano Manuel de Lardizábal y Uribe (1739-1820), autor del *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma* (1782).¹¹ Otros escritores, como Jovellanos, Meléndez Valdés, Foronda y Cabarrús, quedaron a la sombra de aquél, de cuya obra nació la ciencia penitenciaria española.

Lardizábal, con la moderación que le imponía su calidad de jurista de corte, fijó su atención en los abusos que se cometían en el interior de las cárceles. "[...] si se atiende a las vejaciones y malos tratamientos, que los abusos introducidos por la codicia, dureza y mala fe de los subalternos hacen padecer a los miserables, que tienen la desgracia de estar allí encerrados, deberá reputarse por una [pena] de las más graves. [...] Hay exacciones indebidas, hay opresiones injustas y acepción de personas —afirmó—, regulada únicamente por el interés y codicia de los subalternos, en cuya utilidad ceden estos abusos, expresamente reprobados por las leyes. Hay (y esto es lo peor) una perjudicialísima mezcla de toda clase de delincuentes".¹² La promiscuidad y el ocio, dos factores negativos de los cuales, con ciertos límites, ya se había hecho cargo el sistema carcelario español, estuvieron entre sus primeras preocupaciones.

Hasta aquí, ¿hay que creer que las ideas de los ilustrados eran totalmente novedosas y que nada de lo que expusieron —haciendo a un lado sus planteos teóricos de naturaleza contractualista— era sabido en los siglos anteriores? ¿O habría que pensar, mejor, en que el siglo XVIII sistematizó un conjunto de ideas, incluso la del fin corrector de la pena, muchas de las

⁹ *De los delitos...*, cap. XXVIII.

¹⁰ Bien dice FRACLE que, con Beccaria, el tiempo y el encierro empezaron a dibujarse como componentes fundamentales de la nueva punitividad. Pero fue necesaria la maduración de otras ideas, básicamente de carácter espacial, para que adquirieran el lugar preeminente que alcanzaron después (*Un espacio...*, p. 28).

¹¹ BLASCO Y FERNÁNDEZ DE MOREDA: *Lardizábal...*; RIVACOBA Y RIVACOBA: "Lardizábal..."; FRACLE: *Un espacio...*, pp. 29-37.

¹² *Discurso...*, pp. 211-212.

cuales ya habían sido enunciadas por otros autores y, hasta algunas, estaban en práctica?

2. Antecedentes de las doctrinas ilustradas

La adopción de la pena privativa de la libertad en lugar de la pena de muerte, salvo para los delitos más graves, ya había sido propuesta. Bien indica Pedro Fraile la relación existente entre los utópicos del siglo XVI y principios del XVII, como Thomas More y Tommaso Campanella, y los ilustrados, con la salvedad de que las disertaciones de aquéllos no tienen el aspecto de un discurso lógico. En cambio, son textos más vivaces los suyos, porque dejan aflorar ideales que en los ilustrados sólo subyacen.¹³

Conceptos de Beccaria se descubren en las páginas de More, cuando describe las "excelentes instituciones" de los Polileritas, que en vez de castigar con la muerte al ladrón lo condenaban a trabajos públicos, y, más aún, cuando comenta las leyes de Utopía, donde "los crímenes, hasta los más graves, son castigados generalmente con la esclavitud, pues creen que esta pena no es menos onerosa para el criminal, ni menos vivajosa para el Estado, que la inmediata ejecución del culpable. El trabajo de éste es más provechoso que su muerte, y comporta un duradero ejemplo que impide a otros cometer el mismo crimen".¹⁴ Utilidad y ejemplaridad o prevención de la pena, dos tópicos de los criminalistas ilustrados, son fines que claramente había formulado el canciller inglés.¹⁵

Si descendemos al tema particular de la cárcel, el cual, como se ha visto en el capítulo anterior y se continuará viendo en los siguientes, fue tratado, y en profundidad, por los escritores españoles del Seiscientos y del Setecientos, apreciamos, como lo indica Jerónimo Montes, que, como los encausados y los deudores, que casi exclusivamente las ocupaban, permanecían a veces largo tiempo en prisión, y sobre ellos habían de influir las costumbres de la cárcel, aquellos escritores no dejaron de señalar los vicios que allí reinaban, y excitar el celo de los que podían remediarlos, sin olvidar el temor que convenía inspirarse a todos.¹⁶

¹³ *Un espacio...*, p. 55.

¹⁴ *Utopía*, pp. 57-58 y 145.

¹⁵ Los fines preventivo y utilitario, en el mismo sentido y en el de producir la efectiva enmienda del delincuente, los encuentra en escritores españoles anteriores al Ocho-cientos, Montes: *Precursores...*, pp. 671-679. Advierte, empero, que se operó un cambio en la búsqueda de la intimidación: de la forma de ser ejecutada la pena se pasó a la clase de pena impuesta (pp. 683-684). En cuanto a la concepción utilitaria, SALILLAS la vincula con la sustitución de la muerte por las galeras y trabajos públicos, y la supresión de las mutilaciones y castigos deformantes (*Evolución...*, I, p. 5). Según ANTÓN ONECA, en los ilustrados fue un "simple medio para actuar en el juego de los motivos sensibles que influyen en la conducta humana" ("Los fines...", p. 426).

¹⁶ *Precursores...*, p. 684.

Varias de las iniciativas de Beccaria y Howard habían sido tomadas por esos criminalistas españoles y algunas ya estaban incorporadas a las instituciones carcelarias. No debo apartarme del tema, mas no puedo dejar de recordar a un Alfonso de Castro, con su doctrina sobre la proporcionalidad, moderación y objetividad de las penas, expuesta en su tratado *De potestate legis poenalis* (1550),¹⁷ y en materia de rigorismo penal, que el sistema no se agotaba con las penas previstas para los delitos —frecuentemente moderadas por la costumbre—, sino que se complementaba y equilibraba con las que llamé instituciones de clemencia, que hacían de contrapeso a la severidad de la justicia criminal: el perdón real, el perdón de la parte ofendida, la visita de cárcel y el asilo en sagrado.¹⁸

Por su lado, las ideas del monje benedictino Jean Mabillon, muerto en 1707, "anticiparon de manera sorprendente —según Rusche y Kirchheimer—¹⁹ las discusiones modernas en torno al problema carcelario", entre ellas la de la reinserción social.

Respecto de las cárceles, no todo lo que postuló Howard, con carácter universal, era extraño. Él mismo comprobó que ideas suyas eran practicadas desde hacía mucho tiempo en el Real Hospicio de San Fernando de Madrid para pequeños delincuentes, vagabundos y mendigos, del que hizo una pintura casi ideal. "Los locales de trabajo tienen treinta y dos pies de ancho. Las enfermerías, en lo alto de la casa, son espaciosas. Los presos visten uniforme y a cada uno están asignados dos pares de zapatos y de calcetas. El departamento de los hombres estaba limpio, pero el de las mujeres [...] mucho más. Cada uno tiene una cama, colchón y dos mantas. Aquí las mujeres, así como los hombres, tienen un patio. Ambos son dominados desde el balcón del guardián. Las provisiones son buenas. [...] No se pagan derechos a la entrada o a la salida. La prisión está atendida por un médico, un cirujano y un capellán. [...] En el departamento de los hombres hay un carcelero principal o gobernador, hombre humano, sensible y solícito, que reside en la casa. En la parte de las mujeres hay una gobernanta residente. Las reglamentaciones están particularmente calculadas para la preservación del decoro y de la debida subordinación, para la prevención de fraudes y peculados en la distribución de provisiones y ropas, para el estricto cumplimiento y devota ejecución de los deberes religiosos, para una exacta separación de los dos sexos, y para el constante y regular empleo de cada individuo de la casa".²⁰

¹⁷ BULLÓN Y FERNÁNDEZ: *Alfonso de Castro...*; CASTILLO HERNÁNDEZ: *Alfonso de Castro...*; HINOJOSA Y NAVEROB: "Influencia..."; OLARTE: *Alfonso de Castro...*; RODRÍGUEZ MOLINERO: *Origen...*

¹⁸ LEVAGGI: "Las instituciones...".

¹⁹ *Pena y estructura...*, p. 83.

²⁰ GARCÍA BASALO: "John Howard...", pp. 29-30.

No se trató siempre, pues, de imaginar soluciones. El mayor desafío fue llevar a todas partes lo bueno que existía en algunas, mejorándolo, si era posible. La cuestión la planteó en España el fiscal de la Audiencia de Burgos, Jacobo Villanova y Jordán, en 1820, en los siguientes términos: "nuestras cárceles en su estado actual, comparadas con las de algunas naciones extranjeras, llevan la ventaja. Mas aunque gocemos por algún momento de esta dulce ilusión ¿han llegado a tener las cárceles de Madrid, ni ninguna otra de España, la perfección de que son susceptibles?" La sola pregunta suponía una respuesta negativa.²¹

El modelo propuesto por Howard tenía su antecedente en los hospicios y casas de corrección, como aquel de Madrid. La cárcel del futuro no se debía emparentar con las viejas cárceles públicas, mas sí con los establecimientos correccionales fundados desde el siglo xvi. Los fines diferían y, en principio, también los métodos. La mayoría de los encerrados en las cárceles públicas eran procesados, que estaban a la espera de la sentencia. Los otros establecimientos tenían por misión principal hacer frente al problema del pauperismo, la mendicidad voluntaria y forzada, y el vagabundaje, considerados factores de aumento de la criminalidad que debían ser conjurados con medidas preventivas.²² La solución, reclamada por la higiene social, era crear instituciones del estilo de los asilos, hospicios, lazaretos, hospitales, en las que la población marginal fuera recluida y enmendada, unida a la prohibición de la mendicidad pública.

De esos centros, dice Trinidad Fernández que, considerados como el antecedente directo de las cárceles contemporáneas, tenían un carácter semipenal y contenían una población muy heterogénea, caracterizada por vivir al margen del orden moral, pero también económico. Al fin asistencial, sumaron el objetivo de convertir a sus ocupantes en buenos trabajadores. Para la visión del siglo xviii, todo lo que atentaba contra el aumento de la producción y la prosperidad nacional debía ser combatido por el Estado. Fue el objeto de la nueva función de policía que asumió, con el encargo tanto de la vigilancia como de favorecer el bienestar de los súbditos. La política con respecto a la población marginal se orientó al máximo aprovechamiento de los brazos ociosos y a dirigirlos hacia donde más se los necesitaba: ejército, presidios, arsenales, hospicios, obras públicas. Se abrió camino una nueva forma de gobernar, y de castigar, basada, más que en la fuerza, en la persuasión y la vigilancia.²³

²¹ *Cárceles...*, p. 100. Aunque publicada en 1834, la obra había sido recomendada en 1820 a la Secretaría del Despacho de Estado por la Sociedad Económica Matritense.

²² Además, esos establecimientos fueron en España fuente de inspiración para los cultores de la literatura picaresca.

²³ *La defensa...*, pp. 29, 34-35 y 47. Rusche, Kirchheimer, etc., explican el éxito de las penas privativas de la libertad por la implantación del sistema capitalista y sus necesidades de mano de obra mesiva y disciplinada. Los bajos salarios y el adiestramiento de trabajadores

Dos fueron, por lo tanto, los lazos que unieron a los hospicios y casas de corrección con las modernas prisiones: el fin correccional y la actividad industrial. El fin correccional fue una cualidad, sobre todo, de las casas destinadas, expresamente, a corregir a los maleantes. Lo hacían en el marco de la política ilustrada de educación e instrucción para todos los habitantes, y, en ese caso específico, para reparar el déficit del proceso educativo primario. El otro vínculo se estableció entre el taller hospiciano y el taller presidial. Aquél fue el modelo de los ensayos posteriores. Los reformadores ilustrados trasladaron aquella experiencia al nuevo diseño de cárcel.²⁴ Así fue tanto en España como en América.

3. *Bentham y el Panóptico. Franceses difusores del penitenciarismo. Concepción Arenal*

Jeremy Bentham (1748-1832) aportó a la reforma de las prisiones el elemento que faltaba. El espacio tradicional resistía la aplicación de los cambios proyectados. Era necesario diseñar un nuevo espacio, apto para desarrollar los medios y alcanzar los fines propuestos, entre otros, por Howard. Al multifacético fundador del utilitarismo le cupo el mérito de completar la obra de aquél con la invención del Panóptico (1791). No es que haya sido totalmente original,²⁵ pero sí lo fue en cuanto intentó dar a la estructura de la cárcel un fundamento científico, siguiendo un método que lo diferenció netamente del de sus predecesores.

no calificados habría contribuido significativamente al surgimiento del capitalismo. Para ellos, la cárcel era la imagen del mundo burgués del trabajo. Foucault agrega que la constitución del cuerpo como fuerza de trabajo sólo es posible si se halla prendido en un sistema de sujeción, representado en este caso por la cárcel. Piensa que el cuerpo sólo se convierte en fuerza útil cuando es a la vez cuerpo productivo y cuerpo sometido.

Aun cuando haya en estos juicios una parte de razón, prescinden de otros factores, históricos, tanto o más importantes, sin cuya consideración no se alcanza a abarcar la totalidad del fenómeno. Desde la Antigüedad, el trabajo estuvo asociado a la privación de la libertad, y ésta, en la Iglesia, a la penitencia. Tanto se fundó aquél en razones económicas como morales. Por otra parte, como expongo en el capítulo respectivo, aun siendo el trabajo una actividad central en la cárcel del siglo xix, no fue la única, y no puede eseserarse que haya alcanzado en la Argentina, y no sólo en ella, el carácter de empresa capitalista. Más bien, el de un taller artesanal. No menor atención merecieron en las cárceles la religión y la escuela, por su capacidad moralizadora. Tampoco se podría descubrir una intención económica en, por ejemplo, la doctrina de Howard, esencialmente moral. Opino, como García Valdés, que el trabajo en la privación de libertad es "en su origen, redención; a veces, castigo; siempre, enés del ocio; a lo sumo, mínima formación profesional, asaz dificultosa, pero nunca elemento político de la producción nacional sobre la que cabe actuar. Sólo desde el retorcimiento argumental se concluye con tal reflexión imposible" (GARCÍA VALDÉS [dir.]: *Historia...*, p. 405).

²⁴ ROLDÁN BARBERO: *Historia...*, pp. 70-83.

²⁵ Conf. TRINIDAD FERNÁNDEZ: *La defensa...*, p. 121. Recuérdess el sistema de vigilancia central del Real Hospicio de San Fernando.

No sólo trazó el plan del edificio adecuado para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, en condiciones compatibles con su teoría del castigo, sino que hizo de esa pena la pena por excelencia, la que reunía casi todos los requisitos exigidos por la razón: divisibilidad, certidumbre, igualdad, conmensurabilidad, analogía con el delito, ejemplaridad, economía, remisibilidad, capacidad para enervar el poder de dañar y para operar la reforma moral del sujeto, admisibilidad general.²⁶

Hasta entonces, toda la atención se había puesto en los actores del drama: presos y autoridades. A ellos se habían dirigido las reflexiones y las exhortaciones de los criminalistas. Apenas se había tenido en cuenta el edificio. Bentham lo llevó al primer plano de la escena y lo convirtió en la clave de la solución integral del problema. "Esta casa de penitencia podría llamarse *Panóptico* —dijo— para expresar con una sola palabra su utilidad esencial, que es la *facultad de ver con una mirada todo cuanto se hace en ella*".²⁷

El traductor y difusor de sus obras, el ginebrino Etienne Dumont, definió el Panóptico como el establecimiento propuesto para guardar los presos con más seguridad y economía, y para trabajar al mismo tiempo en su reforma moral, con medios nuevos de asegurarse de su buena conducta y de proveer a su subsistencia después de su soltura. El objeto era producir una reforma completa en las prisiones; asegurarse de la buena conducta actual, y de la enmienda de los presos; introducir la salubridad, limpieza, orden e industria; aumentar la seguridad, disminuyendo el gasto, y todo eso por "una idea sencilla de arquitectura".²⁸ El Panóptico debía habituarlos, pues, a la obediencia, la templanza, la tranquilidad, la limpieza, la industria. En esos fines se resumía el nuevo sistema.

Bentham —según su comentarista español, Ramón Salas— distinguió las cárceles de encausados de las de condenados, pero muchas de las reglas que estableció para éstas, de las cuales se ocupó preferentemente, consideró que podían extenderse a aquéllas. Dado el objeto diferente de las cárceles de encausados, no debía tratarse al detenido en ellas como culpa-

²⁶ *Tratados...*, III, pp. 38-49. Sobre la teoría del castigo en Bentham, véase MARÍ: *La problemática...*, pp. 63-128. Las páginas siguientes las dedica al Panóptico.

²⁷ *Ídem*, V, p. 13.

²⁸ *Ídem*, p. 10. Los objetos a que debía mirarse eran, según Bentham: "retraer de la imitación de los delitos con el ejemplo de la pena: prevenir los delitos de los presos durante su cautividad: mantener entre ellos la decencia: conservar su salud y la limpieza, que es parte de ella; estorbar su fuga; procurarles medios de subsistencia para el tiempo de su soltura; darles las instrucciones necesarias: hacerles adquirir hábitos virtuosos; preservarles de todo mal trato ilegítimo; procurarles el bienestar de que es susceptible su estado, sin ir contra el objeto del castigo; y en fin, lograr todo esto por medios económicos, por una administración interesada en el buen éxito, y por reglas de subordinación interior, que ponen a todos los empleados bajo la mano del jefe, y al jefe mismo bajo los ojos del público" (*Ídem*, pp. 21-22).

do, ni hacerle sufrir pena alguna, ni incomodidad innecesaria para su seguridad, y para mantener la disciplina y el orden de la prisión. La humanidad exigía, además, que a esos presos se les procurasen todos los alivios, consuelos y comodidades compatibles con su seguridad; se les vistiera con ropas cómodas y limpias, aunque groseras; se les diese un alimento abundante y sano, aunque común y barato; que sus celdas fueran espaciaosas y aireadas; tuvieran una cama aseada, en que pudieran descansar; que se les proporcionase algún ejercicio corporal propio para conservar su salud, y hasta que se les permitiera divertirse en pasatiempos honestos. Como no podían ser obligados a trabajar, serían mantenidos por el gobierno, o más bien por una caja de indemnizaciones.²⁹

Las ideas del polígrafo inglés, en todos los campos que abarcó, tuvieron una difusión extraordinaria desde finales del siglo XVIII y durante una gran parte del XIX. Así fue, incluso, en España.³⁰ Los principios del Panóptico fueron fuente de inspiración para casi todos los proyectos de reforma carcelaria.³¹ En los Estados Unidos, en 1790, un grupo de cuáqueros había fundado la Cárcel de Walnut-Street en Filadelfia, reproduciendo el modelo penitenciario de Gante y Gloucester, con un régimen de aislamiento permanente del preso (sistema celular).³² Luego, en 1816, se puso en funciona-

²⁹ *Ídem*, pp. 59-60. Véase FRAYLE: *Un espacio...*, pp. 39-53. Foucault vinculó la disciplina del Panóptico con la disciplina del poder: "es el diagrama de un mecanismo de poder referido a su forma ideal; su funcionamiento, abstraído de todo obstáculo, resistencia o rozamiento, puede muy bien ser representado como un puro sistema arquitectónico y óptico: es de hecho una figura de tecnología política que se puede y que se debe desprender de todo uso específico. [...] En cada una de sus aplicaciones, permite perfeccionar el ejercicio del poder. Y esto de varias maneras; porque puede reducir el número de los que lo ejercen, a la vez que multiplica el número de aquellos sobre quienes se ejerce. Porque permite intervenir a cada instante y la presión constante actúa aun antes de que las faltas, los errores, los delitos se cometan. Porque, en estas condiciones, su fuerza actúa en no intervenir jamás, en ejercerse espontáneamente y sin ruido, en constituir un mecanismo cuyos efectos se encadenan los unos a los otros. Porque sin otro instrumento físico que una arquitectura y una geometría, actúa directamente sobre los individuos" (*Vigilar...*, pp. 208-209). No paraca que la Penitenciaría de Buenos Aires, que fue la cárcel argentina del siglo XIX más semejante al Panóptico, se haya proyectado como la estructura de poder de que habló Foucault, más allá del objetivo de garantizar una razonable disciplina interna. Ajenas a ella fueron las connotaciones políticas, y aun económicas, imaginadas por el pensador francés.

³⁰ MIRANDA: "Bentham...". Se ocupa del proyecto de reforma de las cárceles españolas promovido por los fiscales del Consejo de Castilla en 1814, BERMEJO CABRERO: "Tormentos...", pp. 696-717.

³¹ VILLANOVA y JORDÁN: *Cárceles...*; RICARDO GONZÁLEZ PARRA: "Jeremy Bentham. El utilitarismo y su influencia en la reforma del sistema penitenciario", GARCÍA VALOÉS (dir.): *Historia...*, pp. 133-147.

³² FOUCAULT: *Vigilar...*, p. 128. "La celda —dice—, esa técnica del monasterio cristiano que no subsistía más que en los países católicos, pasa a ser en esta sociedad protestante el instrumento por el cual se puede reconstituir a la vez el *homo oeconomicus* y la conciencia religiosa" (p. 127).

miento la primera ala de la Prisión de Auburn, con trabajo en común, realizado en total silencio, y aislamiento nocturno (sistema mixto). Con la disciplina del trabajo y de la religión se buscó la enmienda, considerada el fin de la pena. Filadelfia y Auburn, estudiados y difundidos por la literatura de la época, fueron los dos sistemas penitenciarios en torno a los cuales giraron en adelante las alternativas reformistas.³³

Como sucedió en casi todos los campos de la cultura, excepción hecha de los libros españoles, fueron los franceses el principal vehículo de transmisión de los nuevos conocimientos. Uno de los primeros que divulgaron las recientes ideas penitenciarias fue el publicado en 1831 por Gustave de Beaumont y el célebre Alexis de Tocqueville, titulado *Système pénitentiaire aux États-Unis et de son application en France*. A la par que mostraron las diferencias existentes entre los sistemas de Filadelfia y Auburn, destacaron la base común que los unía, sin la cual no había sistema penitenciario posible: el aislamiento de los detenidos. "Quienquiera que haya estudiado el interior de las cárceles y las costumbres de los presos ha adquirido la convicción de que la comunicación de esos hombres entre sí torna imposible su reforma moral, y se convierte para ellos en la causa inevitable de una espantosa corrupción —sostuvieron—. Esta observación, que justifica la experiencia de cada día, ha devenido en los Estados Unidos una verdad casi popular, y los publicistas que se proponen los medios de ejecución del sistema penitenciario concuerdan en este punto, que no hay buen sistema posible sin la separación de los criminales". La soledad obliga a la reflexión, y, aunque sea una pena severa, ella es merecida por el culpable.³⁴

Otros dos autores franceses, Adolphe Chauveau y Faustin Hélie, con su obra *Théorie du Code Pénal*, escrita en 1834 y publicada a partir de 1836, contribuyeron, asimismo, al triunfo del sistema penitenciario. Al aclarar las dudas que había a su respecto, precisando sus verdaderos objetivos y reglas, abrieron paso a su aceptación por un número creciente de juristas y estadistas. Además de "los principios de moralidad, que hay que esforzarse en inculcar al condenado, la misión principal del régimen penitenciario es imprimirle unos hábitos de orden y de trabajo, ilustrarlo sobre sus verdaderos intereses, hacerle comprender y seguir las reglas de esa honestidad relativa que consiste en abstenerse de aquello que la ley prohíbe. Reducido a estas simples proporciones, el problema deja de ser insoluble; los medios de ejecución, devenidos casi materiales, son más fáciles de poner en obra [...]. La regeneración moral no es más que una consecuencia..."³⁵

³³ BEAUMONT y TOCQUEVILLE: *Système...*, pp. 85-105 y 107-144; y MELOSSI y PAVARINI: *Cárcel...*, pp. 135-226.

³⁴ *Système...*, pp. 107-109.

³⁵ *Théorie...*, I, pp. 106-107.

Si en arquitectura carcelaria, Bentham y sus aplicaciones en los Estados Unidos y Europa fueron modelo en el mundo hispánico,³⁶ en lo relativo a las condiciones de vida de los presos, después de Howard, el pensamiento más influyente fue el de Concepción Arenal (1820-1893). La reformadora gallega fue una propulsora del sistema penitenciario, al que intentó dotar del espíritu de las instituciones cristianas de ayuda a los presos.

La pena debe llevar en sí —a su juicio— los medios de corregir al delincuente, o por lo menos de no hacerle peor de lo que es, como sucedía en su tiempo, en que —escribió— los penados salen de los presidios y los presos de las cárceles mucho peores que cuando han entrado. Un viejo cantar decía: "En los muros de la cárcel / hay escrito con carbón: / Aquí el bueno se hace malo, / y el malo se hace peor". La pena que no empeora al penado —según expresando Arenal— le mejora necesariamente; la que no le mejora le hace peor. La sociedad no debe perdonar medio para elevar el nivel moral del hombre cuando se le deja en sus manos, cuando ella dispone absolutamente del régimen a que se ha de sujetar; sólo entonces puede defenderse de la acusación de tiranía.

Otro de sus pensamientos fue que "para corregir al culpable hay que cuidar mucho no humillar al penado, porque su dignidad es un esencial elemento de su regeneración [...]. El hombre no se degrada obedeciendo a la razón; los preceptos más duros, siendo razonables, son compatibles con su dignidad".³⁷

Entre las influencias ideológicas que en materia de penalidad actuaron en España e Iberoamérica hay que mencionar el krausismo, la filosofía fundada por el alemán Karl Christian Friedrich Krause (1781-1833), a cuya propagación en el Nuevo Mundo contribuyó decisivamente el belga Hsinrich Ahrens. A esa influencia, y ya no a la de los iluministas, se atribuye el auge de la teoría correccional en las últimas décadas del Ochocientos.³⁸

4. La reforma en Iberoamérica

~~El krausismo, que se difundió en España e Iberoamérica a través de los pensadores krausistas, si se tiene en cuenta que comenzó en el Brasil hacia 1834 y que al terminar la centuria seguía abierto en varias naciones.~~³⁹

³⁶ La primera obra sobre arquitectura carcelaria publicada en lengua castellana fue la de SAGRA: *Atlas...*

³⁷ *Obras...*, X, pp. 31-34 y 318.

³⁸ Nexo entre krausismo y derecho penal fue, entre otras obras del alemán Karl Röder, su libro *Las doctrinas...*, traducido por el célebre krausista español Francisco Giner de los Ríos. Según Trinidad Fernández, Röder tuvo "gran influencia" en los tratadistas españoles por los años setenta, fue uno de los promotores más escuchados del sistema celular absoluto y de sus ventajas en la corrección de los delincuentes (*La defensa...*, p. 151). Véase RIVACOBRA y RIVACOBRA: *Krausismo...*

³⁹ SALVATORE y AGUIRRE: *The Birth...*, p. 9.

Una consecuencia de esa duración fue que dichos modelos quedaron asociados, no a una escuela penal determinada, sino tanto a los clásicos como a los positivistas, tomando en cada caso las características que le imprimió la respectiva doctrina. Y al principio, los modelos no se relacionaron con ninguna escuela científica, impulsados únicamente por los ideales políticos del liberalismo.

Son atinadas las observaciones que hacen Salvatore y Aguirre, frente al intento de aplicar a la historia penitenciaria latinoamericana las categorías elaboradas por Foucault. El pensador francés pretendió interpretar realidades diferentes de las de esta región, como eran las de las naciones industrializadas de Europa y Norteamérica. El arribo a Latinoamérica del ideal penitenciario en diferentes períodos hizo que quedara envuelto en una variada gama de discursos de reforma social y política. Un abismo separó los problemas sociales y el pensamiento dominante en los años de la posrevolución, de los de finales de la centuria. Es inimaginable, por no decir que sería ridículo, pensar que en los años veinte, treinta o cuarenta persiguieran los gobiernos patrios por medio de un panóptico, con esa tecnología, el control total de los cuerpos y de las mentes de un sector de la población.⁴⁰

~~Brazil, Chile, Perú, México y la Argentina encabezan una lista de países que~~
El Brasil comenzó en 1834 la construcción de la Casa de Corrección de Río de Janeiro, considerada la primera institución carcelaria latinoamericana edificada según los principios penitenciarios. No fue, sin embargo, fiel al modelo, por la incapacidad que demostró para producir la reforma esperada en los reclusos.⁴¹ Respondió a un plan general de la Regencia, (de la Sociedad Defensora de la Libertad e Independencia Nacional), aprobado por el Congreso en 1832, cuya finalidad era establecer casas como ésta en todas las provincias del imperio. La primera ala fue inaugurada en 1850. La segunda, construida algunos años más tarde, funcionó como casa de detención. Las demás alas previstas nunca se construyeron.

Entre 1860 y 1870 se erigieron las "penitenciarías" de San Pablo, Bahía y Recife. Recursos limitados, políticas discontinuas, regionalismos, entre otros factores, obstaculizaron la ejecución del plan.⁴²

En Chile, en 1843, se desarrolló el debate sobre cómo sería la proyectada Cárcel Penitenciaria de Santiago, que reemplazaría al entonces existente "presidio ambulante".⁴³ La decisión fue adoptar el sistema de Auburn

⁴⁰ Ídem, pp. 17-22.

⁴¹ Ídem, pp. IX y 9.

⁴² BRETAS, Marcos Luiz: "What the Eyes Can't See: Stories from Rio de Janeiro's Prisons", y SALVATORE: "Penitentiaries, Visions of Class, and Export Economies: Brazil and Argentina Compared", SALVATORE y AGUIRRE: *The Birth...*, pp. 104 y 200, resp.

⁴³ Sobre esta curiosidad publicaron sendos artículos Domingo F. Sarmento y Andrés Bello, reproducidos ahora en LEÓN LEÓN: *Sistema...*, pp. 85-71.

con algunas modificaciones. El proyecto enviado por el presidente Manuel Bulnes, refrendado por el ministro Manuel Montt, se convirtió en ley el 19 de julio de ese año. Decía en sus fundamentos que, después de comparados los diversos sistemas de penitenciaría puestos en práctica, se había decidido por el de la prisión de Auburn, creyendo ser "el que más consulta la economía, y el que se encamina por una senda más segura y conforme a la naturaleza humana al grande objeto de la reforma de los criminales".⁴⁴ La construcción insumió una década.⁴⁵

En prosecución de la reforma carcelaria, hacia 1860 fue inaugurada la Casa de Corrección de Mujeres, puesta bajo la administración de las Hermanas del Buen Pastor.⁴⁶

A mediados del siglo XIX las autoridades peruanas decidieron levantar la penitenciaría de Lima. Desde la independencia, primero por el libertador José de San Martín y, a continuación, por su sucesor, el marqués de Torre Tagle, se habían adoptado medidas tendientes a humanizar el régimen carcelario. San Martín decretó el cierre de la vieja cárcel de la Pescadería y anunció la conversión del antiguo convento de Guadalupe en una cárcel sujeta a nuevos principios, incluida la introducción del trabajo en su interior, pero esto último nunca llegó a concretarse y concluyó siendo igual a las anteriores.

Un informe redactado por Mariano Felipe Paz Soldán en 1853 sobre las condiciones de las cárceles en todo el país fue el punto de partida de una auténtica reforma. El Gobierno decidió enviarlo a los Estados Unidos para que estudiase los sistemas de Auburn y Filadelfia. Paz Soldán recomendó el primero, como más apto para el Perú.

El arquitecto Maximiliano Mimey fue encargado de confeccionar los planos según las ideas del jurista. En 1856 se inició la obra, que demandó seis años de trabajo. La inauguración se produjo el 23 de julio de 1862.⁴⁷

En México fue Vicente Rocafuerte, a su regreso de una gira por los Estados Unidos, quien, con su *Ensayo sobre el nuevo sistema de cárceles*, sembró hacia 1824 las primeras ideas, con preferencia por el modelo filadélfico. Sus recomendaciones encontraron eco, en la década de 1840, en el ministro Mariano Otero. Éste, a la vez que criticó severamente las cárceles indianas, propuso la adopción del sistema penitenciario. El hasta en-

⁴⁴ Ídem, pp. 85-89.

⁴⁵ LEÓN LEÓN: "Estudio preliminar", *Sistema...*, pp. 20-21. Según SALVATORE y AGUIRRE: *The Birth...*, p. 10, basados en Benjamín Vicuña Mackenna, siguió el modelo de Filadelfia.

⁴⁶ ZARATE CAMPOS, María Soledad: "Vicious Women, Virtuous Women: The Female Delinquent and the Santiago de Chile Correctional House, 1860-1900", SALVATORE y AGUIRRE: ídem, pp. 78-100.

⁴⁷ AGUIRRE: "The Lima Penitentiary and the Modernization of Criminal Justice in Nineteenth-Century Peru", ídem, pp. 44-63. Véase GARCÍA BASALO: *San Martín...*, pp. 41-43.

tonces preferido sistema del aislamiento absoluto fue cuestionado por el célebre polígrafo José María Luis Mora.

Las reformas comenzaron en 1833 con el establecimiento de talleres en la Cárcel Nacional de la ciudad de México. Tanto una ley de 1848 como el art. 23 de la Constitución de 1857 dispusieron aplicar el sistema penitenciario. Sin embargo, la puesta en práctica de esos planes se demoró. Sólo en 1885 iniciábase la construcción de la penitenciaría, de planta radial, con influencia francesa. La obra finalizó en 1900.⁴⁸

La primera penitenciaría mexicana se había fundado en Guadalajara, en 1840, de acuerdo al modelo de Filadelfia.⁴⁸

5. Primeras manifestaciones en la Argentina. Aparición de las casas de corrección de mujeres

Las [redacted] precursoras del penitenciarismo, [redacted] y, probablemente, salvo alguna iniciativa aislada, [redacted] Buenos Aires. Fuera de una breve experiencia hecha en la década de 1680, cobró mayor fuerza, aunque no continuidad, desde el último cuarto del siglo XVIII.⁵⁰

El gobernador Juan José de Vértiz inauguró en [redacted] y semejante a las "galeras" peninsulares. Según denunció el Cabildo al rey, fue internada en ella toda clase de mujeres, sin distinción alguna.⁵¹ Recibió

⁴⁸ BUFFINGTON, Robert: "Revolutionary Reform: Capitalist Development, Prison Reform, and Executive Power in Mexico", SALVATORE y AGUIRRE: *idem*, pp. 171-180.

⁴⁹ GARCÍA RAMÍREZ: *El sistema...*, pp. 371-372 y 376.

⁵⁰ El fin correctivo de la pena venía siendo señalado desde la época del Humanismo. Sostiene SCHAFFSTEIN que, "siguiendo a Platón, Séneca y Taurus, casi todos los juristas humanistas han señalado como fines de la pena la corrección y la intimidación". El siglo XVI "aportó los primeros intentos de aprovechamiento planificado de la privación de libertad con fines correccionales [...] además de los impulsos ético-religiosos, inaquívocamente intarcadantes, intarvinó también al descubrimiento inmediatamente anterior de las teorías relativas a la pena y de modo principal la acentuación del pensamiento correccional en la doctrina jurídica; sobre lo que no se puede decir si esta intarvención pasó de pura circunstancia negativa, consistente en que la doctrina coetánea del derecho penal no astorbaba los intentos correccionales de la práctica, a convertirse en una incitación positiva" (*La ciencia...*, pp. 29-31).

⁵¹ El Cabildo a su apoderado en Madrid: Buenos Aires, 23/12/1775. Borrador. AGN, Cabildo de Buenos Aires. Archivo. 1775, fs. 369 v. 370. IX 19-2-10. Las casas de reclusión de mujeres de vida licenciosa se llamaron "galeras", como las ambarcaciones, a causa del uso penal que se hacía de éstas. El término lo amplió por primera vez la madra Magdalena de San Garónimo en 1604, cuando propuso a Felipe III la creación de dos de esas casas en España (SEVILLA y SOLANA: *Historia...*, pp. 233-236). FIESTAS LOZA: "Las cárceles..."

como sede la antigua "Residencia" de los jesuitas,⁵² que ocupó hasta 1806.⁵³ El virrey Sobremonte dispuso que las mujeres fueran depositadas, en principio, en la Cárcel pública, pero que, si los alcaldes ordinarios juzgaban "conveniente a la buena administración de Justicia y necesario a su corrección" su reclusión en la Residencia sin formal condena, fueran admitidas.⁵⁴

En 1806 la Casa de Corrección o "de corrigendas" se mudó a otro sitio. El gobierno patrio consideró en 1812, a iniciativa de la Cámara de Justicia, "el establecimiento de una casa de reclusión para las mujeres de quienes su libertad perjudica, y su recogimiento puede ser ventajoso a los intereses del Estado",⁵⁵ señal de que la anterior había dejado de existir. Hay que pensar que se fundó, porque el Directorio resolvió en 1815 suprimirla "hasta que mejorando las circunstancias se pueda sufragar a los gastos de este establecimiento con más comodidad; destinando en su consecuencia a las personas actualmente reclusas a la Cárcel pública, o al Hospital de mujeres según su condición".⁵⁶

Se alternaron en esos años, casi confundiendo, la Cárcel de Mujeres y la Casa de Corrección. La primera ocupaba, con estrechez, un sector de la de hombres. El jefe de Policía, Joaquín de Achával, dio parte al Gobierno, en 1822, de que a la vuelta del Cabildo había una casa "muy aparente, y con piezas suficientes, y cómodas" para cárcel de mujeres, susceptible de comunicarse con el patio de la cárcel principal. El gobernador Martín Rodríguez resolvió su habilitación y las reparaciones necesarias.⁵⁷

⁵² Cuenta Bilbao que en la barranca de San Pedro o del Alto de San Pedro, llamada así porque allí estaba la iglesia de San Pedro Telmo, los jesuitas fundaron en 1735 una casa hospicio, que denominaron la Residencia, bajo la advocación de Nuestra Señora de Belem. Para eso, abrieron una calle, la actual Humberto I. En 1746 fundaron un colegio, que debieron abandonar cuando fueron expulsados (*Tradiciones...*, pp. 433-434).

⁵³ SANGUINETTI: "Antecedentes...", dice este autor que en 1795 se decidió cambiar el destino de la residencia, trasladando allí el hospital Betlemítico, que funcionaba con extrema estrechez en el Convento de las Catalinas. El cambio sólo se hizo efectivo en 1806, conf. FRIAS: "La salud", pp. 75-76. El hospital, luego Hospital General de Hombres, funcionó en la residencia, frente a la iglesia de San Pedro Telmo, hasta 1882, conf. CÁNEPA: *El Buenos Aires...*, p. 76.

⁵⁴ Buenos Aires, 11/3/1806. AGN, Cabildo de Buenos Aires. Archivo. 1806, f. 108. IX 19-5-5. Oficio del Triunvirato al Cabildo: 11/12/1812. AGN, Cabildo de Buenos Aires. Archivo. 1812, f. 556. IX 19-6-4.

⁵⁵ Manuel Moreno, secretario interino, al intendente de Policía: Buenos Aires, 17/2/1815, "Policía. Órdenes superiores", AGN, t. 1, f. 172. X 32-10-1.

⁵⁶ Achával a Rodríguez: Buenos Aires, 20/5/1822 y resolución del 24/5/1822. AGN, Policía. Abril-junio 1822, leg. 1. X 12-6-3. Un oficio del ministro Rivadavia a Achával, del mismo 24/5, rezaba: "proceda a situar en ella la Cárcel de Mujeres, ordenando el que se hagan las reparaciones necesarias bajo la dirección del Departamento de Ingenieros, y formalidades que aseguren su contabilidad. Igualmente ha resuelto, que verificada esta operación en la nueva cárcel de mujeres, la parte del edificio que servía antes a este objeto, se agregue a la cárcel principal de hombres, en cuya reparación debe observarse el mismo orden" ("Policía. Órdenes superiores", AGN, t. 4. X 32-10-2).

dos medidas compatibles con el sistema tradicional y hasta por debajo de éste la segunda.⁶⁸

Mientras eso sucedía en Cuyo, un periódico de Buenos Aires, *La Prensa Argentina*, publicaba uno de los primeros artículos sobre cárceles, animado por una evidente intención de cambio, aún sin perspectivas de ser llevada a la práctica. En el relato imaginario, un mago transformaba la cárcel en una casa "dividida en departamentos, en cada uno de los cuales había un taller de un ejercicio diferente. Así, el sastré que entraba, iba a trabajar constantemente a la sastrería, el carpintero a la carpintería, etc. y los hombres sin oficio se ocupaban en el servicio general y particular de la casa, o en preparar materias primeras. De suerte que, ganando cada preso un jornal, pagaba sus costos de cárcel, y le quedaba un remanente para socorrer su familia, o para cuando se hallase en libertad". Sobre la cárcel había la siguiente inscripción: "Aborreced el delito, compadeced el delincuente".⁶⁹

Las páginas de los periódicos liberales se pusieron a su servicio. *La Abeja Argentina*, cuyos redactores eran Felipe Senillosa, Julián Segundo de Agüero y Manuel Moreno, tras decir con Beccaria que la cárcel, como medio de asegurar la persona de un acusado, hasta que se declare culpable, debe ser lo más cómoda posible; contrasta las de los Estados Unidos con la mayor parte de las europeas y se lamenta de que las instituciones norteamericanas no se hubieran realizado aún aquí. Abriga la esperanza de que "las mejoras filosóficas que se han empezado a hacer en los diferentes ramos de nuestra institución social, lleguen muy en breve hasta esos oscuros calabozos, mansión de la desgracia, y del delito".⁷¹ Sólo fue

⁶⁸ GARCÍA BASALO: ídem, pp. 24-26. Principio de reforma fue, en cambio, el que realizó en Lima, como Protector del Perú, al decretar el cierre de la vieja Cárcel de la Pescadería, y la adaptación y habilitación del convento de Guadalupe como nueva cárcel (ídem, pp. 41-43).

⁶⁹ "Delirio", 16/6/1816, p. 6145.

⁷⁰ El libro de Beccaria ya estaba en Buenos Aires a fines del siglo XVIII, conf. PICCIRILLI, Ricardo: "El 'Plan general de organización judicial...' de Guret Bellemare. Contribución a la historia de las ideas penales en la Argentina", BELLEMARE: *Plan...*, p. xxv, nota. En 1825 habría llegado el folleto *Ideas para el gobierno de las cárceles que propone y publicó la Sociedad de Londres para la Mejora de la Disciplina de ellas* (Londres, 1826), según el editorial "John Howard a un siglo y medio de su muerte", *Revista Penal y Penitenciaria*, V, Buenos Aires, 1940. Un resumen del folleto se publica en pp. 9-18. La gravitación del pensamiento de Bentham fue notable en esa década, a partir del entusiasmo que despertó en Bernardino Rivadavia, Pedro Somellera y Florencio Varela, los dos últimos a través de su docencia en la Universidad de Buenos Aires. La polémica que se desarrolló en 1828 acerca de la pena de muerte, entre el juez José Manuel Pacheco, Valentín Alsina y Guret Bellemare, fue otra ocasión para que se ventilaran las ideas de Beccaria, Bentham, Montesquieu y Filangieri. Véase PICCIRILLI: "Los principios..." y "El 'Plan...' cit."; y LEVAGGI: "La pena...", pp. 40-42.

⁷¹ "Higiene pública. Cárceles", 15/9/1822, pp. 5417-5418.

una expresión de deseos la ley que encomendó al Gobierno la presentación de un plan y presupuesto para la construcción de dos cárceles, y de un reglamento para su régimen interior.⁷²

Las medidas, todavía tímidas, tomadas por el gobierno bonaerense para mejorar la situación de los presos y detenidos, indujo a *El Centinela*, redactado por Juan Cruz Varela e Ignacio Núñez, a creer que "al fin ha de consumarse el plan de reformas". Se quejaba de la confusión que había entre procesados y presidiarios, tratándolos a todos por igual. Expresó su satisfacción por haber meditado el Gobierno "un arreglo tan formal de nuestra cárcel, que se había extendido hasta establecer en ella una escuela de primeras letras, en la que estuvieran los presos ocupados con utilidad". El proyecto no se pudo realizar porque lo impidieron obstáculos invencibles, pero interpretó el solo hecho de haberlo concebido como "una prueba inequívoca de que el gobierno, en su caso, cortará los males de esta naturaleza, como ha desarraigado otros muchos".⁷³

En 1825 el Ministerio de Gobierno bonaerense, a cargo de Manuel José García, publicó el siguiente aviso: "Habiendo resuelto el gobierno el establecimiento de un Panóptico, o casa de corrección, en la forma que sea más capaz de proveer a los objetos de una institución de esta naturaleza, se avisa al público para que los individuos que quieran hacerse cargo de esta empresa dirijan sus propuestas al ministerio de Gobierno, a donde podrán también ocurrir por los conocimientos que necesiten".⁷⁴

Como comentario a la convocatoria, manifestó con hipérbole *El Argos de Buenos Aires* que las cárceles eran "depósitos inmundos de corrupción y holgazanería, donde adquiriría el hábito del crimen el hombre más virtuoso: allí están sepultados por largo tiempo unos miserables, a quienes se les quita toda facultad de producir, entregados a carceleros, que por su seguridad se creen autorizados para ejercitar sobre ellos toda clase de rigores, dándoles el ejemplo de la perversidad. Toda práctica decente, todo ejercicio laborioso, y en una palabra, todo lo que puede servir de corrección a un criminal está proscrito..."⁷⁵

Aunque había mucho de cierto en esos juicios, el periódico sobredimensionaba los males, al excluir absolutamente de las cárceles todo asomo de bien. Los capítulos de este libro sobre el régimen interior, creo que autorizan a matizar el juicio. De todos modos, la iniciativa no se concretó, probablemente por los problemas sobrevinientes, derivados de la guerra con el Brasil, pese a que se presentó un proyecto, por parte del ingeniero hidráulico Santiago Bevas.⁷⁶

⁷² Ley del 22/8/1821. *Registro... Buenos Aires. Año 1821*, p. 21.

⁷³ "Cárceles", 2/3/1823, pp. 8407-8409.

⁷⁴ *El Argos de Buenos Aires*, 2/7/1825; *El Argentino*, 30/7/1825.

⁷⁵ 6/7/1825.

⁷⁶ ROMAY: *Historia...*, II, pp. 217-219.

El gobernador Manuel Dorrego autorizó al ministro secretario de Gobierno, José María Rojas y Patrón, a nombrar una comisión redactora de un proyecto de sociedad para la administración de las cárceles y hospitales. Designados Juan J. Anchorena, Victorio García de Zúñiga y Justo García Valdez, prepararon las bases de una "Sociedad Filantrópica de Buenos Aires", cuyas funciones serían promover, facilitar y ejecutar mejoras en los establecimientos ya existentes, y fundar casas de corrección y hospicios de caridad. En 1833 se puso en funcionamiento la institución, bajo la presidencia de Manuel H. Aguirre, mas cesó antes de cumplir dos años de vida.⁷⁷

Una figura destacada de la década de 1820 fue el jurista francés Guret Bellemare, radicado en las proximidades de Buenos Aires para dedicarse a la agricultura. Pese a ese propósito, no se pudo sustraer del todo a la actividad intelectual e hizo aportes significativos en el campo del Derecho penal y de la administración de justicia.⁷⁸ Por encargo del gobernador Dorrego, elaboró un "Plan general de organización judicial para Buenos Aires; en que van asentados los principios que podrán servir de base para un código de leyes nacionales". Cuando lo concluyó en 1829, Dorrego había sido depuesto y fusilado. Aun cuando el "Plan" no tuvo consecuencia práctica alguna, no deja de ser interesante lo que expresa sobre "un sistema de cárceles". No se refería a éstas en el sentido tradicional de cárcel predominantemente preventiva, sino dándole ya la mayor importancia a su uso penal.

Presentó su sistema como "el producto de nuestras reflexiones y de nuestro corazón; él tendrá por apoyo la aprobación de los filósofos [especialmente, Bentham] y la filantropía de los norteamericanos", a cuyas cárceles dirigió los mayores elogios. Alistado en la corriente correccionalista, sostenía que "la prisión sola, en tanto que sólo se considere un medio de castigar un culpable, nada eficaz producirá. La cárcel sólo producirá el fastidio, pero el fastidio no cambiará su moral, que necesita mejorarse. Los remedios deben ser más morales que físicos. Es preciso atacar el mal en su raíz".

Las cárceles se dividirían en dos grandes espacios, uno para varones y otro para mujeres. Considerados esos espacios como hospitales, tendrían por enfermeros, guardianes, y por médicos, maestros de artes, profesores y eclesiásticos. Cada espacio se subdividiría según el grado de locura o culpabilidad del preso, para evitar los contagios. Los reglamentos debían determinar las recompensas y los trabajos, las pruebas que el preso daría para esperar una mejora de suerte, una conmutación de pena o una gracia absoluta. La esperanza de un premio la consideraba un estímulo fundamental.

⁷⁷ Decreto de habilitación del 26/11/1833. MEYER ARANA: *La caridad...*, I, pp. 221-222 y 226-227.

⁷⁸ PICCIRILLI: *Guret Bellemare...*, y "El 'Plan...'".

El preso tenía que pasar su tiempo de manera útil. Se distribuiría como el de un estudiante: moral cristiana, lectura, escritura, cálculo y lecciones de un arte. Si ya poseía una profesión, se ocuparía en ella. El producto de su trabajo se dividiría en tres partes: una para su alimento, otra para los gastos de administración, y otra se le entregaría a su salida. A los de buena conducta se los podría premiar con un pequeño adelanto.

Todos los aspectos del régimen están contemplados: trato, guardia, alimentación, vestuario, aseo, castigos.⁷⁹

Un extenso artículo publicado en 1832, mas con fuertes indicios de haber sido redactado varios años antes, afirmaba que, hasta los escritos de Howard, se había prestado "muy poca atención" a la condición de los presos, quienes estaban "a la merced de las crueles leyes de los siglos anteriores". Pasaba revista a las cárceles europeas, norteamericanas e hispano-americanas y alababa el celo de la entonces administración bonaerense por reformar muchos abusos. Creía, pues, encontrar motivo para "pensar seriamente en la abolición gradual de los [abusos] de las cárceles".⁸⁰

El joven Juan Bautista Alberdi, en su *Fragmento preliminar al estudio del derecho*, alabó el "régimen correccional o penitenciario", del cual dijo que era "paciente y largo, pero sabio y eficaz [...] el más justo, humano, racional, eficaz y más vecino de la perfección del arte sensitivo". Sólo se refirió a un aspecto del mismo, el relativo al fin de la pena. "Curar los males sin añadir ninguno, curar los males sin cadenas, prisiones y cadalsos: tal es la virtud del régimen penitenciario, el más conforme sin duda con los votos de la humanidad y la civilización de nuestro siglo", sentenció.⁸¹

Años después, Domingo F. Sarmiento, exiliado en Chile, se sumó al debate que se iniciaba en esa nación sobre las cárceles, con una serie de artículos aparecidos en *El Mercurio* en 1841. Para él, la implantación del sistema penitenciario era realizable, también, en nuestros países, y hasta más realizable que en los viejos, por lo que nada justificaba perpetuar un mal innecesario como era la pena de muerte.⁸²

Otra apología del sistema penitenciario fue la que hizo en 1850 el tesista de la Universidad de Buenos Aires, y futuro rector, Antonio Cruz Obligado. Entre otros temas, y después de haber abogado por la abolición de la pena de muerte, dedicó un párrafo al "Sistema penitenciario". Contrapuso a la "estéril penalidad" vigente, ese sistema "lleno de humanidad y de esperanzas". Contra las cárceles en común, escuelas de corrupción y desorden, estaban las prisiones celulares, "verdaderos conventos de peni-

⁷⁹ *Plan...*, pp. 214-219.

⁸⁰ P. C.: "Cárceles", *El Telégrafo del Comercio*, 7/8/1832. Insistiendo en el modelo norteamericano, *La Gaceta Mercantil* publicó en varios números el trabajo titulado "Régimen de las prisiones en la América Septentrional" (23/2 y del 26/2 al 2/3/1833).

⁸¹ *Fragmento...* pp. 260-264.

⁸² "Sistema..."

tenciaria forzada", que con la rehabilitación ofrecían los medios de la enmienda. No reputaba su adopción como "bellas utopías".⁸³

Abierto el denominado período de la organización nacional, mejoraron poco a poco las circunstancias, sólo las circunstancias, para que los males de las cárceles pudieran ser combatidos con más efectividad.

Una de las primeras exhortaciones la hizo el recién fundado periódico *El Nacional*. Fue prudente. "No queremos ya que nuestras prisiones imiten las de Filadelfia o de Cimbra —manifestó—, ni que adoptemos los pensamientos de Mr. [Charles] Lucas, ni tomar los ejemplos que nos presenten Beaumont y Tocqueville:⁸⁴ queremos sólo que la cárcel de Buenos Aires se humanice en lo posible". Dicha humanización suponía, de todos modos, "arrasarla desde sus cimientos" y construir una nueva fuera de la ciudad, "no diremos bajo algunos de los sistemas penitenciarios de que en otra ocasión trataremos, sino bajo el solo sistema de acabar con la opresión, con todo martirio inútil".⁸⁵

Sin embargo, lejos de mejorar el estado de cosas, en lo inmediato se agravó cuando el jefe de Policía fue autorizado a trasladar los presos existentes en el depósito de Policía: a la casa central del Departamento los detenidos por deudas o causas leves, y a la Cárcel pública los criminales; a fin de restituir a la Casa de Expósitos su sede.⁸⁶

En 1860 la situación de la Cárcel pública o del Cabildo era la siguiente: "En primer lugar cárcel de criminales [encausados]; segundo cárcel correccional; tercero presidio donde cumplen sus condenas muchos de los reos; cuarto cárcel de mujeres. Todo esto se encuentra reunido en una sola casa —observó *El Nacional*— en cuyas habitaciones falta muchas veces hasta el aire para respirar".⁸⁷

⁸³ OBLIGADO: "Necesidad...", pp. 246-247.

⁸⁴ Autores del libro *Del sistema penitenciario en los Estados Unidos*.

⁸⁵ "Cárceles de Buenos Aires", 9/6/1852.

⁸⁶ Decreto del 12/8/1852, "Policía. Órdenes superiores", AGN, 1862, libro 215, n° 79. X 33-7-9.

⁸⁷ "La Cárcel", 5/10/1860. A iniciativa de Sarmiento, entonces ministro de Gobierno de Buenos Aires, se había formado en junio de 1860 una comisión, integrada por un camarista, el jefe de Policía y el presidente del Consejo de Higiene Pública, para que informase sobre la salubridad, buen orden y moralidad de la cárcel (*El Nacional*, 14/6/1860). Cuatro meses después, el periódico dijo ignorar lo que había informado ("La Cárcel", 5/10/1860). Es muy probable que a su iniciativa se haya debido el decreto del 27/12/1860, que, con las firmas de Bartolomé Mitre y Sarmiento, destinó la antigua Universidad para Cárcel de autores, detenidos de Policía y procesados correccionales (art. 1°), y el cuadro de la Residencia ocupado por los demantes a "Penitenciaria para los condenados a presidio, que puedan establecerse cómodamente" (art. 2°). En sus considerandos decía: "que la Cárcel Pública llamada de Cabildo es ya insuficiente para contener los detenidos, presos procesados, y condenados a presidio, que permanecen en ella esperando ocasión de ser condenados" y "que la falta de conveniente separación entre los detenidos, procesados y delincuentes aumenta la depravación de los unos o perverte a los que por delitos leves están detenidos" (PRADG y ROMAS: *Leyes...*, VI, p. 82; y ROMAS: *Historia...*, IV, p. 176). El edificio que ocupaba la Universidad, desde 1852, era de propiedad de la orden franciscana, y ésta reclamó su devoción.

En otra oportunidad, el periódico puso de manifiesto la paradoja de una Buenos Aires, que había sido capaz de construir dos muelles para recibir a los inmigrantes y un gran teatro —el viejo Colón—, y que aún carecía de una penitenciaría, siendo el régimen de sus cárceles vergonzoso, ofensivo a la civilización del siglo, a nuestras instituciones republicanas, y deprecivo del honor y sentimientos del pueblo cristiano.⁸⁸

También las provincias del interior fueron conscientes del pésimo estado de sus cárceles y de que el cambio no podía ser súbito. Lo deseable era mucho más que lo posible. En 1824, la Legislatura cordobesa rechazó un proyecto de José María Fraguero que, simplemente, proponía el nombramiento de una comisión para que visitase las cárceles y presentase proyectos de reformas.⁸⁹

Un artículo del Reglamento de Policía de Salta de 1856 declaró, en sintonía con la convicción general, que "mientras se establecen las cárceles que demanda la seguridad pública en la forma convenientes a la presente época, se procurará la mejora posible de la que existe en esta ciudad".⁹⁰ El gobernador de Córdoba, Roque Ferreyra, en su mensaje a la Legislatura de 1858, expuso, por su parte, que si la Cárcel hubiera de correr a su cargo le pediría los recursos precisos para trasladarla e introducirle "no sólo un régimen más en armonía con las exigencias de la civilización sino también más conforme con la Constitución Nacional y los sentimientos humanitarios de un pueblo católico".⁹¹

La discusión que hubo en Buenos Aires a partir de 1853 acerca de la pena de muerte, con motivo de las condenas impuestas a ex "mazorqueros" y a una mujer —la de ésta, finalmente, conmutada—, envolvió, necesariamente, a la pena privativa de la libertad, por ser la llamada a cubrir el vacío que iba a dejar aquélla si era abolida. La mayoría pensaba que, mientras no se dispusiera de modernos establecimientos carcelarios o penitenciarias, la pena de muerte debía mantenerse. El resultado de la polémica fue que por una ley provincial del 1° de agosto de 1868 se duplicó el término máximo de la pena de presidio, que de los diez años que fijaba la Recopilación Castellana⁹² pasó a veinte, para que los jueces tuvieran más oportunidades de aplicarla.⁹³

En el interin, Félix Frías consideró urgente la construcción de vastas prisiones de conformidad al régimen penitenciario. El asunto no debía ser

lución. Discutido el dominio, le fue, finalmente, reconocida, por decreto del gobernador Amancio Alcorta del 23/2/1874. La provincia mantuvo el uso en calidad de arrandataría (ROMAS: *Historia...*, V, pp. 256-267).

⁸⁸ "Las cárceles", 16/6/1860.

⁸⁹ Sesión del 22/10/1824. *Archivos... Diputados... Córdoba*, I, pp. 272-276.

⁹⁰ Art. 92. *El Comercio*, 17/12/1866. LEVAGGI: "Noticias... mediados del siglo XIX", pp. 23-24.

⁹¹ *El Imparcial*, 30/4/1858.

⁹² VIII.24.13.

⁹³ LEVAGGI: "La pena de muerte...", pp. 44-86.

objeto de discusión en la Argentina, porque ya lo había sido por "hombres muy competentes" en Europa y los Estados Unidos.⁹⁴ A su vez, *El Foro*, la revista del Colegio de Abogados porteño, reclamó que "por lo menos, penetre la instrucción moral en el calabozo de los presos: respétese el pudor que impone el sexo, la edad y las condiciones morales de cada preso".⁹⁵

En 1865 *El Judicial* reprodujo unos "Estudios sobre el sistema penitenciario correccional". Falto de sentido histórico y con una buena dosis de fantasía, el autor anónimo asignó a la Revolución Francesa el mérito de haber despertado las ideas correccionales: "los presos fueron amparados por la religión y la humanidad, y germinaron las ideas del trabajo y moralidad que más tarde se convirtieron en el moderno y civilizador sistema penitenciario adoptado por todos los pueblos cultos de la tierra". El Río de la Plata, en cambio, muy poco había hecho por mejorar su sistema correccional. No existía el trabajo en las prisiones, ni se cuidaba de mejorar la condición moral del preso.⁹⁶ No obstante sus errores, el artículo acertaba al vincular las ideas correccionales —no post, sino prerrevolucionarias— con el penitenciarismo.

En la misma época, Dalmacio Vélez Sarsfield, pese a estar enfrascado en la elaboración del proyecto de código civil, no pudo sustraerse a la atracción ejercida por este otro tema, tan alejado de las cuestiones vinculadas con las relaciones entre particulares. En una de las cartas que dirigió a su amigo Sarmiento, a la sazón embajador en los Estados Unidos, le pidió que se ocupara del asunto, que "nos será alguna vez muy importante, el de las penitenciarias, principalmente de Filadelfia". Desde que Tocqueville y Beaumont habían escrito dos tomos sobre la materia,⁹⁷ pensaba que debía de haberse "adelantado mucho". La solicitud consistió, pues, en que le informase acerca de "los progresos que desde entonces hayan hecho esos pueblos sobre cárceles de penitenciaría".⁹⁸

6. *El sistema penitenciario en marcha. Mendoza se adelantó al resto de la Nación. San Luis y San Juan*

Primero, de manera confusa y con fallas, después, con ideas más claras y resultados más satisfactorios, las provincias se fueron colocando en condiciones económicas y técnicas de sustituir sus obsoletas cárceles por establecimientos modernos.

⁹⁴ "Las prisiones", publicado en *El Orden*, Buenos Aires, 6/4/1866.

⁹⁵ G.: "Reforma...".

⁹⁶ 20/5, 20/6 y 5/7/1865. Tomado de *El Orden* de Jujuy.

⁹⁷ BEAUMONT y TOCQUEVILLE: *Système...* La tercera edición, que es la que cito, está contenida en un solo volumen. La primera edición es de 1831.

⁹⁸ Buenos Aires, 12/8/1866. MHS.A, carp. 2, n.º 215 bis.

Que al principio hubiera confusión no debe extrañar si se tiene en cuenta que el mismísimo catedrático de Derecho penal de la Universidad de Buenos Aires, y autor del proyecto de Código Penal, Carlos Tejedor, abrigaba dudas al respecto, aunque su fuente eran Chauveau y Hélie.⁹⁹ Al elevar al Poder Ejecutivo el proyecto opinaba de ese sistema que "no es aún en el mundo un ensayo bastante acreditado para librarle exclusivamente la abolición o disminución de la pena de muerte, y mucho menos entre nosotros que tenemos que estudiar la institución, y crear los establecimientos".¹⁰⁰

Las pocas disposiciones incluidas en el proyecto denotan que, pese a sus expresiones dubitativas, no era lego en doctrina penitenciarista. Los condenados no llevarían cadena, salvo que se temiera seriamente su evasión. El producto del trabajo se aplicaría, en primer lugar, a indemnizar el gasto causado en el establecimiento; en segundo, a satisfacer la responsabilidad civil, y en tercero, a procurarles "algún alivio" y formarles un fondo de ahorro, que se les entregaría una vez cumplida la condena. Cuando la pena se imponía por tiempo determinado el máximo sería quince años y el mínimo seis. En cualquier caso, y pasado cierto tiempo, el preso tendría la posibilidad de obtener una gracia. La pena podía ser, asimismo, agravada con disminución de alimentos y reclusión solitaria hasta por treinta días.¹⁰¹

El periódico porteño *Intereses Argentinos* intentó su propia definición, ajustada a la doctrina más común.

"Por penitenciaría [así, palabra grave con acento prosódico] se entiende —expuso—, una prisión pública donde los criminales, según su mayor o menor criminalidad son obligados por más o menos años al trabajo, al silencio, a adquirir la instrucción de que carezcan, a moralizarse por medio de la religión y del ejemplo, a convertirse, por decirlo así, en hombres nuevos para ser en lo futuro útiles a sí mismos y a la sociedad a quien ofendieron con su desordenada vida: la penitenciaría es una institución santa y verdaderamente inspirada por la doctrina del Salvador que dijo: 'Yo no quiero la muerte del pecador sino que se convierta y viva'.

⁹⁹ *Curso...*, I, p. 86.

¹⁰⁰ Al ministro Eduardo Costa: Buenos Aires, 30/12/1865. TEJEDOR: *Proyecto...*, I, p. III. Manténla, como pena privativa de la libertad más grave para al varón, la de presidio. Eximta a la mujer tanto del presidio como de la muerte.

¹⁰¹ Arts. 15-17. TEJEDOR: *idem*. El Código Penal, sancionado en 1866, se apartó bastante del texto de Tejedor. En ningún caso previó el uso de cadenas. El producto del trabajo tenía otro destino, más favorable al condenado: primero, satisfacción de la responsabilidad civil y sostén de su familia, y, una vez cubierta aquella, hasta dos terceras partes para los gastos causados en el establecimiento y el resto para su fondo de ahorro. La pena podía imponerse por tiempo indeterminado o de tres a quince años, y agravarse con reclusión solitaria de hasta veinte días. Los condenados por tiempo indeterminado, que hubieran cumplido quince años de condena y dado durante los últimos ocho años pruebas de una reforma positiva, tendrían derecho a pedir gracia del resto. Lo mismo, los condenados por tiempo determinado, una vez cumplidas las dos terceras partes, habiendo acreditado dicha reforma durante la última tercera parte.

Es una prisión —agregó— y por consiguiente debe hallarse guardada por la fuerza pública suficiente, para la seguridad de los criminales.

Es una casa de corrección moral, y de ahí la necesidad de que la religión intervenga con su poderosa influencia en el sentido de mejorar a esos infelices.

Es una pena y de ahí, el silencio e incomunicación, el trabajo forzado y las cadenas si ellas fuesen necesarias.

Es una casa de educación, y de ahí la necesidad de ser una escuela de artes y oficios, para enseñar a los que quizá sólo la ociosidad y la vagancia ha convertido en criminales, cómo se gana honrosamente la vida.¹⁰²

se adelantó a las demás provincias en la construcción de una penitenciaría.¹⁰³ Lo más probable es que haya sido consecuencia de la construcción coetánea de la "Cárcel Penitenciaria" de Santiago de Chile. Robustece esa presunción el hecho de que Mendoza adoptara para su establecimiento el mismo nombre: "Cárcel Penitenciaría".¹⁰⁴

Ya en 1853 la provincia contrató la obra con Timoteo Gordillo, mas, hechos los primeros trabajos, no fue proseguida. Un lustro después, el gobernador Juan Cornelio Moyano, a quien secundaba como ministro Federico Maza, retomó la idea e impulsó la construcción. Los considerandos de su decreto del 11 de mayo de 1858 señalaron con claridad ser "una necesidad ya imperiosa proveer a la construcción de una cárcel pública, dotada del espacio, distribución y demás condiciones convenientes al aumento de presidiarios que se advierte, y a su moralización por medio del trabajo constante —que la economía y conveniencias, tanto del fisco como de la sociedad y de los mismos detenidos, aconsejan esta medida [...] y finalmente, que este pensamiento está de acuerdo con las tendencias humanitarias y civilizadoras de la época". Fue el art. 1º el que definió al edificio como "Cárcel Penitenciaría".¹⁰⁵ Cuando estaba en plena construcción, el terremoto del 20 de marzo de 1861 acabó con ella.

Con celeridad, se dispuso levantar un nuevo edificio. La obra estuvo a cargo de Andrés Clerici y fue concluida en noviembre de 1865, casi cuatro años antes de que la provincia de Buenos Aires diera los primeros pasos para hacer la suya. No estaría el tesista Juan M. Terán enterado de la existencia del establecimiento, cuando afirmó en 1874 que "en toda la extensión de nuestro vasto territorio no hay una sola cárcel penitenciaría".¹⁰⁶

¹⁰² "El sistema penitenciario", 5/8/1868.

¹⁰³ Sigo mi estudio "La cárcel de Mendoza...".

¹⁰⁴ A veces, se escribió "Cárcel Penitenciaría", es decir, transformando la segunda palabra, de sustantivo en adjetivo.

¹⁰⁵ AHUMADA: *Código...*, pp. 355-356.

¹⁰⁶ *Sistema...*, p. 9.

De acuerdo con el Reglamento que en 1880 le dictó el gobernador Elías Villanueva, "mientras la Cárcel Pública permanezca en el edificio destinado para Penitenciaría, serán colocados en ella todos los presos por cualquier delito que cometieren y por orden de cualquiera autoridad que tenga facultad de penar o arrestar", excepto los arrestados por la Policía y las municipalidades, por infracción a sus reglamentos u ordenanzas.¹⁰⁷

En el informe que preparó para el Congreso Penitenciario Internacional de 1878, celebrado en Estocolmo, el camarista José Zapata consignó que en esa única cárcel, destinada "a la detención de los condenados, a su corrección y a su tratamiento penitenciario", la provincia procuraba introducir "en la medida de lo posible las tres primeras etapas del sistema irlandés", de clasificación progresiva, concebido y organizado por sir Walter Crofton. Se esforzaba por dar a los presos enseñanza profesional e instrucción religiosa y escolar, buscando siempre reformar a los criminales por su propio esfuerzo. Dijo que se admitían los principios formulados por el Congreso anterior, reunido en Cincinnati, los cuales se intentaban aplicar "en tanto lo permite el estado de cosas".¹⁰⁸

El gobernador Aristides Villanueva tuvo oportunidad de referirse a los defectos del nuevo edificio, debidos a la rapidez con que se ejecutó y a los pocos recursos que se dispusieron. A pesar de ello, la presentó como "el primer ensayo que se hace en la República del sistema penitenciario". Consideraba un halago contar con ese "ensayo del sistema celular", por los resultados favorables que permitía alcanzar, mas no se le ocultaba la necesidad de un nuevo edificio "en las condiciones que la ciencia y la experiencia de otros pueblos aconsejan como más adecuados".¹⁰⁹

La capacidad económica de Mendoza no era bastante para eufragar el gasto. De allí, que Villanueva concibiera la idea de un establecimiento común para las tres provincias cuyanas, con sede en Mendoza. "Es ya un principio de legislación universal —expresó a los gobernadores vecinos— que las cárceles no deben jamás imponer sufrimientos personales al individuo, y es un principio universal también que ellas deben servir a la mejora moral e intelectual del presidiario. Esto no se consigue sino estableciéndola en las condiciones que la ciencia y la experiencia aconsejan como más adecuada, y estas condiciones, que ninguna de las provincias aisladas está hoy en aptitud de llenar sin imponerse fuertes sacrificios, serían satisfactoriamente cumplidas de un modo fácil con el concurso de las tres".

El procedimiento sugerido por el gobernador de San Juan, Valentín Videla, y aceptado por Villanueva, fue que, primero, se firmara un tratado

¹⁰⁷ Art. 1º. Es probable que la norma ya figurara en el Reglamento anterior, de 1866. *Registro... Mendoza. 1880*, p. 360.

¹⁰⁸ *Congrés... Stockholm...*, II, pp. 447-455.

¹⁰⁹ Mensaje del Poder Ejecutivo: Mendoza, 3/2/1873. *Registro... Mendoza. 1873 y 1874*, pp. 26-27.

interprovincial, con autorización de las legislaturas; segundo, que se elaboraran las bases de la institución, por medio de delegados, y tercero, que fueran aprobadas por las legislaturas.¹¹⁰ El proyecto fracasó. Tanto Mendoza como sus vecinas encararon años más tarde construcciones separadas.

La primera fue San Luis. Sus aspiraciones no pasaron de una cárcel mejor que la que tenía. El gobernador Toribio Mendoza contrató con el suizo, vecindado en la provincia, Juan Rovelli, la construcción de un edificio destinado a cárcel pública, cuartel y departamento de Policía, frente a la plaza Independencia, en 33.796 pesos.¹¹¹ Antes de transcurrido un año se pudo instalar la Policía.¹¹² Al fin de su mandato, en mayo de 1881, Mendoza anunció que "los edificios" de las tres reparticiones estaban terminados y prestaban "importantísimos servicios". Los calificó de "excelentes y suficientes".¹¹³

En San Juan, en 1865, el gobernador Camilo Rojo se había propuesto aproximarse, no más, al sistema penitenciario. Se comprometió, con respecto a la cárcel de hombres, a "hacer todo esfuerzo para mejorarla moral y materialmente [...] tratando de cambiar las ocupaciones y hábitos de los presos inter cumplen sus penas, asimilándolas en lo posible a las que se adoptan en las penitencias".¹¹⁴ No se sabe en qué consistió la reforma.

Hubo que aguardar hasta 1884 para que San Juan emprendiera las acciones hacia la erección de una penitenciaría, que no llegó a ver el siglo xx. La Cárcel funcionaba en el cuartel de Policía y, según expuso el senador Aráoz, era un "foco verdadero de infección, y que por más que se quisiera conservar en un estado higiénico no era posible; siendo por consiguiente de todo punto inconveniente su ubicación y a más encontrarse frente al Mercado público".¹¹⁵

La primera de las leyes autorizó la enajenación en subasta pública de la propiedad ocupada por la Cárcel y Cuartel de la Guardia Municipal, destinándose el producto a la construcción de una "cárcel pública" —no hablaba de "cárcel penitenciaria"—, con un departamento para cuartel de la Guardia de Cárcel. Se levantaría en una fracción de la propiedad llamada "Quinta Normal". El Ejecutivo podría invertir hasta diez mil pesos en la obra, tomando de rentas generales lo necesario para completar esa suma.¹¹⁶

La segunda ley, un lustro posterior, lo autorizó a expropiar el terreno necesario para construir una cárcel penitenciaria, casa de corrección de mujeres y cuartel de policía, con cargo a rentas generales. En las primeras

¹¹⁰ Los documentos en *El Constitucional*, 31/10/1872.

¹¹¹ San Luis, 18/12/1879. AHSL, carp. 246.

¹¹² "Policía", *El Oasis*, 22/9/1880.

¹¹³ Mensaje a la Cámara Legislativa del 8/6/1881. AHSL, carp. 253.

¹¹⁴ Mensaje a la Cámara de Representantes, *El Nacional*, 21/9/1865. Queda la duda de si el gobernador usó la palabra "penitencia" o si es una errata del periódico.

¹¹⁵ Sesión del 17/11/1868, ALSJ, Actas de Senadores. 1883-1890, fs. 498-499.

¹¹⁶ Ley promulgada el 4/10/1884. AHASJ, "Recopilación...", VII, f. 353.

sesiones del año siguiente presentaría los planos y el presupuesto.¹¹⁷ A fin de año los señores Gallardo, Cortínez y Cía, a quienes se les había encomendado la confección de los planos de la cárcel y cuartel de Policía, los presentaron.¹¹⁸ La construcción, como siempre, se demoró, y la cárcel que estaba en funcionamiento necesitó de reparaciones urgentes. A pedido de la Corte de Justicia, el Ejecutivo ordenó las obras, por valor de 854 pesos.¹¹⁹ Ignoro desde cuándo la cárcel y el piquete de seguridad ocupaban el edificio de la Escuela de Minas, que estaba inconcluso, mas al comenzar el siglo xx, decidido el Gobierno nacional a terminarlo, hubo que buscarles otro local provisorio.¹²⁰

Mendoza, no satisfecha con su edificio de 1865, antes que expirara la centuria hizo planes para levantar una tercera y mejor Penitenciaría. En 1897 contrató la obra con la firma Gnello y Balzarini.¹²¹ Pero el recurrente problema de la escasez de fondos se interpuso en el camino de sus deseos. Iniciada la construcción, se vio obligada a suspenderla, "no encontrándose el Tesoro de la provincia en condiciones de hacer frente a los gastos que demanda el cumplimiento de las cláusulas del contrato", como rezaba el considerando de la resolución que, en tal sentido, adoptó el gobernador Francisco Moyano. A la vez, dispuso la forma de compensar a la empresa constructora por la inversión realizada hasta ese momento. Si pasado un año, el Gobierno no decidía reanudar la obra, se daría por rescindido el contrato, y aquélla cobraría sus créditos en el término de un mes.¹²²

Hasta el fin del siglo, no parece haber continuado. En cambio, hay señales de "reparaciones urgentes" a que fue sometida la cárcel que estaba en funcionamiento.¹²³

7. La Penitenciaría de Buenos Aires

La hora de las realizaciones llegó a Buenos Aires. Comenzó siendo meramente nominal. Tal fue el caso de la pomposamente llamada "Cárcel Penitenciaria", instalada en el cuadro del antiguo Hospital General de Hombres reservado para los dementes, situado sobre la calle San Juan. Al pedir fondos a la Legislatura para continuar la obra, el gobernador Mariano

¹¹⁷ 15/1/1889. AHASJ, "Recopilación...", VIII, f. 288.

¹¹⁸ "Cuartel y cárcel", *La Unión*, 8/11 y 7/12/1889.

¹¹⁹ Decreto del 6/3/1891, AHASJ, "Recopilación...", IX, f. 7.

¹²⁰ "Cuartel y cárcel", *La Unión*, 2/5/1900.

¹²¹ Ley del 12/1/1897. *Provincia de Mendoza. Registro... 1897... Gobierno*, pp. 17-18. La ley del 5/5/1897 había establecido que el Poder Ejecutivo dispondría que la construcción de la nueva cárcel penitenciaria se hiciera en el punto que resultase más conveniente, dejando libre el espacio para la prolongación de la calle Unión. *Ídem*, pp. 152-153.

¹²² Resolución del 14/10/1897. *Ídem*, pp. 302-304.

¹²³ Decretos del 30/5 y 16/11/1900, *Ídem, enero a agosto 1900*, I, p. 318, y *setiembre a diciembre 1900*, I, pp. 311-312.

Saavedra mencionó el "inexplicable" atraso que padecía la provincia en la "reforma penitenciaria" y el estado deplorable de sus cárceles. En cuanto al edificio en marcha, era conciente en considerar que no se trataba, "ni podrá tratarse en mucho tiempo de la construcción de una penitenciaría sujeta a las exigencias más universales recibidas. Que ésa sería una obra de tiempo, y sobre todo de un crecido costo, a que no podría hacer frente la Provincia con los recursos actuales". Lo que tenía que decidir la Legislatura era si debía continuar el estado presente de las cárceles o si convenía realizar "al menos este ensayo, aunque defectuoso, de penitenciaría, hasta que llegue el deseado tiempo". Ese deseado tiempo significaría, además, la completa abolición de la pena de muerte.¹²⁴

El periódico *El Judicial*, cuyo redactor era Mariano F. Espiñeira, rodeó al nuevo instituto de elogios. "Figúrese el lector —escribió—, un área que ocupa (como una cuadra cuadrada más [o] menos 22.500 varas cuadradas) una hectárea, sesenta y ocho áreas, setenta y cuatro centiáreas. Toda edificada a la moderna y de una forma, a nuestra primer vista, apropiada al objeto. Que hoy ya cuenta sus ciento y ochenta y tantos presos, pertenecientes, y no pertenecientes, a penitenciaría, con unas trece solas mujeres al presente. Ninguna bulla ni algazara, y en todo el mejor orden, aseo y esmerada limpieza".¹²⁵

No obstante esas alabanzas, dice Burgos que nunca pasó de ser una cárcel común, "pésimamente construida, e inaplicable a ningún sistema penitenciario". Tanta fue su inseguridad, que quedó como cárcel correccional. Los acusados y penados por delitos graves fueron trasladados a la antigua Cárcel del Cabildo.¹²⁶

En 1868 el Superior Tribunal de Justicia llamó la atención de la Asamblea General Legislativa sobre la "palpitante necesidad" que se sentía de dotar a la provincia de una penitenciaría, tanto más, cuanto que estaba en elaboración el código penal y sería imposible su ejecución en lo concerniente a la aplicación de las penas, si no coexistía con un establecimiento de esa clase. Al que había lo calificó de "embrión".¹²⁷ El ministro de Gobierno, Fe-

¹²⁴ Mensajes del 27/6/1864. *Diario... Diputados... Buenos Aires. 1864*, pp. 121-123.

¹²⁵ "Penitenciaría. Agradable sorpresa", *El Judicial*, 20/6/1867.

¹²⁶ *Estudio...*, p. 16.

¹²⁷ Buenos Aires, 19/5/1868. *El Judicial*, 5/12/1868. Por ese entonces, el periódico *Intereses Argentinos*, escéptico en cuanto a la propia intsigencia y capacidad para abordar una obra semejante, sugirió el envío de uno o más comisionados a los Estados Unidos, Inglaterra y Francia para estudiar el sistema, que luego sería adaptado a nuestra legislación, costumbres y necesidades, y la contratación en esos mismos países de los directores, y maestros de oficios, que, entre sus obligaciones, tendrían la de formar discípulos en la Argentina. Le preocupaba la posibilidad de que revolucionarios y caudillos intentaran aprovecharse de las penitenciarías para explotarlas en función de sus miras políticas. Para defenderlas de esos ataques, además de instalarlas en islas —una de ellas, la de Martín García—, recomendó que, junto a cada una, se levantara una pequeña fortificación, anclada, asimismo, de evitar las fugas de los presos ("El sistema penitenciario", 6/8/1868).

derico Pinedo, reveló que los condenados a presidio, en lugar de la pena capital, eran enviados a Carmen de Patagones: "un pueblo de nuestra campaña que estamos formando con presidiarios porque allí no existe presidio, ni existen los trabajos forzosos, ni existe una cárcel correccional siquiera..." Los condenados eran destinados, generalmente, al servicio de las armas.¹²⁸

También lo fueron a la Cárcel pública "interin se establezca la Penitenciaría y en atención a la mayor seguridad que dicha Cárcel ofrece sobre Patagones".¹²⁹ Por entonces, además de la vieja Cárcel del Cabildo, aún se guardaban presos en Palermo y Santos Lugares.¹³⁰

El 3 de mayo siguiente asumió el gobierno bonaerense Emilio Castro. Al dirigirse a la Asamblea Legislativa no vaciló en declarar que "debe preferirse la construcción de una Cárcel, con arreglo a los mandatos constitucionales, que la empresa del mejor ferrocarril".¹³¹

Poniendo manos a la obra, el decreto del 10 de julio siguiente, refrendado por el ministro Antonio E. Malaver, cuya tesis doctoral había versado sobre los delitos y las penas, llamó a concurso de planos y presupuestos para la construcción de una cárcel bajo el sistema celular, que podría convertirse "alguna vez" en penitenciaría. El documento incluía precisas bases.

El jurado encargado de seleccionar el proyecto fue constituido por abogados, médicos e ingenieros, presididos por el jurista Miguel Esteves Sagú, catedrático de Derecho Penal y Mercantil de la Universidad de Buenos Aires. Analizados los siete planos que se presentaron, dictaminó que ninguno reunía las condiciones exigidas. La opinión pública discutía, por su parte, cuál era el lugar más conveniente para el emplazamiento, si el designado por el Gobierno, en la zona sur de la ciudad, u otro en la zona norte. En forma paralela, las autoridades bonaerenses iniciaron gestiones ante el Gobierno nacional para la creación de un presidio en la isla Martín García. Si se concretaba, la nueva cárcel sería sólo para procesados y correccionales.

Tras algunas vacilaciones, el decreto del 7 de julio de 1870 autorizó al jurado a variar la ubicación y nombró tres arquitectos: Pedro Benoit y Ernesto Bunge, que habían participado en el concurso, y Juan Martín Burgos, para que, bajo la dirección de aquél, formaran los planos y presupuestos. El

¹²⁸ Sesión de la Cámara de Diputados del 20/5/1872. *Diario... Diputados... Buenos Aires, 1872*, p. 67. Según el tesista Terán, en las provincias del Litoral, y especialmente en Buenos Aires, los reos nacionales y provinciales eran remitidos a Patagones o a Bahía Blanca, donde se los ponía en libertad, sin otro reato que el sometimiento al comandante militar (*Sistema...*, p. 10).

¹²⁹ "Policía. Órdenes superiores", AGN, 1871, libro 470, fs. 193-196.

¹³⁰ En 28/6/1871 resolvió el Gobierno trasladar esos presos "a sus respectivas Cárcelas". AGN, ídem, f. 128.

¹³¹ Salvo indicación en contrario, la fuente de las páginas dedicadas a la construcción y habilitación de la Penitenciaría de Buenos Aires es el pormenorizado libro de GARCÍA BASALO: *Historia...*

jurado ratificó y amplió las bases. Mantuvo el sistema de alojamiento individual celular, pero introdujo la comunidad en los talleres, comedores y escuela. El uso seguía siendo mixto: para varones y mujeres, encausados y condenados, delincuentes y contraventores.

En vez de hacer un trabajo conjunto, los arquitectos presentaron planos separados. El jurado eligió el de Bunge. El 14 de noviembre Castro solicitó a la Asamblea Legislativa los fondos para la ejecución de la obra. En el entretanto, al agravarse día a día la situación de los presos, nacieron varias iniciativas, que se cruzaron con la del Poder Ejecutivo. La opinión del senador Rufino de Elizalde era que este proyecto demandaba "muchos estudios y muchos recursos", y que no podría realizarse sino después de mucho tiempo.¹³²

Castro finalizó su mandato sin haber obtenido la aprobación legislativa. En su último mensaje, el 1º de mayo de 1872, no ocultó su pesar por no haber podido "levantar los muros de la nueva cárcel, cuya construcción ha sido uno de los pensamientos que más le preocuparon". La idea no era sólo de "construir un edificio que ofreciese la mayor seguridad de los presos; sino que su mente iba hasta formar de ese establecimiento, una verdadera Casa de Corrección y de mejora para los criminales, empleando en ella el sistema penitenciario". El 3 de agosto, siendo el nuevo gobernador Mariano Acosta, se sancionó la ley.

Los diputados Leandro N. Alem y Aristóbulo del Valle fracasaron en su tentativa de que, en vez de una, se construyeran dos cárceles. Expuso el primero como fundamento que "la prisión por seguridad, y la prisión por pena, son diversas, como son diversos los motivos, los objetos y los fines que se tienen en vista. Por consecuencia, diversos deben ser, también, no solamente el régimen que con los encarcelados se observa, sino hasta el local que los guarda, para no operar una confusión deplorable en el espíritu público, trastornando sus ideas a este respecto y quitando a la ley penal toda su moralidad ejemplar. Es necesario, también, que el público no vea confundido al presunto reo, con el culpable", aseveró.¹³³

El 13 de abril del año siguiente se colocó la piedra fundamental. El solar elegido estuvo en la parte norte del municipio, sobre la avenida Las Heras, así llamada desde 1885. La obra quedó concluida el 5 de enero de 1877. El día 19 fue nombrado gobernador de la Penitenciaría Enrique O'Gorman. Sobre él recayó la tarea de organizarla y ponerla en funcionamiento. El 28 de mayo ingresó la primera remesa, proveniente de la Cárcel del Cabildo, compuesta de veintidós condenados. Recibió desde entonces penados criminales y correccionales, y encausados, incluidos menores. Se

¹³² Sesión del 12/10/1871. *Diario... Senadores... Buenos Aires. 1871*, pp. 303-304.

¹³³ Sesión del 17/5/1872. *Diario... Diputados... Buenos Aires. 1872*, pp. 54-55.

instalaron, además, los juzgados del crimen, hasta que en 1884 los tribunales fueron reconcentrados en el Cabildo.¹³⁴

Con motivo de la federalización de la ciudad de Buenos Aires, la provincia cedió al Gobierno nacional, mediante convenio del 28/12/1880, las cárceles penitenciaria y correccional, que seguía funcionando en el viejo edificio de la calle San Juan. Sólo una parte de los detenidos en ella había pasado a la Penitenciaría.¹³⁵

El canto doce de *La vuelta de Martín Fierro*, José Hernández lo tituló "La Penitenciaría". Puso en boca del hijo mayor de Fierro, entre otros, los siguientes versos: "y fuimos con la sumaria / a esa cárcel de malevos, / que por un bautismo nuevo / le llaman Penitenciaría".

Cuando la construcción no estaba terminada aún, Luis V. Varela se abocó al estudio del sistema que había de adoptarse. Para realizar las promesas de la Constitución provincial de 1873, una de las cuales era que las penitenciarías serían reglamentadas de manera que constituyeran centros de trabajo y moralización, no bastaba con haber construido un "magnífico edificio, y escribir a su frente: *Penitenciaría*". De la cárcel a la penitenciaría había "tanta distancia moral como del Capitolio a la Roca Tarpeya".

El éxito de la institución dependía de la manera como fuera organizada. Si al abrir sus puertas tomaba al presidiario como "un simple condenado que debemos guardar", estaba perdida. Si, por el contrario, se lo miraba "con la compasión que inspira la desgracia y con el egoísmo que engendra el deseo de utilizar su trabajo", se habría realizado la esperanza de la filosofía y el mandato de la ley. Su propuesta era aplicar en cada una de las cinco galerías que la formaban un sistema distinto, de manera de permitir escalar el castigo, según el delito, y según el estado de salud y la conducta del condenado, ya que las rentas de la provincia no podían sostener tantas casas.¹³⁶

A un lustro de inaugurada, el ministro de Justicia, Eduardo Wilde, tuvo que reconocer que el precepto constitucional que prohíbe la mortificación en las cárceles no era más que una teoría, porque los medios puestos para llevarlo a la práctica eran aún insuficientes, pese a las importantes mejoras realizadas y a las que se seguían realizando. Señaló la necesidad de formar un "sistema adecuado de cárceles". No bastaba con graduar las

¹³⁴ Del 15 al 26 de agosto de 1878 se reunió en Estocolmo el Segundo Congreso Penitenciario Internacional. La Argentina estuvo representada por el médico, oriundo de la capital sueca, Ernesto Jorge Aberg, que a la sazón se hallaba en esa ciudad (GARCÍA BASALO: "La situación...", pp. 78-83).

¹³⁵ Además, existía el depósito de la Policía, definido por el ministro Eduardo Wilde como "un antro odioso en donde se amontona cuanto los agentes recogen en la calle en confusa mezcla; mujeres, niños, ebrios, rateros y vagos" (*Memoria... 1886... Wilde, I*, pp. XVI-XVII).

¹³⁶ *Estudio...*, pp. III-IV y 20-34.

penas en la legislación. Era menester que esa graduación se hiciera efectiva en la práctica. De ahí, la importancia de tener un nuevo presidio, una nueva cárcel correccional y una cárcel exclusiva para encausados.¹³⁷

Al tiempo que Wilde emitía esos conceptos, desde Córdoba se le reprochó no llevar a la práctica lo que había predicado. No ya la caridad, sino la filosofía social —a juicio del crítico, oculto tras el seudónimo "Junios"— debía ocuparse de la condición de los presos.

"El Dr Wilde sabe —expresó— que la tendencia de los criminalistas modernos no los lleva a perseguir el crimen una vez cometido, sino a evitar que se cometa, preparando al hombre desde niño, para la vida del trabajo, que lo aleja del delito.

"El Dr. Wilde sabe que en la Economía Política moderna entra por mucho, el capital improductivo que representan los millares de presidiarios arrancados a la industria, y encerrados en las cárceles, donde consumen sin producir.

"El Dr. Wilde sabe, en fin, que en los sistemas de legislación penitenciaria, que hoy gozan de mayor crédito, los presidios se convierten en hospitales, donde los presos son tratados como enfermos, a quienes es necesario curar y no destruir o conservar eternamente detenidos.

"Y para conseguir todo esto, el Ministro de Justicia tiene hoy en el país los elementos necesarios. Basta sólo ponerlos en acción".¹³⁸ Entonces, ya se propagaban en la Argentina las modernas ideas del positivismo penal.¹³⁹

La dirección de Antonio Ballvé, a principios del siglo xx, elevó la institución a la categoría de modelo en su género.

Un "número proporcional de celdas" fue puesto a disposición de las provincias que carecían de "cárceles apropiadas" para que enviasen sus reos sentenciados a la pena de penitenciaría por seis o más años.¹⁴⁰

En 1890, el Poder Ejecutivo nacional nombró una comisión, integrada por Luis María Drago y el catedrático de la Facultad de Medicina, Antonio F. Piñero, para que, estudiando el régimen carcelario existente en la capital de la República y territorios nacionales, proyectasen las reformas necesarias.¹⁴¹ Desconozco si la comisión llegó a producir algún informe.

Por haber perdido la provincia de Buenos Aires la jurisdicción sobre la Penitenciaría hizo planes para reemplazarla. Una ley de 1881 autorizó al Poder Ejecutivo a invertir hasta cien mil pesos moneda corriente en los estudios y presupuestos. El edificio se levantaría en "uno de los parajes de

¹³⁷ Memoria... 1884... Wilde, I, pp. 58-60. En 1896 se fundó en Ushuaia la Cárcel de Reincentes, Presidio Nacional desde 1902 (GARCÍA BASALO: *La colonización...*).

¹³⁸ "Cárceles y Penitenciarías. La gran reforma", *La Conciencia Pública*, 18/12/1884.

¹³⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA: *Tratado...*, I, pp. 879-884; SOLER: *El positivismo...*, pp. 153-156; MARÍ: "El marco...", y LEVAGGI: "Esbozo...".

¹⁴⁰ Decreto del presidente J. A. Roca del 24/9/1886.

¹⁴¹ Decreto del 4/6/1890. Memoria... 1891... Carballido, I, pp. 354-355.

la provincia más apropiados para la fabricación de adoquines", por lo que era claro el objetivo de aplicar la mano de obra de los presos a esa actividad.¹⁴² El gobernador Dardo Rocha nombró al ingeniero Eduardo Aguirre para que practicase los estudios pertinentes en no más de tres meses.¹⁴³

En 1890 fue entregada a las religiosas de la congregación del Buen Pastor una parte de la antigua cárcel correccional para que instalasen la Cárcel de Mujeres y la Casa de Corrección de Menores Mujeres. A su lado, se habilitó el Departamento de Menores Varones.¹⁴⁴ De este Departamento, dijo el diputado Francisco Seguí que "en uno de los barrios que era ayer apartado de la ciudad, y que hoy es el emporio del comercio, hay una casa vieja que es un verdadero antro de vergüenza para la civilización. Esa casa lleva por nombre el de Casa de Corrección de Menores, cuando debiera llamarse más bien casa de corrupción de menores".¹⁴⁵

La ley 2904, del 29 de noviembre de 1892, dispuso la construcción de la Casa de Corrección de Varones, que serviría asimismo de Escuela de Artes y Oficios. Hasta su apertura, se consideró de "imperiosa necesidad" modificar la situación en que se encontraban los menores, y se ordenó su inmediata devolución a la Penitenciaría.¹⁴⁶ El 1º de enero de 1898 se habilitó la primera sección, para menores de diez a dieciocho años condenados, procesados y a disposición de los defensores de menores y la Policía. Como director provisorio fue designado el sacerdote redentorista Federico Grote. En el interin se gestionaba la entrega de la casa a la congregación de San Pedro *ad vincula*, especializada en la dirección de esos institutos.¹⁴⁷

8. El sistema penitenciario en las demás provincias. Proyecto nacional de 1878

Si antes de la codificación penal, tener una penitenciaría era un *desideratum* para las provincias, después de ella pasó a ser indispensable. El Código Penal de la Nación comenzó a regir el 1º de marzo de 1887, mas las provincias se habían anticipado a sancionar códigos locales.¹⁴⁸ Casi todas adoptaron en ese entretanto el proyecto de Carlos Tejedor, generalmente con alguna modificación.¹⁴⁹

¹⁴² Ley del 21/6/1881. Registro... Buenos Aires. Año 1881, pp. 375-376.

¹⁴³ Decreto del 4/7/1881. Ídem, pp. 389-390.

¹⁴⁴ Memoria... 1891... Carballido, I, pp. 356-357.

¹⁴⁵ Sesión del 14/9/1892. Diario... Diputados. 1892, pp. 917-918.

¹⁴⁶ Decreto del 19/12/1892. Memoria... 1893... Quintana, I, pp. 358-358.

¹⁴⁷ Memoria... 1898... Beláustegui, I, pp. XIV-XV y 197-199. Al año, Grote presentó una memoria, indicando la insuficiencia del local para dar cabida a todos los menores, la falta de talleres, y la mezcla de diferentes categorías y edades, dificultades que pudo remediar en parte (Memoria... 1899... Magnasco, I, pp. 166-176).

¹⁴⁸ GARCÍA BASALO: "La codificación...".

¹⁴⁹ Véase el cap. III, ap. 4.

La primera en hacerlo fue La Rioja, desde el 1º de diciembre de 1876, a la que siguieron Buenos Aires y Entre Ríos en 1878; San Juan, Corrientes, San Luis, Catamarca y Mendoza en 1879; Santa Fe en 1880; Salta, Tucumán y la Capital Federal en 1881, y la Justicia Federal en 1882. Por excepción, Córdoba acogió el proyecto de Villegas, Ugarriza y García (una revisión del de Tejedor), desde el 14 de agosto de 1882. Jujuy y Santiago del Estero no innovaron en la materia, aguardando el dictado del Código nacional.

Ya dije que algunas de esas provincias, al tiempo de darse el Código, adaptaron el proyecto de Tejedor a su situación carcelaria. La pena de penitenciaría prevista suponía la existencia de estos establecimientos cuando, en realidad, sólo Mendoza y Buenos Aires lo tenían. No las demás provincias, y no por desidia, sino por falta de recursos. Para resolver este problema, Juan M. Terán propuso en su tesis doctoral que el Gobierno central tomara por su cuenta la empresa. Plantaría tres penitenciarías: una para las provincias del Litoral, otra para las de Cuyo, y la tercera para las del Interior.¹⁵⁰

En relación o no con esa idea, un proyecto sometido en 1878 a la Cámara de Diputados de la Nación apuntó en el mismo sentido. Presentado por los diputados F. Rodríguez, Jonás Larguía, Pedro L. Funes y Manuel M. Zavalla, autorizaba al Poder Ejecutivo a invertir hasta la cantidad de un millón de pesos fuertes en auxilio a las provincias que quisieran construir penitenciarías interprovinciales. Preveía cuatro edificios: uno para Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe; otro para Córdoba, La Rioja y Santiago del Estero; un tercero para Tucumán, Salta, Jujuy y Catamarca; y el cuarto para San Luis, Mendoza y San Juan. Recuérdese el fracasado proyecto de Villanueva para Cuyo.

Según el proyecto de los diputados, las provincias debían, por medio de un pacto, designar el lugar donde se haría la construcción y la cantidad que aportaría cada una. La contribución de la Nación sería de la mitad del costo. El Departamento Nacional de Ingenieros haría los estudios necesarios. La custodia de las penitenciarías estaría a cargo del Ejército de línea, dependiente del Gobierno nacional. Cada provincia propondría al Ejecutivo nacional un candidato a gobernador del establecimiento, y el Ejecutivo haría la designación. Los gastos de funcionamiento serían soportados, por partes iguales, por las provincias. Los recursos que demandaba el proyecto surgirían de un impuesto a crearse.

La Comisión de Obras Públicas de la Cámara aconsejó el rechazo. Cirilo Sarmiento habló en nombre de la Comisión. Según dijo, la Constitución no facultaba al Congreso a subvencionar obras que no sean nacionales.

¹⁵⁰ *Sistema...*, pp. 13-14.

Las provincias debían costearlas con sus propios recursos.¹⁵¹ Además, estimó excesivo el número de cuatro.

El argumento de inconstitucionalidad lo contestó F. Rodríguez, apoyado en la cláusula sobre cárceles del art. 18. Consideró que era un caso análogo al de la enseñanza. Tampoco dice la Constitución, de forma expresa, que la Nación tenga que establecer colegios y, sin embargo, lo hace.

Sarmiento replicó —tras aclarar que no era jurista— que, de acuerdo con el buen sentido, interpretaba dicho artículo así: “las penitenciarías sirven para castigar; las cárceles son puramente de detención, no para castigar, y sirven para poner a los ciudadanos en seguridad. Mientras se les sigue juicio y se les condena, no deben ser castigados; las cárceles no han de ser un tormento, y, por consiguiente, la Constitución quiere que sean limpias y sanas”. Consideró una “calamidad” el que la Nación, antes que gastar sus recursos en educación, los tuviera que gastar en dar seguridad a los criminales.

Juan B. Ferreira compartió la idea de la concurrencia de la Nación en el gasto. Aun cuando no esté formalmente obligada a hacerlo, lo está “moralmente”. El Gobierno nacional podría usar esos mismos edificios para sus sentenciados. Presentó otro proyecto: que la Nación concurriera con sólo una cuarta parte de los fondos, y que no se predeterminaran los grupos de provincias, pudiendo, incluso, emprender la construcción una sola. La Nación administraría las penitenciarías interprovinciales. El resto del proyecto inicial quedaba en pie.

Lidoro J. Quinteros, miembro de la Comisión, aclaró que Sarmiento había argumentado a título personal. La mayoría de la Comisión prestaba “el más caluroso apoyo” al proyecto, y sólo había recomendado el rechazo por “su lado económico”. Fue devuelto a la Comisión y no se volvió a tratar.¹⁵²

9. Tucumán, Córdoba, Salta y provincias litorales

Tucumán fue una de las provincias que más pronto procuró tener su penitenciaría, sin haberlo podido lograr entonces. En su mensaje a la Legislatura de febrero de 1859, el gobernador Marcos Paz la incitó, diciendo que una construcción semejante, “adecuada a las ideas del siglo y de nuestras liberales instituciones”, debía ser el primer pensamiento de los representantes del pueblo.¹⁵³

¹⁵¹ Había un antecedente de subvención nacional: el decreto de Sarmiento del 9/8/1872, por el cual Salta había recibido una ayuda para la construcción de su penitenciaría (*Registro nacional...*, VI, p. 279).

¹⁵² Sesión del 18/6/1879. *Diario... Diputados. 1879*, pp. 144-151. El proyecto de F. Rodríguez y otros, fechado el 11/7/1878, también en: “Penitenciarías”, *La Reforma*, 9/7/1879.

¹⁵³ 20/2/1859. *Compilación... Tucumán...*, II, pp. 212-219.

Ocho días después, el ministro Próspero García, en nombre del Poder Ejecutivo, le pidió autorización para construir una cárcel "proporcionada a los pocos recursos" del erario. La que había, por más que fuera refaccionada, dada su estrechez era incapaz de aliviar el padecimiento de tantos presos como contenía. Una ley del 26 de marzo lo habilitó a enajenar tierras de propiedad pública y el producto de las herencias transversales, y disponer, en caso necesario, de las rentas generales.¹⁶⁴

En el mensaje del año siguiente Paz anunció que principiaría la obra tan pronto como concluyera la de la Casa de Gobierno.¹⁶⁵ Pasados dos meses, el Gobierno celebró con el maestro Alejo Devillers el contrato de construcción de la cárcel pública, en el terreno del antiguo teatro, adyacente al Departamento de Policía. Se conformaría al plano formado por Revol, que el Gobierno se reservaba el derecho de modificar. Éste aportaría los materiales y los presos necesarios para mano de obra. El precio se fijó, no por el total de la obra, sino por vara cuadrada de pared. Los pagos se harían cada quince días contra trabajos realizados.¹⁶⁶

Se anunció el inicio de uno de los departamentos, y, en la semana siguiente, el de los trabajos generales. El cálculo era que en menos de seis meses podría prestar servicio.¹⁶⁷ Pese a que la edificación estaba planteada en términos de una modesta cárcel, el atractivo del nombre penitenciaria hizo que se le aplicara. Cárcel y penitenciaría, en el habla vulgar, se convirtieron en sinónimos. Los inveterados problemas económicos y políticos se erigieron entonces en obstáculos insuperables. La obra quedó inconclusa.

Hacia 1891 Tucumán abrió su Penitenciaría. Según manifestó el gobernador, Próspero García, los presos y arrestados, que estaban en el local de la Policía, fueron trasladados a la Penitenciaría, "preparando este local, como se preparó, de la manera más conveniente".¹⁶⁸ Un tesista juzgó que, en general, era bueno, y prestaría bien sus servicios si sólo se alojaran los presos que permitía su capacidad. Admitía hasta ciento setenta en "buenas condiciones", pero llegó a tener el doble. Contaba con cincuenta y una celdas y varios salones y dependencias, incluidos talleres de varios oficios. La servían médico, maestro y capellán. Lo negativo era que vivían en promiscuidad adultos y menores condenados y encausados, y dementes.¹⁶⁹

Otro tesista, que dijo haber tenido oportunidad de visitar varias veces el edificio, opinó que no respondía a los "propósitos de la ciencia penitenciaria" y que necesitaba de una "urgente y radical reforma".¹⁶⁰

¹⁶⁴ *Ídem*, pp. 237-238.

¹⁶⁵ 26/1/1860. *El Eco del Norte*, 29/1/1860.

¹⁶⁶ Contrato firmado por el ministro general P. García el 24/3/1860 y aprobado por M. Paz el mismo día. AHT, secc. Administrativa, vol. 87, t. I, fs. 331-333.

¹⁶⁷ "Penitenciaría", *El Eco del Norte*, 25/3/1860.

¹⁶⁸ *Mensaje... 13 de setiembre de 1891*, p. 12.

¹⁶⁹ COSTA: *Régimen...*, pp. 111-113.

¹⁶⁰ CARRANZA: *Régimen...*, pp. 143-144.

El gobernador de Córdoba, Justiniano Posse, envió a la Asamblea Legislativa, en 1862, un proyecto de ley para construir una cárcel penitenciaria. Incluía la autorización para expropiar en los suburbios de la Capital el terreno que ocuparía. Manifestó que las cárceles que había no llenaban "ninguna de las condiciones que deben tener esos establecimientos", legados por una edad en que se creía que "el proceso debía iniciarse por el martirio del presunto criminal", presentando el "horrible espectáculo de asesinos, ladrones, simples detenidos, procesados, inocentes tal vez, hacinados todos en sucios y húmedos calabozos y condenados a una ociosidad forzada que los corrompe y desmoraliza más cada día".

Con cárceles hechas de acuerdo a la Constitución el castigo de los culpables sería "efectivo y provechoso", en tanto que entonces, para desahogarlas y para evitar a éstos una ociosidad perniciosa, se los mandaba a la frontera, para que —paradojalmente— un ladrón defendiera la propiedad y un asesino, la vida de esas poblaciones.

El proyecto mencionaba expresamente las condiciones de "higiene, trabajo y moralidad" que debía tener el edificio. A su construcción destinaba la tercera parte de las rentas que producía la venta de papel sellado, las multas y penas de Cámara, y cuatro mil pesos anuales de los fondos municipales.¹⁶¹

Consta que en 1870 el Gobierno recibió del constructor J. Supé el segundo departamento de la Cárcel Penitenciaria, consistente de seis calabozos con sus respectivos patios. El precio total fue de 3.300 pesos.¹⁶² El mismo año contrató con Daniel P. Carmody la construcción de galpones, seis divisiones y dos resumideros, según el plano levantado por el ingeniero Jorge Thompson. El plazo de ejecución era de cien días, y el costo, 3.800 pesos bolivianos.¹⁶³

La Cárcel funcionaba en el caserón que había sido de la Aduana y, después, de la Casa de Moneda.¹⁶⁴ Pese a las mejoras que se le introducían, para el ministro Miguel Juárez Celman, en 1878, sólo tenía de tal "el nombre [...]" es un simple corralón completamente inseguro, e inadecuado para ese destino".¹⁶⁵

Al abrir las sesiones legislativas de 1887, el gobernador Ambrosio Olmos, poco después destituido, manifestó carecerse de la "cárcel que prescribe la Constitución. Una Penitenciaría, establecida con arreglo a los adelantos modernos en la materia, es una institución indispensable". El proyecto de construcción ya estaba elaborado y solicitaría los fondos para realizarlo.¹⁶⁶

¹⁶¹ Córdoba, 1º/7/1862. *ALCba*, t. 21, fs. 60-62.

¹⁶² J. Supé a Tomás Garzón, ministro de Hacienda: Córdoba, 15/6/1870. *AHCba*, Gobierno. 1870, t. 3, fs. 280-283.

¹⁶³ Contrato del 9/11/1870, aprobado por decreto del 10/11/1870. *AHCba*, *ídem*, fs. 296-299.

¹⁶⁴ *BISCHOFF: Historia...*, p. 304.

¹⁶⁵ *Memoria... Ministro de Gobierno... 1878*, p. XX.

¹⁶⁶ *Mensaje... 1887*, Córdoba.

Le cupo a José Echenique enviar el proyecto. El edificio existente era del todo inadecuado. No satisfacía los propósitos de humanidad de la Constitución y de la ley penal. El nuevo establecimiento se levantaría al sudeste de la capital, en un terreno de 135 metros de frente por 209 de fondo donado a la provincia con ese preciso objeto.¹⁶⁷ Los planos y presupuestos habían sido confeccionados por el ingeniero Francisco Tamburini y el costo calculado era de seiscientos cincuenta mil pesos moneda nacional. El plan era realizarla por etapas, para que no fuese demasiado gravosa al erario, y que el gasto anual no superase los 200.000 pesos. Sería atendido con el producto de la venta de tierras fiscales.¹⁶⁸

La ley dictada autorizó al Poder Ejecutivo a invertir hasta novecientos mil pesos moneda nacional en la construcción, atendiendo a un pedido del gobernador, quien alegó la elevación de precios en materiales, terrenos, jornales, etc., desde que el proyecto había sido presentado.¹⁶⁹

Desechado el sitio anterior, al sudeste de la capital, se llamó a licitación para la compra de 28.215 metros cuadrados de terreno. La única oferta la hizo Dionisio S. Centeno, de varios lotes ubicados en el entonces pueblo de San Martín, al norte de la ciudad, unos por un peso con cincuenta el metro cuadrado y otros por un peso. Se aceptaron los de menor precio.¹⁷⁰ El contrato de obra lo celebró la provincia con Luis P. Stremiz y Cía. El plazo de ejecución fijado fue de veinticuatro meses.¹⁷¹

El periódico local *El Porvenir*, dirigido por Juan M. Garro, se felicitó de que "al fin" se pensara seriamente en la realización de la cárcel, esperando que no quedara en simple proyecto. Criticó que se hubieran gastado millones en "cosas innecesarias" —refiriéndose al teatro Rivera Indarte, que estaba en obra—, y que Córdoba no tuviese aún una cárcel digna de ese nombre.¹⁷²

La obra avanzó de forma pausada, durante la última década del siglo XIX y primera del XX. El edificio siguió el sistema radial de la Penitenciaría Nacional.¹⁷³ En 1893 se dictaron sendos decretos. Uno llamó a licitación para construir el frente principal y dos pabellones, sobre un total de cuatro, y el otro nombró el personal: intendente, Joaquín Ferrer; alcaide, José Galíndez; dos llaveros, capitán de gendarmería y dos tenien-

¹⁶⁷ Fueron los donantes Secundino del Signo, Ramón F. Ferreyra y Saturnino Funes. La escritura se firmó el 29/7/1887, AHCba, Gobierno. 1887, t. 9, fs. 241-247 v.

¹⁶⁸ Mensaje y proyecto del 20/9/1887, *Compilación... Córdoba*, XIV, pp. 338-340.

¹⁶⁹ Marcos Juárez a la Cámara de Diputados: 7/6/1889, ALCba, Cámara de Diputados. Notas y proyectos. 1889, fs. 406-407. Ley del 28/6/1889, *Compilación... Córdoba*, XVI, p. 147.

¹⁷⁰ Decreto del 24/7/1889 y escritura del 6/8/1889, AHCba, Gobierno. 1889, t. 4, fs. 211-222.

¹⁷¹ Córdoba, 14/8/1889, Aprobado por decreto del 16/6/1889, *Compilación... Córdoba*, XVI, pp. 198-202.

¹⁷² "Cárcel penitenciaria y hospital", 4/7/1889.

¹⁷³ CARRANZA: *Régimen...*, p. 150; y COSTA: *Régimen...*, p. 114.

tes.¹⁷⁴ Por entonces, aún no estaba habilitada. En ese mismo año se la dotó de un Reglamento, que la colocó bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.¹⁷⁵

En 1895 el gobernador Julio Astrada llamó la atención acerca de la "necesidad imprescindible de habilitar el local de la Penitenciaría en construcción". De hecho, así había sucedido. Para evitar una epidemia de cólera en la vieja cárcel, los presos habían sido trasladados a los dos departamentos de la Penitenciaría ya concluidos.¹⁷⁶ En su mensaje de 1900 el gobernador Donaciano del Campillo volvió a expresar el propósito de continuar la construcción del establecimiento a medida que los recursos del erario lo permitieran. Estaba a punto de terminarse un nuevo pabellón.¹⁷⁷ Una vez concluida, los cuatro pabellones constaron de doscientas cincuenta y seis celdas y dos salones.¹⁷⁸ Ocupó un rectángulo de trescientos metros por cien, rodeado por una pared de siete metros de alto.¹⁷⁹

En 1871 fue Salta la que decidió sumarse al movimiento penitenciario. Años antes, el gobernador Martín G. Güemes había descartado esa posibilidad, al decir que, "en defecto de Panópticos, de presidios y casas de corrección", era indispensable la construcción de una cárcel para criminales, con independencia de habitaciones según las categorías. No pretendía más.¹⁸⁰

En la segunda mitad de 1871 el gobierno presidido por Delfín Leguizamón contrató con los empresarios, Noé Maqui Hnos., la construcción de una "casa penitenciaria" frente a la actual plaza Belgrano.¹⁸¹ Es muy probable que, pese a la firma del documento, haya sido descartado por su elevado costo, optándose por el presupuesto de la firma Isella y Cía., sustancialmente más barato —36.613 pesos contra 57.500 pesos del anterior—, pero, puede adivinarse, para hacer una obra más modesta. Sin embargo, poco después, resultó que el precio total había trepado a 52.000 pesos, acercándose bastante al primero.

Empezó la obra, costada por la provincia, pero, escasa de fondos, acudió a la Nación. Solicitó 22.000 pesos fuertes y, a cambio, puso el futuro edificio a disposición del Gobierno nacional y de las demás provincias norteñas. Un decreto del presidente Sarmiento, refrendado por el ministro Uladislao Frías, apreciando la oferta, y en vista del interés general en favorecer esa clase de obras, le concedió 2.500 pesos fuertes en mensualidades

¹⁷⁴ Decretos del 4/1/1893 y 17/1/1893, *Compilación... Córdoba*, XX, pp. 8 y 18.

¹⁷⁵ Decreto del 14/1/1893, *Compilación...* ídem, pp. 13-15.

¹⁷⁶ Mensaje... 1895, Córdoba, p. 18.

¹⁷⁷ Mensaje... Córdoba... 1900, p. 20.

¹⁷⁸ COSTA: *Régimen...*, p. 114.

¹⁷⁹ CARRANZA: *Régimen...*, p. 150.

¹⁸⁰ *Memoria del Poder Ejecutivo... Salta*, 1858, pp. 17-18.

¹⁸¹ AHS, Gobierno. 1871, vol. 4. La copia carece de fecha. LEVAGGI: "Noticias... últimas décadas del siglo XIX".

de quinientos pesos. No disponía de más fondos para ese año y prometió concederle otra ayuda el año siguiente.¹⁸²

El aporte no fue suficiente y la obra entró en un proceso alternado de avances lentos y de interrupciones. En 1877 dio cuenta el tesista Aniceto Latorre de que el edificio radial, comenzado hacía algunos años, por la "enfermedad endémica" de las provincias, cual era la "falta de recursos y de espíritu público", estaba paralizado.¹⁸³

En 1884 se habilitó la primera parte. En marzo de ese año se instalaron la Policía y la Oficina de Topografía y Estadística, y hacia el fin del año, la guarnición de plaza y los presos. Eso no significó que se hubieran resuelto los problemas. A estar al gobernador Güemes, pese al contrato, la obra no estaba terminada, "los presos estaban hacinados en el patio y el edificio todo se encontraba en pésimas condiciones higiénicas". Aunque se habilitaron nuevos pabellones, faltaban aún los departamentos de maestranza.¹⁸⁴ Esa vez el problema no era financiero. Según el contador general, los pagos a los constructores estaban al día. El contrato no consultaba suficientemente las condiciones de higiene y había sido menester contratar trabajos complementarios.¹⁸⁵

Al año siguiente Güemes pudo anunciar que el edificio estaba para recibirse. Se le habían practicado muchas mejoras y establecido una enfermería. Pronto se trasladaría el juzgado del crimen.¹⁸⁶ Empero, faltaba aún nada menos que los talleres. Sólo la ley del 3 de julio de 1891 autorizó al Poder Ejecutivo a hacer los gastos que demandaban.¹⁸⁷ Su funcionamiento fue reglamentado en 1893.¹⁸⁸

El otro emprendimiento anterior a 1879 fue el proyecto de cárcel común para Entre Ríos, Corrientes y Santa Fe, originado en la primera. Ya en 1871 el ministro Secundino Zamora, durante el gobierno de Leonidas Echagüe, adelantó el pensamiento oficial de promover una "reforma radical" en materia de cárceles y prometió presentar los planos y presupuestos respectivos.¹⁸⁹

En 1875 el sucesor de Echagüe, Ramón Febre, tomó la iniciativa. Propuso a sus colegas de Corrientes —que estudiaba la posibilidad de una pe-

¹⁸² Decreto del 9/8/1872. *Registro nacional...*, VI, p. 279.

¹⁸³ *Pena...*, pp. 41-42, nota.

¹⁸⁴ *Mensaje...* 1886, Salta, p. 15.

¹⁸⁵ Oficio de Maximiliano Langen al ministro de Hacienda: Salta, 20/9/1886. Ídem, p. 38.

¹⁸⁶ *Mensaje...* 1887, Salta, p. 10.

¹⁸⁷ OJEDA: *Recopilación...*, V, p. 2058.

¹⁸⁸ LEVAGGI: "Noticias... últimas décadas del siglo XIX". La habilitación del edificio no fue garantía de buen funcionamiento. El 21/1/1908 el Poder Ejecutivo hizo presente al Senado la necesidad de efectuar obras de salubridad, construir dos habitaciones y dos galpones, cambiar pisos de calabozos y abrir claraboyas en ellos, para colocar la Penitenciaría en las condiciones exigidas por la Constitución Nacional (AHS, Copiador del Interior de las Provincias, n° 53, fs. 953-954 v.).

¹⁸⁹ *Memoria... Ministerio General... Entre-Ríos. 1871*, p. xxviii.

nitenciaría propia— y Santa Fe la realización de una obra conjunta. Las tres provincias sentían las mismas necesidades y ninguna contaba por sí sola con recursos suficientes como para hacer frente al gasto que demandaba sin grandes sacrificios. "La falta de un lugar seguro de corrección para los grandes criminales (habiéndose hecho de excepcional aplicación la pena de muerte por el carácter de la civilización y de la ciencia moderna) —les expresó— es un hecho que no deja la menor duda sobre la obligación en que están nuestros Gobiernos de poner los medios a su alcance para llevar a cabo una obra de este carácter".

Su intención era invitar al Gobierno nacional a que concurriera con una parte de los gastos, con el beneficio de disponer de un local para los presos de su jurisdicción, una vez que las provincias se hubieran puesto de acuerdo. Con las notas les envió el proyecto de cárcel radial, que había elaborado el arquitecto Bernardo Rigoli, del Departamento Topográfico provincial, y que dijo no estar concluido aún.¹⁹⁰

El Argos, de Corrientes, recibió con beneplácito la idea, opinando que debía aceptarse "sin trepidación alguna". Recordó que el diputado Appleyard había presentado un proyecto para la construcción de una penitenciaría, del cual no se ocupó la Cámara. Era, pues, la oportunidad de hacer un edificio grande, sólido, si no igual, al menos semejante al de Buenos Aires. La cárcel que existía encerraba unos setenta encausados por homicidio, de los cuales no era posible deshacerse pegándoles "cuatro balas", ni tampoco ponerlos en libertad sin haber experimentado un castigo que los pudiera reformar.¹⁹¹

La gestión marchó con lentitud. El Poder Ejecutivo correntino envió a la Legislatura un proyecto de ley que lo autorizaba a acordar la construcción y servicio de una cárcel penitenciaria con las otras dos provincias. La Comisión de Legislación de la Cámara de Representantes aconsejó su aceptación. Consideró que el proyecto estaba "sobradamente recomendado por sí solo". El convenio que se celebrara pasaría por las legislaturas respectivas y por el Congreso nacional para su aprobación. Durante la discusión se previó la posibilidad de que el costo de la obra superara la capacidad de pago de Corrientes, y que por ese motivo no fuera aprobado el convenio.¹⁹² Al comunicar a Febre la ley, el gobernador correntino Juan V. Pampín destacó la "acogida entusiasta" que el proyecto había encontrado en los poderes públicos.¹⁹³

También las Cámaras Legislativas santafesinas autorizaron a su gobernador.¹⁹⁴

¹⁹⁰ Oficios librados en Concepción del Uruguay, el 5/11/1875. AGSF, Gobierno, t. 43, fs. 62-65. Éstos y los demás documentos en: *Memoria... 1878... Ministro de Gobierno... Entre-Ríos*, pp. 99-139.

¹⁹¹ "Una penitenciaría", 8/12/1875.

¹⁹² Sesión del 15/12/1875. AGCtes, Actas de la Cámara de Representantes. 1875-1877, pp. 228-230.

¹⁹³ Corrientes, 31/12/1875.

¹⁹⁴ Ley del 21/9/1876. *Registro... Santa Fe, IX*, pp. 234-235.

La reunión de los comisionados se celebró en la ciudad de Santa Fe. Esta provincia fue representada por el ministro Manuel D. Pizarro; Entre Ríos por el ministro Juan B. Ferreira, y Corrientes por el ministro Severo Fernández. El 21 de abril de 1877 rubricaron la "convención preparatoria". El edificio se erigiría sobre la costa del río Paraná, a inmediaciones de la ciudad entrerriana homónima. Una comisión de expertos, nombrada por los gobiernos, estudiaría los planos presentados por Entre Ríos y daría su dictamen. Los gastos de construcción y mantenimiento serían costeados por partes iguales y cada provincia dispondría de un tercio de la capacidad total, exclusivamente para criminales condenados. El Gobierno de Entre Ríos se encargaría de la vigilancia y dirección inmediata de los trabajos, que los demás gobiernos podrían inspeccionar en todo tiempo que lo desearan.

Los gastos de administración, guardia y seguridad se dividieron en cinco partes: dos las asumiría Entre Ríos y tres las compartirían Corrientes y Santa Fe. Los demás gastos serían satisfechos por partes iguales. Pasados veinte años podrían Corrientes y Santa Fe desligarse del compromiso, recuperando la suma invertida en la construcción. Ulteriores convenciones especiales resolverían las cuestiones pendientes acerca del gobierno y la administración de la cárcel. Entre Ríos se ocuparía de gestionar la participación del Gobierno nacional.¹⁹⁵

Esta provincia, por ley del 2 de mayo, fue la primera en aprobarlo. Santa Fe lo hizo el 20 de junio.¹⁹⁶ En Corrientes la ratificación no fue tan fácil. El periódico opositor *La Libertad*, editado por Manuel F. Mantilla, atacó el acuerdo. Interpretó que dejaba a la provincia en una posición "desventajosa". Habiendo sido rodeado de sombras, él pondría en descubierto el "cúmulo de males" que entrañaba. Su tesis era que, construyéndose la penitenciaría fuera de la provincia, resultaría para ésta más onerosa.¹⁹⁷

Según el periódico, Corrientes era, de las tres, la que estaba en mejores condiciones financieras, y no necesitaba la ayuda de nadie para levantar la cárcel.¹⁹⁸ A su juicio, el convenio brindaba a Entre Ríos un empréstito sin interés para construir las dos terceras partes de un edificio que le quedaría en propiedad, o que compartiría con Santa Fe en razón del emplazamiento elegido. Para Corrientes significaba retardar la solución de su problema. Si ya no podía adoptar alguno de los sistemas anglosajones, podía adelantar de a poco hacia ese objetivo.¹⁹⁹

En la Cámara de Representantes las opiniones estuvieron divididas. La ubicación fue lo que menos conformaba, pero tampoco se pusieron de

¹⁹⁵ El texto del tratado en ídem, pp. 374-376. La víspera de la firma de esta convención, los ministros comisionados suscribieron otra, sobre extradición de criminales.

¹⁹⁶ *Registro... Santa Fe*, IX, p. 373.

¹⁹⁷ "Cárcel del Litoral", 4/8/1877.

¹⁹⁸ Ídem, 8/8/1877.

¹⁹⁹ Ídem, 11/8/1877.

acuerdo los impugnadores de la convención en la elección de un lugar alternativo. Al cabo, fue aprobada.²⁰⁰

Ese mismo año de 1877 el tesista Aniceto Latorre anotó que se había elevado al Gobierno nacional el proyecto de construcción de la penitenciaría.²⁰¹ La iniciativa no dio el fruto esperado. Todavía en 1882 el gobernador Ángel Soto aludió, con algún resto de esperanza, a la ejecución de la convención.²⁰²

En Corrientes, ya el progresista y culto gobernador José Miguel Guastavino había indicado la necesidad de tener una penitenciaría "aun a costa de grandes sacrificios". La prisión con trabajos forzados sustituiría de hecho a la pena de muerte, pero —se preguntó— dónde se guardaba a los condenados, dónde se les iniciaba en el amor y hábito del trabajo, dónde se les hacía expiar sus delitos y se les reformaba el corazón.

Nada de eso se hacía. En la Cárcel pública no trabajaban, no recibían instrucción alguna, no gozaban sino en la relación de sus delitos, que servían de tema a sus conversaciones, gravaban al Estado con el alimento que les daba, y cuando salían, lejos de ir reformados, penetraban en la sociedad más corrompidos, más crueles, que cuando habían caído en manos de la justicia.

Pidió recursos para emprender la obra. Con ella, disminuirían los crímenes —vaticinó—, porque las masas temen más la reclusión que la muerte.²⁰³

Rimando con lo dicho por Guastavino, su sucesor, Santiago Baibiene, quien tenía como ministro del Gobierno a Lisandro Segovia, insistió en las ventajas del sistema penitenciario. No creyó posible, sin embargo, llevarlo a la práctica en lo inmediato. "Nuestros recursos no permiten por ahora realizar una obra de tanto costo —expuso—, y sin el concurso de la Nación o de las provincias vecinas, nos veremos, por mucho tiempo, privados de los beneficios de tan importante establecimiento".²⁰⁴ Ya se ha dicho que la idea del concurso fracasó.

El ahogo financiero era tal que ni siquiera permitía a la provincia hacer las reparaciones urgentes que requería la Cárcel, y que demandaba el Superior Tribunal de Justicia. Lo más que pudo fue poner a disposición del Tribunal el calabozo de la Policía y el del cuartel de la Batería, los cuales admitían en conjunto de quince a veinte presos.²⁰⁵

²⁰⁰ Sesión del 8/10/1877, AGCtes, Actas de la Cámara de Representantes. 1875-1877, pp. 640-643.

²⁰¹ *Pena...*, p. 39, nota.

²⁰² *Mensaje... 1882*, Corrientes, p. 17; y *La Verdad*, 20/7/1882.

²⁰³ Mensaje a la Legislatura, 19/7/1869. *Registro... Corrientes. Segundo semestre del año de 1869*, pp. 1-28.

²⁰⁴ Mensaje del 15/7/1870. *Registro... Corrientes. Segundo semestre del año de 1870*.

²⁰⁵ Juan Vicente Pampín, gobernador, al presidente del Superior Tribunal: Corrientes, 14/12/1875, AGCtes, secc. Correspondencia oficial, t. 314, fs. 123-v.

Por fin, y en medio de una encarnizada lucha política entre autonomistas y liberales, del 14 de octubre al 7 de noviembre de 1879 se discutió y aprobó un proyecto de ley, autorizando al Ejecutivo a construir la cárcel penitenciaria. Era gobernador Felipe J. Cabral y ministro de Hacienda e Instrucción Pública, Manuel F. Mantilla. El diputado José Luis Cabral dijo que era la consecuencia necesaria de la adopción, que se había hecho, del proyecto de código penal de Carlos Tejedor, el cual suponía la existencia de esa institución. Además, la pena de presidio se cumplía en un corralón, que era "escuela de perversión". La cuestión más debatida fue el papel del Ejecutivo, si se limitaría a nombrar la comisión encargada de la administración y dirección de los trabajos, o si él mismo los contrataría y dirigiría.²⁰⁶

La ley, promulgada el 11 de noviembre, determinó que una comisión, nombrada, reglamentada y dependiente del Poder Ejecutivo, tendría bajo su inmediata dirección los trabajos. Las bases bajo las cuales se efectuaría la obra eran: que el costo no excedería de 180.000 pesos fuertes, que el pago se haría en fondos públicos de la provincia, y que la construcción se sacaría a licitación en las ciudades de Corrientes y Buenos Aires. El Gobierno daría cuenta anual a la Legislatura del estado de la obra.²⁰⁷

Se empezó por designar la "Comisión de la Penitenciaría" y reglamentarla. Los nombrados fueron: José Luis Cabral, como presidente, Tomás J. Luque, Victorio Torrent, Tomás Bedoya y Tomás B. Appleyard, a quienes más tarde se sumaron José Benjamín de la Vega y Ángel M. Ezquer.

Ante todo, debía elegirse, dentro del ejido de la capital, fuera de la población, el terreno de propiedad fiscal o municipal en el que se haría la construcción, y proponerlo al Poder Ejecutivo. Luego confeccionaría las bases generales para el llamado a licitación, las cuales, asimismo, se reservaba aprobar. Una vez aceptadas, sacaría a licitación la obra. Estudiaría los planos y presupuestos que se presentasen e informaría al Gobierno. En seis meses debía cumplir con su cometido.²⁰⁸

Según Mantilla, la obra tuvo principio de ejecución.²⁰⁹ Sin embargo, no parece haber avanzado. En 1882, José L. Somoza se comprometió a construir una cárcel penitenciaria de acuerdo a los planos, relación y especificación que acompañaba. Empezaría la obra a los seis meses de la firma del contrato y la terminaría en dos años. El precio sería, como antes, de 180.000 pesos fuertes, pagaderos en fondos públicos, que recibiría al setenta por ciento de su valor nominal. "La secuestración del individuo criminal del resto de la sociedad no es ya solamente una venganza o un castigo; es

²⁰⁶ AGCtes, Actas de la Cámara de Representantes, 1878-1881, pp. 445-455 y 503-519.

²⁰⁷ Registro... Corrientes. Segundo semestre del año 1879, pp. 47-48.

²⁰⁸ Decreto del 22/12/1879, complementado el 18/6/1880. Registro... Corrientes. Ídem, pp. 160-161.

²⁰⁹ Crónica..., II, p. 316.

también la corrección y más tarde la rehabilitación del ser ya regenerado", expresó entre los fundamentos.²¹⁰

Con un informe favorable del Departamento Topográfico, el Poder Ejecutivo lo puso a consideración de la Cámara Legislativa. La Comisión de Legislación recomendó su sanción.²¹¹ A fines de la década, el constructor Juan José Grosso se hizo cargo de la obra de la Cárcel y el Cuartel. Una ley de enero de 1890 autorizó al Poder Ejecutivo a abonarle el saldo del precio una vez que se encontrara totalmente terminada.²¹² El edificio no satisfizo las expectativas. En 1900, el gobernador Juan E. Martínez manifestó que cada día se hacía sentir más la necesidad de una penitenciaría. Las cárceles de la capital y de Goya no tenían capacidad suficiente para guardar con una "mediana comodidad" a los condenados y procesados.²¹³

El Gobierno de Entre Ríos construyó en su entonces ciudad capital, Concepción del Uruguay, una nueva cárcel, con las "comodidades necesarias", la cual quedó habilitada en 1861.²¹⁴ Sin embargo, ya en 1864 tuvo que encarar la reforma y ampliación. El jefe político de la capital, autorizado por el Gobierno, contrató la obra con el arquitecto Santiago Cometta. Comprendía la ampliación del edificio existente y la construcción de un segundo edificio, de menor superficie, y de dependencias, todo ese conjunto, amurallado. El plazo de entrega era de cuatro meses y medio, y el costo, de 10.500 pesos moneda de ley de diecisiete en onza de oro.²¹⁵ El jefe político del departamento, Domingo Larralde, dio en 1879 un informe muy desfavorable sobre la Cárcel y adelantó que el presidente de la Municipalidad, Martín Ruiz Moreno, iba a proponer a ésta la construcción de un nuevo edificio en las afueras de la ciudad, dejando el existente para casa correccional de mujeres.²¹⁶

Es probable que, vistos los tropiezos que tuvo la idea de la penitenciaría interprovincial, las autoridades entrerrianas hayan volcado su atención a las obras propias. A la iniciativa de Ruiz Moreno correspon-

²¹⁰ Corrientes, 29/10/1882. *El Autonomista*, 1º/8/1883.

²¹¹ *El Autonomista*, ídem.

²¹² Corrientes, 18/1/1890, *Registro... Corrientes. Año 1890*, pp. 29-30.

²¹³ *Mensaje... Corrientes... 1900*, p. 13. Algunos datos que aporta Gómez son de dudosa exactitud. No están de acuerdo con las fuentes disponibles. Según el distinguido historiador, la Cárcel Penitenciaria fue habilitada a fines de 1888, "como consecuencia de un tratado interprovincial con Entre Ríos y Santa Fe", juntamente con la escuela fiscal y los talleres de enseñanza profesional, que tuvieron una actividad discontinua (*La Ciudad...*, p. 83). Está comprobada la independencia de la obra respecto del tratado. Agradezco al doctor Enrique E. Galiana el conocimiento del párrafo de Gómez.

²¹⁴ El ministro general al presidente de la Cámara de Justicia: Concepción del Uruguay, 27/3/1861, Borrador. AGER, División Hacienda, serie IX A), carp. 5, leg. 6. Respuesta del 3/4/1861. Ídem, leg. 5.

²¹⁵ Concepción del Uruguay, 14/3/1864. Copia. AGER, División Gobierno, serie XIV, subserie J, carp. 1, leg. 7.

²¹⁶ *Memoria... 1879... Ministro de Gobierno. Provincia de Entre-Ríos*, pp. 93-95.

dería el proyecto confeccionado por el arquitecto Bernardo Rigoli de nueva cárcel de Concepción del Uruguay. Tendría tres pisos y se realizaría por etapas.²¹⁷

De la Cárcel de Paraná, habilitada hacia 1836,²¹⁸ dijo en 1878 el jefe político, que requería una reparación indispensable para habilitarle tres piezas, que por falta de puertas y mal estado de los techos no se podían utilizar. Además, la renovación del herraje de varios calabozos. En su opinión, se carecía "absolutamente de las comodidades requeridas".²¹⁹

La primera penitenciaría entrerriana fue quizá la que se erigió en Gualeguaychú. La obra, concluida en 1890, estuvo a cargo de la firma Colombo, Say y Cía.²²⁰

La situación en Santa Fe la expuso en 1878 el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Severo Basavilbaso. "El sistema penitenciario que existe en esta provincia —dijo— no es más que la continuación del antiguo régimen de las cárceles españolas. [...] Dos cárceles están destinadas a los detenidos criminales. Además existe, en cada cabecera de departamento, una cárcel en la que están detenidos los individuos condenados a penas de policía y correccionales [...] Hasta el presente, ningún sistema definido de disciplina penitenciaria ha sido introducido [...]. La fuerza coercitiva es el único medio empleado para reprimir los abusos y castigar las infracciones. No se ha llegado todavía a introducir en el corazón de los presos elementos de esperanza".²²¹

La provincia volcó sus esfuerzos a la moderna cárcel de Rosario. En 1891 el gobernador Juan M. Cafferata la daba por "muy adelantada" y con "toda la comodidad y ventajas necesarias". En contraste, atribuyó a la falta de recursos el que las cárceles no hubieran sido puestas en las condiciones de seguridad e higiene que deseaba. Tampoco había podido dar cumplimiento a la ley nacional que asignaba fondos a la provincia para edificar una penitenciaría.²²²

Se refería a la ley sancionada el 5 de setiembre de 1889 que le había acordado quinientos mil pesos, para que Santa Fe pudiera construir el establecimiento, dispuesto por ley provincial del 4 de junio del año anterior. Esa suma compensaba las contribuciones hechas por Santa Fe, en distin-

²¹⁷ Concepción del Uruguay, 6/3/1879, AGER, *ibidem*.

²¹⁸ Una ley del 5/2/1836 aprobó las cuentas rendidas de su construcción. *Recopilación... Entre-Ríos...*, IV, pp. 210-211.

²¹⁹ José Francisco Antelo al ministro de Gobierno: Paraná, 15/12/1878, *Memoria... 1879... Ministro de Gobierno. Provincia de Entre-Ríos*, p. 118.

²²⁰ Colombo, Say y Cía. al ministro general de Gobierno: 15/2/1890, AGER, División Gobierno, serie XIV, subserie J, carp. 3, leg. 2.

²²¹ *Congrés... Stockholm...*, II, pp. 442-447. Transcribe el informe de Basavilbaso, traducido al castellano, GARCÍA BASALO: "La situación...", pp. 88-94.

²²² *Mensaje... Santa-Fe... 1891*.

tas épocas, en beneficio de la Nación.²²³ Al fundamentar el proyecto, el diputado nacional Dámaso Centeno había manifestado que la criminalidad era un fenómeno que resultaba de causas complejas y que debía atribuirse "en parte a la falta de una cárcel penitenciaría, cuya presencia imponga al espíritu criminal con más eficacia que el recuerdo de los actuales asilos correccionales" que había en la provincia.²²⁴

Años más tarde reemprendió la construcción de la Cárcel Penitenciaría de Rosario.²²⁵

Fuera de Tucumán y Salta, las otras provincias del noroeste no tuvieron posibilidades económicas, en el siglo XIX, de modernizar su sistema carcelario.

En 1872 La Rioja, por iniciativa del Poder Ejecutivo, abrió una partida suplementaria a la del Cabildo, por cuatro mil pesos bolivianos, para la construcción de la cárcel pública. No se hablaba de penitenciaría.²²⁶ En realidad, sólo se trató de mejorar el viejo edificio. El gobernador, Joaquín V. González, al inaugurar las sesiones de la Legislatura en 1891, anunció la próxima terminación de los "trabajos indispensables para dar mayor aseo y seguridad a la Cárcel Pública".²²⁷ Un decreto del mismo año dio por terminadas las obras y ordenó el traslado a ese local de la Jefatura de Policía.²²⁸

Jujuy se ciñó a ampliar su antigua Cárcel. En 1885 la Legislatura autorizó al Ejecutivo para destinar 7.850 pesos de rentas generales a la construcción de catorce calabozos.²²⁹ Una década más tarde la autorización fue para un pabellón.²³⁰ A falta de penitenciaría, los condenados a esa pena la sufrían en establecimientos distintos de los presidios, con trabajos forzosos en su interior, y los condenados a pena de arresto, en la Cárcel.²³¹

Catamarca fundó su Penitenciaría en 1914.²³² En 1880 se dispuso que, mientras se construía un edificio adecuado, las penas de prisión y arresto

²²³ La ley del 4/6/1888, a la vez que autorizó al Poder Ejecutivo a contratar la construcción de la cárcel penitenciaría, en el local que a su juicio fuese más conveniente, dispuso que la suma de quinientos mil pesos nacionales prevista al efecto fuera cubierta "con lo que el Gobierno de la Nación adeuda al de la Provincia, por las cuentas de carácter nacional que ésta ha reconocido y pagado desde el año 1853" (*Registro... Santa Fe*, XVI, p. 69).

²²⁴ Sesión del 21/8/1889. *Diario... Diputados... 1889*, I, pp. 442-444.

²²⁵ La ley del 4/8/1896 autorizó al Poder Ejecutivo a invertir hasta cuarenta mil pesos moneda nacional en el "saneamiento y prosecución de las obras". *Registro... Santa Fe*, XXV, pp. 161-162.

²²⁶ Proyecto del Poder Ejecutivo del 29/6/1872. Sesión del 8/7/1872. AHLR, Actas H. C. [Cámara Legislativa], caja 1, fs. 170 v.-171 v. Ley del 8/7/1872. AHLR, Libro del Poder Ejecutivo de leyes y decretos, nº 3. Años 1872-1876, f. 11.

²²⁷ *Mensaje... 1891*, Rioja, pp. 92-93.

²²⁸ 29/5/1891, AHLR, Libro del Poder Ejecutivo..., Años 1890-1891, f. 224.

²²⁹ 24/3/1885, ALJ, Libro de actas, 1884-1887. A 14, pp. 158-159.

²³⁰ 9/9/1895, ALJ, Libro de actas, 1894-1896. A 21, p. 116.

²³¹ Reglamento de la Cárcel, ley del 22/6/1893, arts. 25 y 26. ALJ, Libro de actas. 1891-1893. A 19, pp. 247-254.

²³² En el AHCat hay una recopilación de documentos de la Cárcel Penitenciaría, desde su fundación en 1914, hecho en 1998 por Aurora del Valle Carrizo de Mercado.

fueran conmutadas en dinero, cuando no podía aplicarse la de servicio a las armas.²³³

La Legislatura de Santiago del Estero autorizó al Poder Ejecutivo a invertir hasta treinta mil pesos en la adquisición de un edificio para cárcel pública.²³⁴

10. Casas de corrección de mujeres

Retomando lo dicho sobre este tema en el apartado 5, evoco aquí la obra desarrollada por varias provincias en la segunda mitad del siglo XIX. La necesidad de contar con establecimientos especiales para las mujeres de vida desarreglada se hizo carne en esas provincias, que no quisieron quedar rezagadas, tampoco en ese aspecto, en la marcha emprendida hacia la reforma del sistema carcelario.

En Tucumán, el periódico *El Eco del Norte*, impulsado por el interés de clase, abogó por la moralización de las clases bajas, "cuyos servicios son de absoluta necesidad para la vida cómoda de las demás clases sociales", y sobre todo de la mujer, cuya relajación —según afirmó— hacía "imposible la vida tranquila y holgada del hogar doméstico".

Con esa premisa, dijo que un medio fácil y seguro para obtener ese fin era el establecimiento de una casa de corrección. Allí serían encerradas "la mujer que vaga por las calles, la que se entrega a la embriaguez, al robo, a la vida holgazana y prostituida; mujeres que no permanezcan en las colocaciones convenientes que obtengan y que abandonen la casa respetable donde prestan su servicio, para recorrer cada día otra nueva; mujeres que falten a la confianza de sus patronas; mujeres en fin que merezcan una corrección severa o que deban ser arrestadas temporalmente". Las penas serían "la reclusión completa y la ocupación de las culpables, el trabajo diario y activo, sin más descanso que el muy necesario".

La fundación competía a la Sociedad de Beneficencia, en base a una suscripción voluntaria y otros fondos que obtuviera. Todos los gastos de alimentos, vestidos, alquiler, sueldos de administración, etc., serían cubiertos con el producto del trabajo de las reclusas, una vez que la casa tuviera una organización regular. Se les reservaría un pequeño fondo para cuando saliesen.

Con la casa de corrección, la Policía no guardaría más las mujeres arrestadas o condenadas a presidio, hasta entonces depositadas en ese Departamento y expuestas a un contacto diario con el público que hacía imposible su enmienda.²³⁵ No hay noticia de que el proyecto se hiciera

²³³ Ley del 31/3/1880, AHCat, Autógrafo de leyes y decretos, t. 17. Año 1880, f. 41; y MERCADO: "Evolución...", pp. 428-429.

²³⁴ Ley del 16/11/1897, BLSE, "Compilación...", V, p. 39.

²³⁵ "Casa de Corrección", 18/2/1860.

realidad. En cambio, en 1870, con la colocación de una gran reja y puerta de madera, se acondicionó una pieza en la Cárcel pública y se instaló allí la cárcel de mujeres.²³⁶

En Santa Fe la inquietud fue algo más lejos. Un decreto de 1864 dispuso la construcción de una casa semejante, en terreno fiscal, a tres cuadras al norte de la plaza principal. El plano lo presentaría el Departamento Topográfico, debiendo consultar "la seguridad con la comodidad y ventilación necesarias".²³⁷ La Comisión de Hacienda de la Cámara Legislativa, al aconsejar su aprobación, habló de la "imperiosa necesidad que hay de una casa de corrección para abrigar en ella a varios desgraciados, que prostituyéndose por el vicio, escandalizan la sociedad". Los gastos no serían grandes, pues ya se tenía el terreno y una parte de edificio aprovechable, vendidos al Estado en menos de su valor con el fin determinado de que se fundara una obra pía. El decreto resultó aprobado.²³⁸ Varios años más tarde, el gobernador Servando Bayo anunció la terminación y apertura de una nueva Casa de Corrección de Mujeres y Maternidad.²³⁸

En Rosario funcionó una Cárcel de Mujeres, en principio a cargo de la Asociación de las Damas de Caridad, cedida en 1892 a las Hermanas de Nuestra Señora de la Caridad del Buen Pastor, congregación de origen francés que llegó a dirigir la mayoría de los institutos penales femeninos.²⁴⁰

El gobernador de San Juan, Camilo Rojo, señaló en 1865 la inexistencia en la Cárcel pública de esa provincia de un departamento especial para mujeres, razón por la cual ordenó la construcción de una casa de corrección, que esperaba estuviese concluida antes de acabar ese año.²⁴¹ Si no en ese año, la casa se edificó, en efecto, y el gobernador Ruperto Godoy, por decreto del 17 de mayo de 1869, aprobó el Reglamento que había de regirla. La reeducación de las reclusas se llevaría a cabo por las vías de la oración, la formación religiosa y el trabajo.²⁴²

En 1889, cedido el local a la Nación, para el funcionamiento de la Escuela Normal de Niñas, se autorizó por ley la construcción de uno nuevo.²⁴³ La ley facultó al Poder Ejecutivo a expropiar el terreno necesario y a construir la nueva casa, según los planos y presupuestos que, una vez formados,

²³⁶ Conf. la memoria del jefe de Policía, Francisco J. del Corro: Tucumán, 19/1/1871. *Compilación... Tucumán...*, IV, pp. 437-440.

²³⁷ Decreto del 17/12/1864, aprobado por ley del 28/6/1865. *Registro... Santa Fe*, IV, pp. 297-298.

²³⁸ Sesión del 28/6/1865, ALSF, Actas 15/2/1862-5/6/1871, f. 739.

²³⁹ Mensaje, *El Argentino*, 20/5/1882.

²⁴⁰ BRUNO: *Historia...*, XII, p. 558.

²⁴¹ Mensaje a la Cámara de Representantes. *El Nacional*, 21/9/1865. Estaba autorizado a emprender la obra por una ley del 16/11/1857.

²⁴² VIDELA: *Historia...*, V, p. 601.

²⁴³ Ley sancionada el 15/1/1889. ALSJ, Actas de Senadores. 1883-1890, fa. 498-499 y 517-518. Actas de Diputados. 1881-1889, f. 705.